



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**“CALIDAD DE LAS SENTENCIAS SOBRE VIOLACION  
SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS EN EL EXPEDIENTE  
N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE AYACUCHO –AYACUCHO, 2017”.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTOR:**

ZAIDA ELIZABETH MENDEZ ESTRADA

ORCID: 0000-0001-5436-5943

**ASESOR:**

Mgtr. WILLIAM INFANTE CISNEROS

**AYACUCHO – PERÚ**

**2019**

## **1.- TITULO**

Calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de 14 años en el expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04, del distrito judicial de Ayacucho –Ayacucho, 2017.

## **2.- EQUIPO DE TRABAJO**

En esta de investigación cuyo estudio es el análisis de la calidad de las sentencias en los procesos culminados de los distritos judiciales del Perú, referente a una sentencia emitida en el distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017. Por lo tanto, el equipo de trabajo que los conforman fueron:

➤ Docente tutor de la investigación en el presente trabajo:

- Mgtr. Wuiliam Infante Cisneros

➤ Jurados calificadores de la investigación:

- Mgtr. Raúl Cárdenas Mendivil (Presidente)
- Cruyff Ither Martínez Quispe (Miembro)
- Silva Medina Walter (Miembro)

➤ Titulando encargada de la investigación:

- Zaida Elizabeth Méndez Estrada
- ORCID: 0000-0001-5436-5943

## **JURADOS CALIFICADORES**

---

**Cruyff Ither Martines Quispe**

**MIEMBRO**

**ORCID: 0000-0002-7058-617X**

---

**Silva Medina Walter**

**MIEMBRO**

**ORCID: 0000-0001-7984-1053**

---

**Cárdenas Mendívil Raúl**

**PRESIDENTE**

**ORCID: 0000-0002-4559-1889**

---

**Mgtr. Wuiliam Infante Cisneros**

**ASESOR**

**ORCID: 0000-0002-0930-9237**

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, por acogerme en sus aulas y a los docentes por las horas de tolerancia y contribución en mi formación profesional e incentivar a que cada día tengan mayor identificación con la carrera de derecho.

A mis compañeros de estudio, por brindarme su confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria y a pesar de las vicisitudes que se puedan presentar nunca dejaron de ser mis amigos.

**ZAIDA ELIZABETH MENDEZ ESTRADA**

## **DEDICATORIA**

A mi Hijo y esposo, por el afecto que me brinda y me sigue brindando, por su apoyo permanente e incondicional, desde que decidí iniciar mis estudios dándome sus palabras de ánimo para culminar y no rendirme ante las dificultades.

A mi madre por su presencia y compañía que fue la fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado y sobre todo su amor y paciencia que me ha demostrado a lo largo de estos seis años de carrera.

**ZAIDA ELIZABETH MENDEZ ESTRADA**

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias sobre el delito de violación sexual de menor de 14 años según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – 2017 fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, violación sexual, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality on crimes - Rape of a minor under 14 under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 0344-2012-0-2402-SP -PE01 of the Judicial District of Ayacucho - 2017, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and crosssectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative belonging to the judgment of first instance were part of range: Very high, very high and very high, respectively; and the judgment of second instance: medium, high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high, respectively range.

**Keywords:** quality, rape, motivation and sentence

# INDICE

|   |                                      |
|---|--------------------------------------|
| TITULO DE LA TESIS.....                                       | 2                                    |
| EQUIPO DE TRABAJO .....                                       | 3                                    |
| HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....                        | <b>¡Error! Marcador no definido.</b> |
| AGRADECIMIENTO .....  | 5                                    |
| DEDICATORIA.....  | 6                                    |
| I. INTRODUCCION.....  | 13                                   |
| II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....                            | 19                                   |
| 2.1. Antecedentes.....  | 19                                   |
| 2.2. Bases Teóricas.....                                      | 21                                   |
| 2.2.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi ..... | 21                                   |
| 2.2.2. Principios relacionados con el proceso penal.....      | 22                                   |
| 2.2.2.1. Principio de Legalidad .....                         | 22                                   |
| 2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia.....            | 23                                   |
| 2.2.2.3. Principio de Inmediación .....                       | 23                                   |
| 2.2.2.4. Principio del Derecho de Defensa.....                | 24                                   |
| 2.2.2.5. Principio del Debido Proceso .....                   | 24                                   |
| 2.2.2.6. Principio Acusatorio.....                            | 24                                   |
| 2.2.2.7. Principio de Oficio.....                             | 25                                   |
| 2.2.2.8 Principio de Igualdad de Armas .....                  | 25                                   |
| 2.2.2.9 Principio Acusatorio.....                             | 25                                   |
| 2.2.2.10 Principio de Contradicción.....                      | 26                                   |
| 2.2.3 La Jurisdicción .....                                   | 26                                   |
| 2.2.3.1 Características de la jurisdicción.....               | 26                                   |
| 2.2.4. La Competencia .....                                   | 27                                   |
| 2.2.4.1. La Competencia por el Territorio (Art 21) .....      | 27                                   |
| 2.2.4.2 Competencia objetiva y Funcional.....                 | 28                                   |
| 2.2.4.3 Competencia por conexión.....                         | 28                                   |
| 2.2.4.4 Competencia por el Turno .....                        | 28                                   |
| 2.2.5. La Acción Penal .....                                  | 29                                   |
| 2.2.5.1. El Proceso Penal.....                                | 29                                   |
| 2.2.5.2. Elementos del Derecho Penal.....                     | 30                                   |

|  |    |
|--|----|
| 2.2.5.3 Derecho Penal objetivo y subjetivo.....                          | 31 |
| 2.2.5.4. Ramas del Derecho Penal.....                                    | 31 |
| 2.2.5.5. Clases de proceso penal.....                                    | 32 |
| 2.2.5.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....     | 32 |
| 2.2.5.5.1.1. El proceso penal ordinario.....                             | 32 |
| 2.2.5.5.1.2. El proceso penal sumario.....                               | 32 |
| 2.2.5.5.1.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal..... | 33 |
| 2.2.5.5.1.3.1. Proceso Penal Común.....                                  | 33 |
| 2.2.5.6. Los sujetos procesales.....                                     | 38 |
| 2.2.5.6.1. El Ministerio Público.....                                    | 38 |
| 2.2.5.6.2. La Policía.....   | 38 |
| 2.2.5.6.3. El juez penal.....  | 38 |
| 2.2.5.6.4. El imputado.....  | 39 |
| 2.2.5.6.5. El abogado defensor.....                                      | 39 |
| 2.2.5.6.6. El agraviado.....   | 39 |
| 2.2.5.6.7. El tercero civilmente responsable.....                        | 39 |
| 2.2.5.7. La prueba.....  | 40 |
| 2.2.5.7.1. El objeto de la prueba.....                                   | 40 |
| 2.2.5.7.2. La valoración de la prueba.....                               | 40 |
| 2.2.5.8 La sentencia.....  | 41 |
| 2.2.5.8.1. Etimología.....   | 41 |
| 2.2.5.8.2. Concepto.....   | 41 |
| 2.2.5.8.3. La sentencia penal.....                                       | 42 |
| 2.2.5.8.4. Tipos de Sentencia.....                                       | 42 |
| 2.2.5.8.5. La estructura y contenido de la sentencia.....                | 43 |
| 2.2.5.8.6. Diligencia de la sentencia.....                               | 44 |
| 2.2.5.8.7. Efectos de la Sentencia.....                                  | 45 |
| 2.2.5.9. Los Medios Impugnatorios.....                                   | 46 |
| 2.2.5.9.1. Clasificación de los recursos.....                            | 47 |
| 2.2.5.9.2. Recursos ordinarios:.....                                     | 48 |
| 2.2.5.9.2.1. Recursos apelación:.....                                    | 48 |
| 2.2.5.9.2.2. Recurso de Casación:.....                                   | 48 |
| 2.2.5.9.2.3. Los recursos de queja:.....                                 | 49 |

|  |            |
|--|------------|
| 2.2.5.10. La apelación en el proceso judicial en estudio .....   | 50         |
| 2.2.6. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio 50                         |            |
| 2.2.6.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....  | 50         |
| 2.2.6.2. Ubicación del delito de lesiones graves y usurpación agravada en el código penal .....                                | 50         |
| 2.2.6.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad. .... | 52         |
| 2.2.6.3.1. Tipo Penal .....  | 53         |
| 2.2.6.3.2. Elementos del delito .....  | 54         |
| 2.2.6.3.2.1 La tipicidad Objetiva .....  | 54         |
| 2.2.6.3.2.2. Bien Jurídico.....  | 54         |
| 2.2.6.3.2.3. La Antijuricidad .....  | 55         |
| 2.2.6.3.2.4. La Culpabilidad.....  | 55         |
| 2.2.6.3.2.4. La Tentativa .....  | 55         |
| 2.2.6.3.2.4. La Consumación .....  | 55         |
| 2.2.6.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....  | 56         |
| 2.2.6.4.1. Tipo objetivo. ....   | 56         |
| 2.2.6.4.2. Datos estadísticos sobre la violación sexual de menor de edad. ....   | 59         |
| 2.3. Marco conceptual .....  | 61         |
| III.- HIPOTESIS .....  | 63         |
| METODOLOGÍA .....  | 64         |
| 4.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo. ....  | 64         |
| 4.2. El universo y Muestra .....   | 65         |
| 4.3. Definición y operacionalización de variables. ....  | 65         |
| 4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....   | 66         |
| 4.5. Plan de Análisis. ....  | 66         |
| 4.6. Matriz de consistencia. ....  | 67         |
| 4.7. Principios éticos.....  | 69         |
| V.RESULTADOS.....  | 70         |
| 5.1. Resultados.....   | 70         |
| 5.2. Análisis de los resultados.....   | 145        |
| VI. CONCLUSIONES.....  | 153        |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>   | <b>160</b> |
| ANEXOS.....  | 165        |

## INDICE DE CUADROS

### DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

|  |     |
|--|-----|
| <b>CUADRO 1:</b> CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....    | 70  |
| <b>CUADRO 2:</b> CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA..... | 82  |
| <b>CUADRO 3:</b> CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA .....   | 115 |

### RESULTADOS DE LA SENTENCIA SE SEGUNDA INSTANCIA

|  |     |
|--|-----|
| <b>CUADRO 4:</b> CALIDAD DE PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA .....      | 120 |
| <b>CUADRO 5:</b> CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA..... | 125 |
| <b>CUADRO 6:</b> CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....    | 137 |

### RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

|   |     |
|---|-----|
| <b>CUADRO 7:</b> CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....  | 141 |
| <b>CUADRO 8:</b> CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ..... | 143 |

## I. INTRODUCCION

El presente proyecto de tesis deriva de la línea de investigación denominada “Análisis de Sentencias de procesos culminados de los distritos judiciales del Perú en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”, este documento se funda en hechos que involucran el que hacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Dentro de esta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto y existente, orientada a analizar y determinar su calidad sesgadas a la existencia de forma y fondo.

Cuyo problema de investigación es determinar: ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Violación Sexual de Menor de 14 Años de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04, ¿pertenece al Distrito Judicial de Ayacucho? Siendo ello así, los objetivos que se plantean del presente proyecto de tesis son: objetivo general “Determinar la calidad de las sentencias, sobre Violación Sexual de Menor de 14 Años de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial” y así mismo los objetivos específicos son: “Determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive”.

Por ello el presente proyecto de tesis se justifica porque va a contribuir a gestar una iniciativa de cambio, servirá de referencia para la solución de otros casos, va dirigido también a la retroalimentación de los Magistrados, los administrados y los estudiantes de Derecho y finalmente el análisis de investigación se justifica en el Artículo 139° inciso 20 de la Constitución Política del Perú.

Finalmente se ha utilizado la siguiente metodología: Tipo de investigación-cualitativo, diseño de investigación: no experimental, transversal y retrospectivo. Nivel de investigación exploratorio y/o descriptivo.

**En el contexto internacional:**

En España, La Justicia española es percibida por el 95% de los ciudadanos como increíblemente lenta, ineficaz, ininteligible, anticuada y desorganizada, muy lejos de lo que debería ser un servicio público y a años luz de otros servicios públicos. (Tristan Ñ. 2018)

**En el contexto latinoamericano:**

Señala que los problemas más álgidos por los que atraviesa Latinoamérica son la delincuencia, la violencia y la corrupción. Todos ellos están vinculados de un modo u otro con la administración de justicia. (Mizrahi M. 2015)

En Bolivia atraviesa por una grave crisis que es reflejo de la situación actual del Órgano Judicial de Bolivia (OJB), institución que busca, entre otras cosas, recuperar la credibilidad y confianza de la población que califica a la justicia como; lenta, parcializada, ineficiente y, sobre todo, corrupta. Esta crisis se daría en la región por cuatro factores, según opinión y análisis de representantes de instituciones relacionadas al ámbito judicial del departamento. Uno de los factores que agudiza la crisis en la justicia local es la falta de recursos económicos para realizar mejoras en la infraestructura de los juzgados. (Vargas. L, 2015).

Ecuador el procedimiento judicial- están degradados, rotos; no se conmueven, angustian, padecen de los acontecimientos que agreden a la sociedad; aparentan funcionar, pero siguen obstruyendo la vida cotidiana. Las estructuras judiciales, por la ineficacia procedimental, se encuentran seriamente afectadas, no garantizan el funcionamiento social.

El procedimiento judicial elemento fundamental de la administración de justicia- tiene su propia ética, que no puede acusar diferencias y menos tener fines opuestos o caminar en dirección distinta de la ética pública; pero aquélla ha disminuido a ésta. En una sociedad como la nuestra que sufre problemas más o menos iguales a los de otros países- la ética de procedimiento, está lesionando a la ética pública. Esto le ha conducido a perder el respaldo de la opinión ciudadana aun cuando utilice la fuerza coercitiva del Estado. (Antanas P. 2018)

### **En relación al Perú**

La administración de justicia en el Perú es un problema que remota a los orígenes mismo de la república; este pernicioso hecho se ha agudizado en las últimas décadas; al final de la cual la sociedad peruana en su conjunto fue testigo de los mayores niveles de corrupción y manipulación a los que puede ser arrastrado un gobierno; situación a la que no fue ajena nuestra administración de justicia en forma integral. Como vemos con preocupación: que personas cuestionadas por haber recibido dinero de Odebrech para la campaña electoral, como son ex candidatos, Es necesario, por tanto, que las autoridades públicas vigilen con atención, es decir, como sujeto activo y responsable del propio proceso de crecimiento, junto con la comunidad de la que forma parte (Cuestión de Confianza. 19/09/2018)

Impacto de la realidad y problemática que comprende la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

En la Universidad, la investigación es una actividad que está vinculada al proceso de enseñanza, aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación.

Por lo expuesto, efectuada la observación sobre asuntos de la administración de justicia surgió, la línea de investigación de la Escuela Profesional de Derecho que se denomina “Análisis de Sentencias de Proceso Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015) y su ejecución comprende docentes y estudiantes; asimismo, la base documental de cada uno de los trabajos de investigación derivados de la línea de investigación, es un expediente judicial de proceso concluido.

Por tanto, dentro del marco normativo institucional se seleccionó el expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Judicial Ayacucho, conteniendo un proceso penal sobre Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de 14 años, donde la sentencia de Primera Sala Penal Liquidadora 1. Considerando al acusado “X”, cuyas generales de ley se precisan en la introducción de la presente sentencia, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de catorce años, en agravio del menor de iniciales R.M.E.B.,

El monto de cinco mil nuevo soles que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

Que el sentenciado sea sometido en la forma de ley, al tratamiento terapéutico de rehabilitación por el término médicamente necesario, a fin facilitar su readaptación a fin de facilitar su readaptación social.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de 14 años, según

los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Ayacucho, ¿2017?

*Para resolver el problema se traza un objetivo general:*

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04, perteneciente al Distrito Ayacucho 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto a la sentencia de segunda instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente estudio de la calidad de las sentencias se justifica en la garantía que debe otorgar el Estado a la ciudadanía con el afán de poder solucionar los problemas de la administración de justicia; Se cree que la comprensión de este problema contribuye al avance del conocimiento puesto que existen pocos estudios en nuestro medio sobre el tema desde la perspectiva del análisis económico del Derecho. El tema de los aspectos organizacionales de la administración de justicia tiene un componente tanto teórico como práctico que debe conjugarse. Por otro lado, el estudio permitirá reunir un cuerpo de conocimientos y el marco teórico que sustentaron las reformas del Poder Judicial, las cuales mantienen su vigencia; han implementado medio de reformas, normas y acciones que luego de su aplicación reconocen que se han logrado valiosos aportes en cuanto a mejorar el desempeño del Poder Judicial y Ministerio Público, a través de la promulgación de importantes normas como el decreto Legislativo N° 638, Código Procesal Penal; se busca solucionar gran parte de este problema con la incorporación del denominado Principio de Oportunidad; el cual constituye una excepción a la rigidez del principio de legalidad, otorgado a los fiscales provinciales la capacidad de abstenerse de ejercer la acción penal .

Los resultados de la presente investigación permitirán a las autoridades del Poder Judicial conocer mejor la dinámica de la carga judicial, así como el desarrollar políticas que permita mejorar la marcha de la administración de justicia en el Perú y también para diseñar estrategias comunicacionales efectivas con el público. Asimismo, se aprecia que la excesiva carga procesal podría incidir en la violación del cumplimiento de la garantía del plazo

razonable. Se planteó alternativas tecnológicas que permitirán que se reduzcan los tiempos y que se aumente la eficiencia ahorrando recursos. (Ferrer. J, 2014)

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

**Willan F. (2011)**, en Ecuador publicó: “Insuficiencia Jurídica en el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano en lo Relacionado con la Motivación de la Sentencia”, y sus conclusiones fueron: a) En los actos procesales la doctrina los clasifica desde el punto de vista de su importancia, y el grado de su incidencia, en sentencias y autos de mero trámite. Nuestra legislación, aunque difiere del formalismo y la denominación de las providencias en el fondo sigue los mismos criterios., así reconoce sentencias autos y decretos, pero se considera que deben ser motivadas solo las sentencias y los autos, mas no los decretos ni aun los que tienen fuerza de auto. b) La legislación Ecuatoriana por tener la tendencia del civil law, nos, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. c) En la función judicial de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual Constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de “estado constitucional de derechos y justicia social” que establece nuestra nueva Constitución de la República. d) En el desarrollo del trabajo investigativo se ha afirmado, que entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, completa, legítima y lógica, y la motivación debida, debe haber una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente para justificar la decisión. Por lo que la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados. e) Para tener mejor efectividad

en la aplicación de justicia es menester conocer bien el ordenamiento jurídico en este caso el estudio de la motivación, aún más comparándolo con otros sistemas del Derecho comparado, para tener una visión más clara sobre esta problemática, en este sentido nos puede resultar de suma utilidad el modelo funcionalista metodológico básico.

**Gonzáles, J. (2006)**, en Chile, investigo: “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”.

**Sarango, H. (2008)**, en Ecuador; investigó: “El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código

Político. b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. c) El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional”.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. El Derecho Penal y el Ejercicio del Ius Puniendi**

Es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión IUS equivale a decir derecho, mientras que la expresión PUNIENDI equivale a castigar y por tanto se puede

definir como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

Se tiene limitaciones en el Estado, el IUS PUNUIENDI, pertenece al derecho subjetivo que está encargado del conjunto de condiciones que determinan la legitimidad de la amenaza y aplicación de penas por parte del Estado. Toda rama del Derecho está relacionada con las demás porque hoy existen tantos delitos que cada uno se clasifica de su ámbito.

Esta naturaleza elimina la reflexión sobre cualquier límite racional al poder sancionar de Estado lo que sin ninguna duda es contrario a los principios de derecho penal moderno. El “ius puniendi” es aquella poderosa instancia pública que tiene capacidad de resolver conflictos de forma pacífica e institucional, con respeto a las garantías individuales. Solo el ius puniendi estatal se halla en condiciones de asegurar la justa tutela de los bienes jurídicos fundamentales, monopolizado la violencia privada y la autodefensa. De acuerdo a lo señalado el Estado social y democrático se indaga sobre de derecho, fines esenciales la defensa y el desarrollo de las personas y el respeto a la dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz. La promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, de derecho y deberes reconocidos y consagrados en la constitución. (García. E, 2017, Pág. 100)

## **2.2.2. Principios relacionados con el proceso penal**

### **2.2.2.1. Principio de Legalidad**

“Para que una conducta sea calificada como delito deber ser escrita con anterioridad a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar expreso y específico de manera previa por la ley. El principio de legalidad de materia penal es un límite a la potestad

punitiva del Estado, en el sentido de que solo pueden castigarse las conductas previstas en la ley”. (Sánchez. P, 2015 pág. 80)

#### **2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia**

“El principio de presunción de inocencia constituye que todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias”.

“La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora. impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad” (Sánchez. P, 2015 pág. 83)

#### **2.2.2.3. Principio de Inmediación**

“El Principio de Inmediación impide, que una persona pueda ser juzgada en ausencia. La inmediación da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí: acusado y juzgador, acusado y acusador, acusado y defensores, entre éstos con el juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil. El juzgador conoce directamente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito. En consecuencia, la inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo”. (Sánchez. P, 2015 pág. 87)

#### **2.2.2.4. Principio del Derecho de Defensa**

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio desde que es detenida por la autoridad. Es decir que garantice el derecho de contar con un abogado, un profesional en el derecho que ejerza la defensa técnica. (Sánchez. P, 2015 pág. 87)

#### **2.2.2.5. Principio del Debido Proceso**

El debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (Sánchez. P, 2011 pág. 88)

#### **2.2.2.6. Principio Acusatorio**

Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad. (Sánchez. P, 2015 pág. 90)

### **2.2.2.7. Principio de Oficio**

La ejecución de condena no necesita de impulso de parte de los sujetos procesales una vez que la sentencia condenatoria adquiere la calidad de consentida, el juez o tribunal dispondrá la ejecución de las medidas ejecutivas adoptadas para concretizarlas, ordenando para ello a los órganos competentes ejecutar las fuerzas que dieran lugar. (Sánchez. P, 2015 pág. 97)

### **2.2.2.8 Principio de Igualdad de Armas**

Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos. El cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna. Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso recibirán idéntico tratamiento procesal; a fin que el Juez pueda tomar una decisión justa. Por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual que ha sido apreciado y discutido por las partes. (Sánchez. P, 2015 pág. 102)

### **2.2.2.9 Principio Acusatorio**

La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio». En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba.

Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos. (Cabrera. A, 2016 pág. 23)

#### **2.2.2.10 Principio de Contradicción**

Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del Fiscal (acusación) y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores. El principio de contradicción rige todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos. (Cabrera. M, 2016 pág. 50)

#### **2.2.3 La Jurisdicción**

La jurisdicción penal es como una especie por la que el estado a través de los tribunales especialmente adscritos, realizan su misión de dirigir el proceso Penal manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de los delitos (y faltas) e imponiendo las penas (medidas de seguridad), siempre que se haya ejercido la acción. (Martin. C, 2006 pág. 143)

La jurisdicción es un auténtico poder del estado y en sentido se debe garantizar su independencia como tal poder respecto del resto de poderes del estado. Ello se consigue fundamentalmente a través del autogobierno del poder judicial. El poder judicial tiene el monopolio de la justicia ordinaria. La jurisdicción comprende todas las áreas del derecho, pero cuando se relaciona con un aspecto del ámbito jurídico, como por ejemplo el penal estamos frente a la jurisdicción penal. La jurisdicción penal es la facultad del estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del estado de garantizar las observancias de las normas penales.

##### **2.2.3.1 Características de la jurisdicción**

La jurisdicción penal tiene las siguientes características:

- 1) Requiere la existencia de un conflicto que debe ser investigado y resuelto en forma

definitiva.

- 2) Requiere de la intervención de un tercero, que no tenga relación con el objeto del proceso, ni con los sujetos procesales; es decir, un juez imparcial.
- 3) Es indelegable, el juez predeterminado por la ley no puede apartarse del proceso, ni delegar a otra persona el ejercicio de la acción jurisdiccional.
- 4) Existe un conflicto de derecho subjetivo: el derecho de castigar del Estado a quien ha infringido una norma y el interés del imputado a conservar su libertad.
- 5) Es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, que son los únicos que pueden resolver un conflicto mediante un proceso y aplicando la norma legal correspondiente. (Cubas V, 2015 pág. 129)

#### **2.2.4. La Competencia**

Esta competencia estudia, el conjunto de normas que atribuyen el conocimiento de los procesos penales en los casos que existen multiplicidad de órganos jurisdiccionales de la misma categoría como quiere que existen numerosos órganos jurisdiccionales de la misma categoría, distribuidos en todo el territorio nacional (juzgados de paz, juzgados penales y sala penal superiores), es del caso determinar puntualmente el órgano jurisdiccional llamado resolver sobre cada proceso penal. (Cubas V, 2015 pág. 129)

##### **2.2.4.1. La Competencia por el Territorio (Art 21)**

La competencia territorial se determina, en base a criterios competenciales denominados fueros, que ponen en relación a un determinado juzgado o Sala con los hechos delictivos con los que se procede. Se configuran siempre ex lege, lo que impide la atribución por sumisión o aquiescencia de las partes.

*“Siguiendo la doctrina alemana explicitada, podemos clasificar los fueros ordinarios y extraordinarios. En el primer nivel, fueros ordinarios generales y fueros ordinarios especiales. En el segundo nivel fueros extraordinarios, se encuentran en el fuero de la conexión y fuero del encargo superior”.* (Cubas V, 2015 pág. 172)

#### **2.2.4.2 Competencia objetiva y Funcional**

*“Esta competencia trata de solucionar el problema que existe en los casos en los que distintos Juzgados y Tribunales pueden conocer del caso. La misma queda regulada en el Art. 9 ,LECRIM que establece que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias”.*  
(Cubas V, 2015 pág. 176)

#### **2.2.4.3 Competencia por conexión**

Se aplica cuando se está frente a varios hechos ilícitos o responsables de los mismos que tienen cierto vínculo o enlace. En esos supuestos se puede dar una tramitación conjunta por 2 razones: economía procesal y evitar sentencias contradictorias que pudieron darse si se tramitaran independientemente.

#### **. 2.2.4.4 Competencia por el Turno**

Rige este sistema en los lugares de asiento de Corte en que hubiere más de un juez de letras en lo civil. Exige que toda demanda o gestión judicial que se iniciare y que deba conocer alguno de dichos jueces deberá presentarse a la secretaría de la Corte, a fin de que se designe el juez a quien corresponda su conocimiento. La designación se hace por el presidente del tribunal, sin que la ley establezca los criterios conforme a los cuales se realiza, pero en la práctica el sistema aplicado era el orden de llegada ya que asegura la equidad y objetividad en la distribución del trabajo. Hoy este sistema se realiza mediante sistemas informáticos que además de equidad y objetividad, aseguran que la distribución sea aleatoria. (Cubas V, 2015 pág. 177).

### **2.2.5. La Acción Penal**

*“La acción penal es pública o privada; que la acción pública se ejercita por el Ministerio Público de Oficio o a instancia de la parte agraviada, o por la acción popular en los casos autorizados por la ley; y, que la acción privada se ejercita directamente por el ofendido”.*(Zamora. A, 2016 P. 260)

La necesidad de garantizar la imparcialidad del juzgador impide que actúe de oficio, sino a instancia y por iniciativa de las partes procesales. Rige el brocado “*nemo iudex sine actore; ubi mon est iurisdictio*”. Ahora bien, en la actualidad, y más allá que las primeras concepciones en torno a la acción nacieron como emanación del derecho subjetivo subyacente en el derecho material y que ahora es concebida pacíficamente como un derecho distinto de la materia y de carácter público, es de reconocer que el tratamiento público de la acción, en tanto medio necesario para la una oportuna salvaguarda ante cualquier tribunal y en todo orden jurisdiccional.

Sin embargo el orden jurisdiccional penal nacional, donde el Ministerio Público tiene reservado el monopolio del ejercicio de la acción penal en los delitos públicos, no es posible calificar de derecho la de un deber y en el ejercicio de su función. La promoción de la acción penal, en pluralidad es una función constitucionalmente encomendada al ministerio público, cuya omisión en los casos legalmente procedentes importa la comisión de un delito (Zamora. A, 2016 P. 264).

#### **2.2.5.1. El Proceso Penal**

La palabra proceso viene de la voz latina “*procederé*” que significa avanzar en un camino hacia determinado fin precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de

actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionalmente.

El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la El turno, como sistema de distribución por orden de llegada, se contempla en el artículo 176 del Código Orgánico de Tribunales. Rige este sistema en los lugares de asiento de Corte en que hubiere más de un juez de letras en lo civil. Exige que toda demanda o gestión judicial que se iniciare y que deba conocer alguno de dichos jueces deberá presentarse a la secretaría de la Corte, a fin de que se designe el juez a quien corresponda su conocimiento. La designación se hace por el presidente del tribunal, sin que la ley establezca los criterios conforme a los cuales se realiza, pero en la práctica el sistema aplicado era el orden de llegada ya que asegura la equidad y objetividad en la distribución del trabajo. Hoy este sistema se realiza mediante sistemas informáticos que además de equidad y objetividad, aseguran que la distribución sea aleatoria. (García R, Pag.39, 2015)

#### **2.2.5.2. Elementos del Derecho Penal**

Todo acto de interés para el derecho penal consta de los siguientes elementos:

- Un delincuente. A quien se acusa de haber quebrantado la ley y quien ha sido apresado por ello.
- Un delito. Una ruptura concreta de la ley atribuible a un delincuente y del cual haya pruebas, evidencias y versiones.
- Una pena. Un castigo o sanción proporcional a la gravedad del delito cometido e impartido por las fuerzas mismas del Estado.
- Un juez. Un ciudadano experto en leyes que supervisa el funcionamiento del juicio y dictamina finalmente la decisión tomada tras oír a las partes.

### **2.2.5.3 Derecho Penal objetivo y subjetivo.**

Existen dos perspectivas del derecho penal, dos formas de ver su misión: el derecho penal objetivo y el subjetivo.

Cuando hablamos del primero nos referimos a él como normativa, como **ordenamiento jurídico por el cual una sociedad determinada decide regirse y evaluarse.**

Cuando hablamos del derecho penal subjetivo, en cambio, nos referimos **al asunto de las penas o castigos impuestos por el Estado**, vale decir, a la propiedad castigadora y ejemplarizante del mismo, esto es, a su capacidad de decisión sobre el castigo.

### **2.2.5.4. Ramas del Derecho Penal**

Se considera que el derecho penal tiene las siguientes ramas:

**Material o sustantivo.** Se ocupa de todo lo referente al cuerpo de normas legales en base a las cuales se identifica un delito.

**Procesal o adjetivo.** Es la parte dinámica del delito penal, pues se encarga de la comprobación del delito y las decisiones judiciales para determinar la pena.

**Ejecutivo o penitenciario.** “Aquel que se ocupa de ejecutar la pena o el castigo y de velar porque se haga correctamente”. (Rodríguez M. 2015 pág. 45)

## **2.2.5.5. Clases de proceso penal**

### **2.2.5.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

#### **2.2.5.5.1.1. El proceso penal ordinario.**

Este proceso tiene las etapas, instrucción y enjuiciamiento o juicio oral el plazo de instrucción es de 4 meses prorrogable a dos meses. Culminada dicha etapa los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen del fiscal, el juez emite informe final pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

El plazo que se pone de manifiesto la instrucción es de 3 días después de emitido el informe final. Luego los autos se elevan a la Sala Penal competente que, con previa acusación del fiscal superior, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la sala penal en un proceso ordinario, sólo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso, se elevan los autos a la Corte Suprema. (Calarón S, 2017 Pág. 367).

#### **2.2.5.5.1.2. El proceso penal sumario.**

El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez

debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. (Calarón S, 2007 Pág. 369)

### **2.2.5.5.1.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

#### **2.2.5.5.1.3.1. Proceso Penal Común.**

PROCESO COMUN” El CPP del año 2004, establece un trámite común para todos los delitos contenido en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario(inquisitivo) caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. El proceso común cuenta con tres etapas: 1. La Investigación Preparatoria 2. La Etapa Intermedia 3. La etapa de Juzgamiento o Juicio Oral

1. La fase de Investigación Preparatoria: a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada.
2. La fase Intermedia: a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio.
3. La fase del juzgamiento: comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. (Calarón S, 2007 Pág. 371).

#### **b) Procesos especiales.**

(De la Jara, 2009) “Según el NCPP, no toda investigación fiscal cuyo resultado sea la clara acreditación de la responsabilidad penal del investigado y del daño causado tiene que culminar necesariamente en una denuncia ante el Poder Judicial. Por ello, el NCPP ofrece cuatro procesos especiales, que permiten reservar el esfuerzo que implica un proceso penal

para los casos que realmente lo ameriten. Así, los procesos especiales sirven fundamentalmente para evitar que se llegue a juicio o para lograr una sentencia rápida”.

“Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”.

➤ **principio de oportunidad (art. 2 del NCPP)**

“Este principio es una opción rápida y fácil para solucionar un caso en el cual se ha cometido un delito menor sin tener que transitar por todas las instancias del Poder Judicial. A modo de ejemplo, se pueden mencionar los denominados (delitos de bagatela), como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público”.

“La aplicación de este principio supone que quien cometió el acto delictivo acepta su responsabilidad, así como su deber de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal”.

➤ **Terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP)**

“Primeramente, la terminación anticipada se da sobre el supuesto de que el imputado admita el delito cometido. Así, este proceso especial permite que el proceso penal termine, como bien lo señala su nombre, en forma anticipada, pues implica la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto a la pena y al monto indemnizatorio que este último deberá pagar”.

- **Beneficios que recibe el imputado por la aplicación de la terminación anticipada**

“Si bien el imputado tendrá que sufrir una pena en alguna sede penitenciaria nacional, el beneficio recibido por haber aceptado su culpabilidad y por haber alcanzado un acuerdo con el fiscal consiste en que la pena que se le imponga puede ser considerablemente menor que la que recibiría en caso de haber obtenido una sentencia condenatoria en la vía regular del proceso penal”.

- **Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso**

“La ley no contempla supuestos expresos para su aplicación; por ello, los fiscales pueden pedir la terminación anticipada en cualquier caso”.

- **Procedimiento de un proceso de terminación anticipada**

Este principio se aplica en la etapa de la investigación preparatoria.

“La solicitud de terminación anticipada puede ser presentada por el fiscal, el imputado o ambos de modo conjunto, con un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil”.

“Esta solicitud debe ser presentada antes de que el fiscal presente el requerimiento de acusación”.

“Una vez presentada la solicitud, deberá ser puesta en conocimiento de las partes en un lapso de cinco días”.

“Luego de transcurrido ese plazo, se llevará a cabo la audiencia de terminación anticipada, a la que obligatoriamente tienen que asistir el fiscal y el imputado, acompañado por su abogado defensor. En la audiencia, las partes expondrán sus argumentos y se llegará a un acuerdo”.

El acuerdo será revisado por el juez de la investigación preparatoria, quien deberá emitir sentencia en un plazo máximo de 48 horas.

➤ **proceso inmediato (art. 446-448 del NCPP)**

“Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo”.

• **Situaciones que le demuestran al fiscal la existencia de suficientes elementos de convicción**

“El fiscal considerará que tiene suficientes elementos de convicción para creer fielmente que el imputado es quien cometió el delito si este último fue encontrado en flagrante delito o si confesó haberlo cometido. Otra posibilidad es que el resultado de las diligencias preliminares haya sido tan contundente como para convencer al fiscal de la culpabilidad del imputado”.

• **Supuestos en los cuales puede ejercitarse este proceso**

Es necesario que exista cierta evidencia acerca de la comisión del delito.

Es posible aplicar este proceso cuando el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.

También es posible aplicarlo cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.

➤ **Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP)**

“Por colaboración eficaz se entiende la información brindada por el imputado de un delito para lograr que este no se realice, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita”.

- Procedimiento para llevar a cabo la colaboración eficaz

“La colaboración eficaz del imputado se concreta de la siguiente manera: brinda al fiscal de la investigación preparatoria información relevante para que él, con ayuda de la PNP, logre que el delito tal como señalamos en el párrafo anterior— no se realice, disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, no continúe, o en todo caso, no se repita. Cabe señalar que no cualquier información se considera relevante; esta tiene que ser realmente eficaz para los objetivos buscados”.

- **Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP)**

“Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal”.

“Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba".

- **Contenido y valor probatorio de la confesión**

“De acuerdo con el NCPP, la confesión consiste en la admisión por parte del imputado de los cargos o de la imputación formulada en su contra. Esta confesión solo tendrá valor probatorio cuando: i) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de

convicción; ii) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; y iii), sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia del abogado defensor”.

#### **2.2.5.6. Los sujetos procesales**

##### **2.2.5.6.1. El Ministerio Público**

“El Ministerio Público es autónomo, extrapoder, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad. Es la promoción de la acción de justicia en defensa de la legalidad y de los interés públicos tutelados en el derecho para la adecuada asunción de dicha función precisa “el ministerio público” de la a autonomía funcional e imparcialidad suficiente que le permite solicitar la desinteresada aplicación del derecho objetivo. (Fernández, C, 2017 pág. 317)

##### **2.2.5.6.2. La Policía**

“Se estructura como un cuerpo policial único en todo el ámbito del estado. La policía nacional tiene las facultades específicas para cumplir la misión que la LOPNP le otorga. Dicha norma establece que puede 1)realizar registros de personas, inspección de domicilios, instalaciones, y vehículos y objetivos 2) citar y determinar a las personas ;y 3) actuar de conciliador en los casos de conflicto que no constituyan delitos o faltas que alteren el orden y la tranquilidad pública” . (Calderón, A 2015. Pág. 325).

##### **2.2.5.6.3. El juez penal.**

*“Es la persona designada por la Ley para ejercer la jurisdicción y representar al Estado en la Administración de Justicia. Dirige el proceso penal, aplicando todos los principios del proceso y el derecho” (Cubas, 2006, pág. 187).*

#### **2.2.5.6.4. El imputado.**

*“El imputado es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuirse la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia. Habrá imputado desde el momento que hay una persona individualizada a quien, con mayor o menor grado de probabilidad, se atribuye participación criminal en el hecho”.* (Binder. I 2016, Pág. 337)

#### **2.2.5.6.5. El abogado defensor**

*Son los sujetos procesales; La misión del abogado defensor consiste, en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista. Así como en la cuestión de hecho como en la jurídica favorable al procesado. El defensor no está obligado a velar de los elementos inculpatorios que no consten ya en la causa por otros medios de información, ni puede tampoco aconsejar al procesado.* (Vélez M, 2017 Pag.326) .

#### **2.2.5.6.6. El agraviado**

*“Se denomina, al sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito”.*( Villanueva V ,2010 Pág. 121).

#### **2.2.5.6.7. El tercero civilmente responsable**

“Es aquel que sin haber participado en la comisión del delito responden civilmente por el daño causado. Se precisa que esta responsabilidad requiere de dos requisitos a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propia arbitra sino sometido – aunque sea potencialmente en dirección y posible intervención del terceros), y b) el acto generador de la responsabilidad

39

haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios”.  
(Villanueva. V 2016. Pág., 210).

### **2.2.5.7. La prueba**

Etimológica de la palabra prueba se remonta al término latino “probo”, bueno, honesto, y a “probandum”, se puede afirmar que la prueba significa, en general, la razón, argumento, instrumento, u otro medio con que se pretende mostrar o hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. La prueba puede definirse como la actividad procesal, de las partes (de demostración) y del juez (de verificación). (Pérez. C, 2014. Pág., 110).

#### **2.2.5.7.1. El objeto de la prueba**

Se considera prueba al medio que sirve para llevar al juez al conocimiento de los hechos, definiéndose la prueba como el instrumento o medio que se utiliza para lograr la certeza judicial. Luego entonces, la prueba abarcaría todas las actividades relativas a la búsqueda y obtención de las fuentes de prueba, así como la práctica de los diferentes medios de prueba a través de los cuales, las fuentes de las mismas se introducen en el proceso. (Pérez. C, 2014. Pág., 110)

#### **2.2.5.7.2. La valoración de la prueba.**

La valoración de la prueba es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Tiende a determinar cuál es su real utilidad a los fines de la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso; si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, también corresponde a las partes civiles, al querellante, al Ministerio Público, al defensor del imputado, al sindicado y al defensor de este. Por tanto, el juez, durante el desarrollo del curso probatorio formará criterio sobre el rendimiento de cada medio probatorio examinado, pero, al mismo tiempo, integrando estos elementos parciales

de juicio en un juicio de conjunto sobre la propia hipótesis de la acusación y en función del comportamiento de esta en el marco del contradictorio. En razón a ello, puede decirse, que la fase probatoria está siempre animada por esa tensión dialéctica entre lo particular y lo general. Y la valoración de la prueba como tal debe entenderse como la integración o mediación racional y consciente de ambos momentos. La valoración de la prueba solo puede ser, pues, valoración del rendimiento de cada medio de prueba en particular y del conjunto de estos. Así, ese momento de valoración conjunta debe serlo del conjunto de los elementos de prueba previamente adquiridos de forma regular y antes ya efectivamente evaluados en su rendimiento específico. Es decir, el momento es de síntesis de lo aportado por una serie articulada de actos individuales de prueba. (Pérez. C, 2014. Pág., 117)

## **2.2.5.8 La sentencia**

### **2.2.5.8.1. Etimología**

La voz sentencia proviene del término latino *sententia*, de *sentientia*, *sententis*, que es participio activo de *sentiré*, palabra que en español significa: sentir. Así, “el juez declara lo que siente según lo que resulte del proceso”

### **2.2.5.8.2. Concepto**

La sentencia es la definición final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión y su consecuencia legal es la cosa juzgada. Afirmo que es el acto que materializa la decisión del tribunal, es un acto forma que tiene como misión establecer la solución para el caso que motivo el proceso. La sentencia es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas, y se les impone la pena o medida de seguridad que corresponda según el caso. (Calderón A, 2014. Pág. 363).

### **2.2.5.8.3. La sentencia penal**

La sentencia es una resolución judicial que pone fin definitivamente al proceso en la instancia o grado, normalmente resolviendo sobre el fondo del asunto. En nuestro ordenamiento jurídico se admiten también las sentencias que ponen fin al proceso sin entrar en el fondo del asunto por apreciar la concurrencia algún defecto procesal grave; así, por ejemplo, en el proceso social, si el juez no hubiera advertido alguna irregularidad formal y el demandado la hubiera alegado como una excepción procesal en la contestación a la demanda, la respuesta a esta excepción (de litispendencia, incompetencia, cosa juzgada, etc.) se produciría por medio de sentencia.

### **2.2.5.8.4. Tipos de Sentencia**

Así pues, las sentencias pueden ser de fondo (cuando resuelven sobre el conflicto sustantivo planteado entre las partes) o de forma (cuando no resuelven el conflicto porque la normativa procesal se lo impide).

Asimismo, las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias. Las primeras son aquellas que estiman la pretensión del actor, mientras que las absolutorias desestiman su pretensión, absolviendo al demandado.

Las sentencias definitivas son aquellas frente a las que puede plantearse recurso. Así pues, el adjetivo “definitiva” no se refiere a las partes sino al juez o tribunal y al grado; la sentencia es definitiva porque vincula al órgano judicial que la ha dictado, que no podrá revocarla ni modificarla (aunque sí aclararla); el pleito se resuelve definitivamente en la instancia o en el grado y sólo un órgano de rango superior podrá alterar su contenido, en caso de que alguna de las partes impugne la sentencia.

Las sentencias firmes son aquellas que despliegan el efecto de cosa juzgada porque frente a ellas, en principio, no cabe ningún recurso; esto puede suceder porque el

ordenamiento no lo permite en un caso (por ejemplo, la sentencia que resuelve un conflicto para determinar la fecha de las vacaciones no puede ser objeto de impugnación) o bien porque han transcurrido los plazos previstos para anunciar o interponer el correspondiente recurso sin que las partes lo hayan hecho. Decimos que “en principio” no cabe ningún recurso porque en casos verdaderamente excepcionales, el ordenamiento establece algunos recursos específicamente dirigidos a la impugnación de sentencias firmes (la audiencia al demandado rebelde y el recurso extraordinario de revisión).

#### **2.2.5.8.5. La estructura y contenido de la sentencia**

a) Lugar y fecha de la expedición de la Sentencia.

Identificación del proceso y del Procesado.

En mérito a que se abrió instrucción.

Delito que motiva la apertura de instrucción.

Identificación del autor del delito (datos o calidades personales).

Agraviado.

b) Fundamento de Hecho.

Exposición de hechos a. Fundamentos de la pretensión punitiva. b. Los hechos materiales -  
Parte fáctica.

c) Valoración probatoria de los hechos afirmados

a. ¿Qué es lo que se ha logrado establecer durante la investigación jurisdiccional?

b. Acreditación de la responsabilidad penal.

d) Fundamentos de Derecho.

Premisa Normativa.

a. Tipificación del delito y los elementos tipificantes.

b. Subsunción típica: Que la conducta del acusado se subsume dentro del género y especie, artículo(s) del Código Penal.

. Antijuricidad y Culpabilidad.

Consecuencias Jurídicas del Delito:

a. Individualización de la pena.

b. Reparación Civil.

e) . Fallo.

a. Declaración de la autoría y del delito y del agraviado.

b. Sanción o sentencia - Pena Privativa de Libertad y el carácter de la misma (efectiva o suspendida). En caso de tener carácter de suspendida:

1. El tiempo de suspensión.

2. Reglas de conducta que debe seguir el condenado. Pena Accesorias:

1. Pago de días multa.

2. Inhabilitación.

c. Reparación Civil que se abonará en favor de

d. Disposición de comunicar la sentencia para los efectos de registro, archivo, orden de su leída en acto público (condenatoria).

e. Firma del Juez Penal y Secretario.

#### **2.2.5.8.6. Diligencia de la sentencia**

El Juez Penal para pronunciar sentencia condenatoria citará a la denominada Diligencia de Lectura de Sentencia, a la que deberán concurrir necesariamente:

a) El Fiscal Provincial.

b) El Acusado.

c) El Abogado Defensor.

d) La Parte Civil

e) El Tercero Civil (si lo hubiera). Tratándose de un acto público podrán concurrir las personas que así lo deseen o se interesen por el caso. La lectura de sentencia corre a cargo del Secretario del Juzgado por orden y presencia del Juez Penal y de las personas Obligadas a concurrir.

1. El acusado, de pie, escuchará la Sentencia.

2. El Juez le consultará si está conforme con la misma o si por el contrario no lo está. 3. El Juez Penal le indicará al sentenciado que consulte con su Abogado Defensor para que interponga apelación o también se reserva el derecho para hacerlo valer en su oportunidad (3 días).

4. El Juez consultará al Fiscal Provincial si está conforme o interpone apelación.

5. Terminada la diligencia de lectura de Sentencia los presentes firmarán el acta correspondiente que se agregará al expediente. (Cabanillas S. 2017, pág. 300)

#### **2.2.5.8.7. Efectos de la Sentencia**

La sentencia tiene efectos en el proceso vinculante de cosa juzgada cuyo fundamento impide el nuevo castigo y a su vez protege contra un segundo proceso, contra una ulterior persecución legal por el mismo hecho y que, a esos efectos, es irrelevante si la primera sentencia era condenatoria o absolutoria inclusive si la resolución no tiene la calidad de sentencia: solo requiere que se trate de una resolución ejecutoriada. Que la cosa juzgada aparece como la institución que sirve para que esa resolución, y sobre todo el proceso como un todo, alcance el grado de certeza necesario, primero haciéndole irrevocable en el proceso

en que se ha dictado; segundo dotándole de una impronta especial frente a cualquier otro proceso presente o futuro.

La cosa juzgada produce dentro del proceso, efectos preclusivos y ejecutivos, en cuya virtud la sentencia emitida no está expuesta a ningún ataque desde ningún punto de vista, que es lo que se denomina cosa juzgada formal. Por otro lado la sentencia, a su vez, también produce efectos más allá del proceso en el que se dictó (cosa juzgada material), en cuya virtud resulta inadmisibile que pueda dictarse otra resolución a la vez que dicha resolución n posterior en proceso distinto sobre lo que fue objeto del primer proceso, no tiene efectos vinculatorios para el contenido de la resolución que haya de recaer respecto de otras personas la cosa juzgada material se apoya en el principio ne bis in ídem. ( Martín C.2006 pág. 743)

#### **2.2.5.9. Los Medios Impugnatorios**

El recurso como un derecho de los justiciables. El derecho de recurrir cuya naturaleza es estrictamente procesal, es cuyo derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso y a cualquier título o condición para que se corrijan los errores del juez.

El fundamento de la impugnación no es otro que la falibilidad humana. La impugnación tiene a corregir la falibilidad del juzgador y con ello lograr la eficacia del acto jurisdiccional. “el fundamento que justifica el reconocimiento del derecho a impugnar es la falibilidad humana de cualquier persona incluido los órganos jurisdiccionales, falibilidad que a nivel judicial puede ser el desconocimiento o la ignorancia, o la equivocación o hasta el acto doloso, es por ello que los sujetos procesales tiene pleno derecho que dicha decisión pueden ser objeto de reexamen, en la mayoría de los casos por los órganos jurisdiccionales superiores.

La falibilidad del órgano jurisdiccional puede manifestarse o bien a través de errores o bien a través de vicios en los actos procesales que serán de objeto de cuestionamiento a través del uso de los medios impugnatorios. Los vicios son consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación al debido proceso, es decir se trata de yerros procesales o adjetivos; en tanto que los errores son defectos que se producen por la aplicación o interpretación errónea una norma del derecho material, esto es se trata de yerros sustantivos, es por ello que suele denominarse a los principios como errores *in procedendo* y a los segundos como errores *in iudicando*. (Cabrera, P. 2012 Pág. 574)

#### **2.2.5.9.1. Clasificación de los recursos**

Constituye un derecho atribuido a las partes en un proceso y en algunos casos a quienes no lo son, pero que resultan afectados por la decisión judicial. En abstracto, el titular de la impugnación es la parte, en concreto, es la parte cuyo interés resulta lesionado por el contenido de la resolución.

En el modelo inquisitivo, como si bien señala se concebían como instancias de control burocrático, más que como garantías de seguridad. Desde esta perspectiva era posible aceptar recursos de nulidad o recursos de apelación de oficio.

Se presentan cuando existe una desventaja procesal, es decir, un agravio, en el proceso el agraviado puede ser producido por una resolución que contiene una aclaración sobre el fondo de la sentencia.

El agraviado es el límite del derecho a recurrir; si el sujeto que quiere recurrir no ha sufrido ningún agravio, no se le reconoce el derecho, puesto que no se trata de un simple mecanismo al alcance de cualquiera que quiera utilizarlo, sino que existe para dar satisfacción a un interés real y legítimo.

Tiende a remover la decisión impugnada por el medio de un nueva decisión. (Calderón A, 2014, pág. 373)

#### **2.2.5.9.2. Recursos ordinarios:**

Recurso de Reposición. Se interpone ante el mismo Juez de la causa, para que varíe o modifique un decreto jurisdiccional. Citaremos, como ejemplo, el Decreto que dispone actuar algún medio probatorio, diligencias, pericias, inspección ocular u otro.

##### **2.2.5.9.2.1. Recursos apelación:**

Es el medio de impugnación de resoluciones judiciales por el que se pretende que el órgano judicial superior jerárquico del que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del recurrente y se deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Este recurso el que mayor garantía ofrece a las partes, pues debido a su carácter de recurso ordinario: no necesita fundarse en causa legal preestablecida y en él pueden acudir la totalidad de los errores judicial o vicios, materiales y formales sufridos en la sentencia o en las actuaciones de primera instancia.

##### **2.2.5.9.2.2. Recurso de Casación:**

El recurso de casación penal tiene una función predominante en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derecho de las partes procesales, aunque es cierto que con él se consigue una clara función de protección o salvaguarda de las normas de ordenamiento jurídico (nomolifáctica) y unificadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Con carácter general el acceso a este recurso se circunscribe a las resoluciones definitivas.

El recurso se circunscribe a las resoluciones definitivas. En concreto el ordenamiento procesal peruano dictamina que contra las sentencias dictadas en la apelación de la Cortes

Superiores es admisible el recurso extraordinario de casación, que permite hacer valer

exclusivamente las causales de nulidad y de anulabilidad procesal, por tanto las establecidas en las leyes extraordinarias, como las resultantes de la infracción de los derechos fundamentales, reconocidos en la política del estado.

- a) Se trata de un recurso jurisdiccional, de conocimiento de la sala penal de la corte suprema
- b) Es un recurso extraordinario, desde que no cabe sino con determinada resolución (...) y por motivo estrictamente tasado, regido además por un comprensible rigor formal.
- c) No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque, de un lado, el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre las pretensiones de las partes sino por el error padecido por los tribunales de instancia que en el recurso de denuncia; y, de otro, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal.

#### **2.2.5.9.2.3. Los recursos de queja:**

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los Juzgados y la Salas Superiores que deniegan la apelación o la casación constituye el verdadero sustento de la apelación, porque si aquel no existe esta última quedaría librada del arbitrio del juez de cuya resolución se pretende reclamar mediante la alzada que no siempre es favorable a este recurso.

“La queja es un recurso devolutivo ordinario, que no solo resuelve por un órgano jurisdiccional de grado superior, sino que también se interpone directamente de este órgano. Finalmente, el recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existe; a punta, en suma, a que el superior puede controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho el recurso devolutivo, porque su

conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

#### **2.2.5.10. La apelación en el proceso judicial en estudio**

En el presente caso en estudio se determinó que el recurso interpuesto por la defensa técnica del imputado de iniciales J.V.R. es el de apelación, cuya pretensión consiste en que se **REVOQUE LA SENTENCIA APELADA Y EN CONSECUENCIA SE ABSUELVAN AL IMPUTADO.**

#### **2.2.6. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.6.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.**

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: delito contra la Libertad sexual en la modalidad de violación..

##### **2.2.6.2. Ubicación del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad en el código penal**

“El legislador nacional ha consagrado entre los artículos 170 y 174 del Código Penal los delitos de violación de la libertad sexual en sus distintas versiones. En el art. 170 del mencionado Código se prescribe la figura básica de violación sexual, en el art. 171 violación sexual de persona en imposibilidad de resistir, en el art. 172 violación sexual de persona en incapacidad de resistir, en el art. 173 violación sexual de menores de edad y en el art. 174 violación de persona bajo autoridad o vigilancia. Como se puede advertir en la figura básica (art.170 CP) del delito de violación sexual, la característica sustancial es el uso de la violencia o la amenaza para llegar al acceso carnal o el acto análogo; mientras que para el caso de los artículos 171 y 172 del C.P. es necesario la exteriorización de una conducta de

parte del sujeto agente para colocar a la víctima en la situación de imposibilidad de resistir, aquí no hay violencia o amenaza pero el agente encuentra a la víctima en el estado indicado en el tipo penal y la accede carnalmente o realiza el acto análogo previsto en la Ley; y en cuanto al art. 173 el acceso carnal o el acto análogo se producen en virtud a una dependencia psicológica en que se encuentra la víctima respecto del agente”.

“En lo que se refiere al tipo objetivo, específicamente a los sujetos del delito de violación sexual. De la fórmula típica se deduce que autor de este delito puede ser tanto hombre como mujer. Igual resultado se obtiene respecto de la víctima; puede ser un hombre o una mujer; pues el tipo penal no contiene la afirmación (el que accede carnalmente), ya que de haber sido así se tendría por descartada la autoría por parte de una mujer, pues esta no cuenta con el medio idóneo para poder acceder carnalmente a otro u otra, pero sí para ser accedida. La expresión utilizada por el legislador en el tipo penal de violación de la libertad sexual es (el que obliga a otro a tener acceso carnal), resultado ser amplia y globalizante, que abarca tanto a las agresiones sexuales procedentes de personas de ambos sexos o de hermafroditas o de aquellas personas que nacen sin los órganos genitales, pero pueden desarrollarlos de distinta manera por ejemplo analmente”.

“Por tanto producto de la expresión utilizada en el tipo penal permite admitir que será autor de violación de la libertad sexual aquel que a través de violencia o amenaza obliga a otro a soportar el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal; que realiza la misma persona que ejerce la violencia o amenaza. Será autor asimismo el sujeto, que a través de la violencia o amenaza obliga a otro a que soporte el acceso carnal realizado por un tercero, como aquel que utilizando los mismos medios obliga a un tercero que lo acceda carnalmente”.

“De otro lado será autor de violación sexual, aquel que con violencia o amenaza introduce por el conducto vaginal o anal de la víctima objetos o parte del cuerpo; conducta que, como ya se ha dicho, debe ser realizada plenamente por el mismo sujeto agente para responder a título de autor”.

“En lo referente al acceso carnal, esta expresión utilizada por el legislador nacional en el tipo penal de violación sexual, abarca tanto el acto sexual como el acto análogo, así como de una extensión referida a la penetración del miembro viril por el conducto bucal. Para el legislador peruano no es concebible el acceso carnal sin la presencia del miembro

viril, ya que es éste el que será accedido, aun cuando como ya se ha dicho para ser autor del delito no se exige que sólo sea el sujeto agente quien acceda, sino que también a la víctima se le puede exigir contra su voluntad que soporte el acceso o que acceda contra su voluntad. De lo que se trata en el tipo penal es obligar a otro a tener acceso carnal contra su voluntad, sea accediendo o siendo accedido carnalmente.”

“Es irrelevante la penetración total o parcialmente del miembro viril (immision penis), lo fundamental es que dicha penetración se haya dado; es irrelevante asimismo, si hubo o no eyaculación (immision seminis), pues este hecho no es exigido por el tipo legal, que como se ha afirmado, exige acceso y no eyaculación”.

“El acceso carnal por vía vaginal no implica que el miembro viril hay traspasado la frontera de la membrana himeneal. Es suficiente que dicho miembro haya traspasado el umbral o los límites del labius minus, aun cuando no haya traspasado el orificio himeneal, conforme así lo ha reconocido la Corte Suprema de la Republica en notable jurisprudencia” (San Martin, 2006:420).

“Basta entonces la llegada del órgano sexual masculino al interior del cuerpo de la víctima, es decir a zona de ella que normalmente no están en contacto con el exterior”.

*“El acceso carnal por vía anal se tiene por realizada cuando el miembro viril llega a los esfínteres externos. De otro lado, se tendrá por realizada el acceso carnal vía conducto bucal cuando el miembro viril haya traspasado la frontera de los labios, sin requerirse que haya traspasado la frontera de la línea dental superior o inferior”*

### **2.2.6.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de violación de la libertad sexual de menor de edad.**

Según VÁSQUEZ BOYER (2010: 118) señala, *“Es evidente que siendo el bien jurídico protegido por la ley, un interés, un derecho, su contenido es consecuencia de una valoración social hecha en un momento determinado. No puede, por ello, su contenido ser ajeno a la concepción que histórico temporalmente resulta siendo dominante en el caso concreto. Para una inmediata verificación de lo que el legislador históricamente ha pretendido proteger en*

*los últimos 152 años en el país, a través de los tipos penales de violación sexual, nos permite advertir la ideología de aquel legislador y afirmar con el Código Penal de 1863 se quería proteger la honestidad y con el de 1924 la libertad y el honor sexual, a diferencia de la libertad sexual que se ha propuesto proteger el legislador del Código Penal de 1991”*

“De la determinación y contenido que el legislador dé al bien jurídico depende en gran medida el actuar del operador jurisdiccional. A la vez, tanto esa determinación como el contenido, constituyen excelentes medios para su interpretación”(Hurtado, 2005: P.405).

“En el delito de violación sexual se afecta tanto la libertad sexual como la indemnidad sexual, según la víctima pueda consentir o tener mínimo entendimiento del hecho, o no. Es evidente que en el caso de menores de edad, incapacitados para entender la naturaleza del hecho y por tanto de poder ejercer negativamente su libertad sexual, no puede afirmarse que se ha violado la libertad sexual de estos, sino más bien su indemnidad; esto es, su derecho a no ser afectados en el ámbito sexual y mantenerse más bien indemnes. La indemnidad sexual de una persona no puede ser equiparada a la libertad sexual, ya que en tanto esta se ejerce o se presume que la ejerce (en el caso de la violación ope legis, en que se presume jure et de jure la negativa al acceso carnal), la otra es un derecho inherente a su condición de incapaz natural para expresar su voluntad contraria al acceso carnal o el acto análogo. El estado, consecuentemente, debe velar porque esa persona se mantenga indemne en el plano sexual”

“Se postula, en tal caso, una reforma en la denominación jurídica del rubro general de estos delitos, debiéndose denominar estos delitos, delitos contra la libertad sexual y la indemnidad sexual”.

#### **2.2.6.3.1. Tipo Penal**

El delito de violación sexual cometida sobre un

## 2.2.6.3.2. Elementos del delito

### 2.2.6.3.2.1 La tipicidad Objetiva

El delito más grave previsto dentro del rubro “del delito contra la libertad sexual” en nuestro código penal, lo constituye el ilícito penal denominado violación sexual de menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal, o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vagina o ano, con una persona menor de catorce años de edad cronológica. (Yataco J. 2010 pág. 25)

### 2.2.6.3.2.2. Bien Jurídico

Para MUÑOZ CONDE (1998: 196) *“un bien jurídico merecedor de protección específica en el caso de violación sexual de menores de edad en la - la libertad sexual- que tiene efectivamente su propia autonomía y aunque los ataques violentos o intimidatorios a la misma son también ataques a la libertad que igualmente podrían ser castigados como tales, su referencia al ejercicio de la sexualidad le da a su protección penal connotaciones propias”*.

Por su parte PEÑA CABRERA (1994: 710) “señala que el bien jurídico protegido es la **indemnidad sexual**. El fundamento de la tutela es, el grado de inmadurez psicológica o biológica de los menores de catorce años”

Asimismo SALAS (2013: 39) refiere que: “el ámbito de protección del art. 173 del C. P., lo constituye la indemnidad sexual de los menores de edad, la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, está orientada a salvaguardar el libre desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual hacia el futuro, cuando goce de las condiciones necesarias, que no se dan cuando se es menor de edad; de lo contrario constituiría una vulneración a la libertad sexual del adolescente, pues cuenta con las condiciones mínimas (físicas y psíquicas) para ejercerla, siendo importante el consentimiento válido, (discernimiento, comprensión del acto, grado de experiencia, cultura, relaciones sociales que le rodean)”.

“Concuero con los autores que consideran que EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL de menores de edad el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida esta como la preservación de la sexualidad de una persona que no está en capacidad de decidir sobre su actividad sexual”

#### **2.2.6.3.2.3. La Antijuricidad**

Después que se verifica en la conducta analizada la concurrencia los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasara a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del código penal.

#### **2.2.6.3.2.4. La Culpabilidad**

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de violación sexual de menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable es decir mayor de 18 años y no sufría alguna anomalía psíquica que le haga imputable.

#### **2.2.6.3.2.4. La Tentativa**

Al constituir un delito de resultado. Es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa; es decir, el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que ha decidido voluntariamente realizar, sin embargo por causas extrañas o voluntariamente decide no consumir o perfeccionar la violación sexual. Esto por ejemplo el agente por causa extrañas a su querer no logra penetrar a su víctima o en su caso, voluntariamente decide no penetrarla.

#### **2.2.6.3.2.4. La Consumación**

Igual como ocurre en las conductas sexuales ya analizadas, el delito de violación sexual de menor se perfecciona o consume con la penetración total o parcial de la víctima, a

esa vía vaginal, anal o bucal. O en su caso cuando comienza la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades venga a introducirse en el pene del varón- menor agraviado sexualmente.

#### **2.2.6.4. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

##### **2.2.6.4.1. Tipo objetivo.**

**a) Descripción legal:** El delito de violación de la libertad de sexual de menor de edad, se encuentra ubicado en el libro II, título IV “delitos contra la libertad sexual”, capítulo IX “violación de la libertad sexual”, específicamente en el artículo 173 del Código Penal, que señala: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”.

**b) Sujetos:** tenemos al sujeto activo y al sujeto pasivo:

**Sujeto activo;** según SALAS (2013: 44-45), “refiere que para la comisión del tipo básico, no se necesita condición especial; por ser un delito común puede ser perpetrado por cualquier persona, varón o mujer; necesariamente mayor de 18 años de edad. En caso de ser menor de edad ello constituiría una infracción cuyo conocimiento le compete a la jurisdicción de familia. Sin embargo la conducta se agrava por las calidades especiales del agente, para ello, este deberá guardar una relación de posición, cargo o vínculo familiar”

“En lo que respecta a la posición; el agente delictivo tiene una autoridad sobre la víctima o guarda una relación que le permite la cercanía con ella; la víctima es sumisa, guarda respeto o confía en el sujeto activo. Al cargo; el agente delictivo guarda una relación específica con la víctima, sea esta de carácter legal u otro tipo de modo que este tiene responsabilidad sobre ella tal es el caso del tutor. Al vínculo familiar; abarca las relaciones de parentesco consanguíneo y por afinidad, sin importar la dirección o el grado de relación,

la protección de esta agravante está centrada en el quebrantamiento 76 de la confianza depositada por la víctima bajo el pretexto de un vínculo familiar”.

“En suma, sujeto activo de violación sexual de menores de edad puede ser cualquier persona conforme el legislador ha previsto en el tipo penal: El que tiene acceso carnal...”

**Sujeto pasivo;** “será cualquier persona menor de edad hasta los 14 años de edad; puede ser varón o mujer. En suma conforme prescribe el art. 173 (el que...), por lo tanto puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona. Y sujeto pasivo será cualquier persona menor de edad”.

**c) La acción;** según Caro y San Martín (2000: 111) “La conducta típica se concreta en la práctica del acto sexual o análogo con un menor, incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor o por el menor a favor del autor o de un tercero”.

Por su parte ALARCON FLORES (2009:1) “La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 14 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor. Al delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario”.

“Por lo tanto la acción contenida en el delito de violación sexual de menor de edad (art. 173) consiste en acceder carnalmente por vía vaginal, anal, bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad”.

#### **d) El bien jurídico:**

Para MUÑOZ CONDE (1998: 196) “*un bien jurídico merecedor de protección específica en el caso de violación sexual de menores de edad en la - la libertad sexual- que tiene efectivamente su propia autonomía y aunque los ataques violentos o intimidatorios a la misma son también ataques a la libertad que igualmente podrían ser castigados como tales, su referencia al ejercicio de la sexualidad le da a su protección penal connotaciones propias*”.

Por su parte PEÑA CABRERA (1994: 710) “señala que el bien jurídico protegido es la **indemnidad sexual**. El fundamento de la tutela es, el grado de inmadurez psicológica o biológica de los menores de catorce años”

Asimismo SALAS (2013: 39) refiere que: “el ámbito de protección del art. 173 del C. P., lo constituye la indemnidad sexual de los menores de edad, la indemnidad sexual o intangibilidad sexual, está orientada a salvaguardar el libre desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual hacia el futuro, cuando goce de las condiciones necesarias, que no se dan cuando se es menor de edad; de lo contrario constituiría una vulneración a la libertad sexual del adolescente, pues cuenta con las condiciones mínimas (físicas y psíquicas) para ejercerla, siendo importante el consentimiento válido, (discernimiento, comprensión del acto, grado de experiencia, cultura, relaciones sociales que le rodean)”.

“Concuerdo con los autores que consideran que **EN LOS CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL de menores de edad el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual**, entendida esta como la preservación de la sexualidad de una persona que no está en capacidad de decidir sobre su actividad sexual”.

**e) Los medios;** en el delito de violación sexual de menores de edad, no es necesario que el sujeto activo ejerza violencia o grave amenaza en contra del sujeto pasivo.

## **2. Tipo subjetivo.**

### **a. Dolo o culpa**

El delito de violación de menores de edad tipificado en el art. 173 de C. P. Según SALAS (2013: 46) “es un delito doloso, en el que el agente actúa con conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con la víctima. El dolo que se exige para la configuración del delito en mención es “el dolo directo”. Por ende de plano se descarta la comisión culposa”.

“Nos hallamos ante un delito eminentemente doloso. El agente sabe que viola y quiere violar a la víctima. El dolo comprende, en este caso, el conocimiento del agente de la

situación de prevalencia que tiene con respecto a la víctima. Sabe, por ejemplo, que ésta se halla bajo su custodia o vigilancia (un interno de penal o con defensión domiciliaria)”.

**b. Tentativa;** para MIR citado por SALAS (2013: 50) *“la conducta que configura el grado de tentativa, será aquella en la que el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo este no se produce por causas independientes de la voluntad del autor”*.

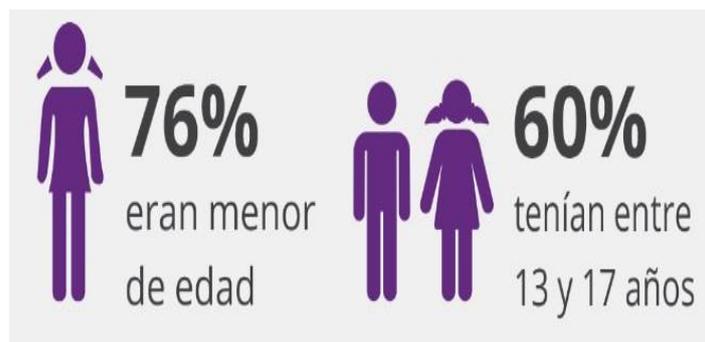
**c. Coautoría y participación:** “las bases para la sanción de la coautoría y participación se encuentran en los artículos 23 a 25 del C. P. El delito contra la indemnidad sexual, forma parte del grupo de delitos que la doctrina ha dominado delitos especiales, delitos de propia mano, esto es que sean ejecutados directamente por el autor del tipo penal, ello no implica la exclusión de terceras personas como instigadores o como cómplices”.

“Es perfectamente admisible la coautoría cuando para la perpetración de acto prohibido se produce la misma voluntad criminal en más de dos personas. El valor del aporte del coautor se ve reflejado en la reducción de la voluntad de la víctima y el manejo del dominio funcional del hecho. La complicidad primaria y secundaria es admisible dependiendo de la circunstancia y la trascendencia del aporte, para la ejecución del iter criminis”.

#### **2.2.6.4.2. Datos estadísticos sobre la violación sexual de menor de edad.**

En el Perú, se pueden apreciar las siguientes cifras:

“El **76% de víctimas de violación sexual** está conformado por **menores de edad**, según un estudio realizado por el **Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo** del Ministerio Público, que abarca el periodo **2013 – 2017**”.



“El preocupante diagnóstico, además de demostrar la **poca protección a los niños y adolescentes** de nuestro país, refleja que este execrable delito tiene como **100% de imputados a un hombre**”.



“Según la citada investigación de la **Fiscalía de la Nación**, el momento del día para perpetrar el abuso sexual se produce mayormente entre la tarde y la noche, ya sea en la casa del victimario, en el de la víctima o en ambas locaciones”.

“Además, con referencia a la cercanía, la estadística indica que el **78% de las víctimas conocía a su victimario**, quien, entre otros medios para violar sexualmente a un menor, **usa la violencia física o verbal y/o verbal**”.



“El resultado de esta investigación pone sobre la mesa una problemática con indicadores sensibles, dentro del actual contexto”.

### 2.3. Marco conceptual

**Abandono de recurso:** Inactividad de la parte interesada, que omite la ejecución de un acto procesal dentro del plazo señalado por la Ley. (Salinas. R, 2005 pág. 102)

**Abogado del estado:** Letrado que tiene por principales cometidos la defensa del Estado en juicio, el asesoramiento administrativo y la liquidación del impuesto de derechos reales. (Salinas. R, 2005 pág. 104)

**Bajo apercibimiento:** Expresión judicial que advierte la aplicación de una sanción por no realizar una obligación dispuesta en una citación, notificación o mandato judicial. (Martin C. 2004, Pág. 100)

**Bajo apercibimiento:** Expresión judicial que advierte la aplicación de una sanción por no realizar una obligación dispuesta en una citación, notificación o mandato judicial. (Martin C. 2004, Pág. 107)

**Capacidad penal:** Obrar consciente y voluntario, responsable de sus acciones u omisiones. El ejercicio punitivo se limita a los sujetos en conciencia, voluntad, mayores de edad (con las excepciones legales del caso). (Sánchez. E, 2016 pág. 7)

**Cárcel:** Inmueble donde residen de manera habitual los presos, que cuentan con las medidas de seguridad para garantizar su reclusión. (Zúñiga. L, 2017 pág. 174)

**Derecho de acrecer:** En Sucesiones, dicese de la facultad legal de los coherederos sobre las porciones sucesorias vacantes, por haberlas renunciado o no haberlas podido adquirir alguno de ellos. (Rojas V. 2015 pág. 300)

**Ejecución:** (Derecho procesal) Dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones. Por lo general se refiere a la sentencia. Aplicación de la pena de muerte. (Deynese .J 2010 Pág. 65)

**Ejecutoria:** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos. (Coello L. J 2011 Pág. 65)

**Falso testimonio:** Derecho Penal Declaración maliciosamente falsa, deformando o tergiversando los hechos materia de la investigación, cometiéndose un delito contra la recta administración de justicia. (Morales C. 2014 pág. 300)

**Generales de ley:** (Derecho Procesal Penal). Referencias básicas sobre la identidad de una persona, tales como: nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad, domicilio, hijos, grado de instrucción, etc. (Ramírez B. 2012, Pág. 89)

**Identificación de parte:** La indagación acerca de la identidad de las partes en el otorgamiento de una escritura pública, en cuanto se refiere a los límites subjetivos de la cosa juzgada. (Morales C. 2014 pág. 345).

### **III.- HIPOTESIS**

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

## METODOLOGÍA

### 4.1. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

El diseño supone trazar el plan o estrategia para obtener la información y desplegar la investigación. El diseño señala al investigador lo que pretende hacer para alcanzar sus objetivos de estudio. Se inicia determinando si el diseño es el de nivel teórico (puro o fundamental) o de carácter aplicado (tecnológico o desarrollo de una técnica jurídica), luego es determinar si es cualitativa o cuantitativa, experimental, no experimental o cuasiexperimental, En el Derecho, trabajamos con diseños teóricos y aplicados, cualitativos y cuantitativos no experimentales, pues, investigamos sin manipular deliberadamente objetos o variables. En este último caso, no decidimos a nuestro criterio la variación inter nacional de la variable independientes para verificar sus efectos en las dependientes. Lo más que hacemos, es observar la correlación de los hechos o fenómenos tal como se expresa en su contexto natural y mediante un proceso cognitivo, la interpretamos jurídica, social, axiológica o políticamente, proporcionando posibles soluciones sobre la base de argumentos. En cambio, en las ciencias naturales, los objetos y las variables se manipulan al deseo del investigador. (Aranzamendi, p.304)

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. Hernández, Fernández & Batista, (2010) “El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Aranzamendi, 2015. p. 244).

**Retrospectivo:** Hernández, Fernández & Batista, (2010) porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o transeccional:** según Supo (2012) porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo; (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

#### 4.2. El universo y Muestra

**El universo:** Los expedientes penales en materia Violación Sexual de Menor de Edad del Distrito Judicial de Ayacucho.

**Muestra:** La muestra de investigación que se utilizó en el presente trabajo de investigación el expediente judicial N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04., perteneciente al distrito judicial de Ayacucho –Ayacucho 2017.

#### 4.3. Definición y Operacionalización de variables.

| Objeto de estudio   | Variable  | Indicadores   | Instrumento                |
|---|---|---|----------------------------|
| <i>Las Sentencias del expediente</i><br>N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04 | Calidad de las sentencias del expediente<br>N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04 | La parte expositiva de la sentencia de primera instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.<br><br>2. La parte considerativa de la sentencia de primera instancia enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.<br><br>3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.<br><br>4. La parte expositiva de la sentencia de | Análisis de las sentencias |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  | <p>segunda instancia enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>5. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia enfatizando la motivación de los hechos, y del derecho, de la pena y la reparación civil.</p> <p>6. La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> |  |
|--|--|--|--|

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Son los análisis de las sentencias sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04, así mismo la sentencia de primera y segunda instancia antes citada.

##### **Técnicas:**

- a) Identificar el lugar y la información requerida para la investigación
- b) Detallar el número de información: ¿Cuánto de información sobre el hecho o fenómeno es necesaria para la investigación?
- c) Especificar procedimientos para obtener la información.
- d) Seleccionar la información obtenida.
- e) Determinar el uso de la información.
- f) Procesamiento de la información.

#### **4.5. Plan de Análisis.**

Se ejecutará por etapas o fase conforme sostiene Lenise Do Parado.

**Primera fase o etapa:** Será un análisis, una lectura abierta y una lectura exploratoria del expediente y su contenido, permitiendo la aproximación progresiva, gradual y reflexiva al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación.

**Segunda fase:** En esta fase será más sistematizada el análisis y recolección de datos, con la revisión permanente de la literatura, guiado u orientado por los objetivos y se contrastará con la literatura o teorías, usando la técnica del fichaje, la observación y el análisis de contenido y como instrumento se usará las fichas y cuadernos de nota que permitirá la evaluación, el análisis de contenido de las sentencias. Los hallazgos serán trasladados a una ficha o cuaderno de apuntes, con excepción de los sujetos procesales quienes serán referidos únicamente por sus iniciales.

**Tercera fase:** Consistirá en un análisis sistemático, profundo orientado por los objetivos articulados en la presente investigación, se sistematizará con los referentes teóricos y normativos correspondientes.

**Sera una actividad de observación, de análisis y síntesis más profundo o sustancial.** El instrumento será para la recolección de datos será una lista de cotejo válido, mediante juicio de expertos (Valderrama s.f) estará compuesto por parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirá en indicadores de los variables. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.

#### 4.6. Matriz de consistencia.

| <b>Problema</b>  | <b>Objetivo</b>   | <b>Marco Teórico</b>  | <b>Variable e indicadores</b>                           | <b>Metodología</b>   |
|--|---|---|---|--|
| ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según | Determinar la calidad de las sentencias sobre Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, | •Estudio de legislación nacional y comparada de la administración | La variable en estudio es, la calidad de las sentencias | <i>Tipo de investigación.</i> cualitativo<br><i>Nivel de investigación.</i> Exploratorio |

|  |   |   |   |   |
|--|---|---|---|---|
| <p>los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017?</p> | <p>doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04, del Distrito Judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017</p> <p><b>Objetivos específicos:</b><br/> <u><b>Respecto a la sentencia de primera instancia</b></u><br/> 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.<br/> 2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil.<br/> 3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.<br/> <u><b>Respecto a la sentencia de segunda instancia</b></u><br/> 4. Determinar la calidad de la sentencia</p> | <p>de justicia.</p> <p>•Estudio de la doctrina nacional sobre Violación Sexual de Menor de Edad</p> | <p>de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad</p> | <p>descriptivo, transversal.<br/> <b>Metodología.</b><br/> <b>Técnicas de Recolección de Información</b><br/> -Documental<br/> <b>Instrumentos</b> bibliográficas<br/> -Registro<br/> <b>Fuentes</b><br/> -Bibliográficas<br/> -Normas<br/> -Tratados</p> |
|--|---|---|---|---|

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  | <p>de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos de derecho la pena y la reparación civil.</p> <p>6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p> |  |  |  |
|--|--|--|--|--|

#### **4.7. Principios éticos.**

El investigador estará sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, asumirá compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005).

## V.RESULTADOS

### 5.1. Resultados.

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 02068-2015-22-0501-JR-PE-04 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017.**

| SUBDIMENSIONES      | EVIDENCIA EMPIRICA   | PARAMETRO  | CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES |      |         |      |          | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA |      |         |      |          |
|---------------------|--|--|---|------|---------|------|----------|--|------|---------|------|----------|
|                     |  |  | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
|                     |  |  | 1   | 2    | 3       | 4    | 5        | 1-2  | 3-4  | 5-6     | 7-8  | 9-10     |
| <b>INTRODUCCION</b> | <b>EXPEDIENTE :02068-2015-22-0501-JR-PE-04</b><br><b>JUECES :E.N.T.C.</b><br><b>:E.M.P.N.</b><br><b>ESPECIALISTA :W.E.P.</b><br><b>APODERADO :L.B.A.</b><br><b>MINISTERIO PUBLICO :SEGUNDA FISCALIA</b><br><b>PENAL CORPORATIVA DE HUAMANGA</b><br><br><b>IMPUTADO : J.V.R</b> | 1. “El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al |   |      |         |      | X        |  |      |         |      | 10       |

**.DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**

**(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD) AGRAVIADO : RM, EB**

**SENTENCIA**

**Resolución No. 09**

**Ayacucho, trece de octubre del dos mil dieciséis.-**

**VISTOS:** la causa penal número 2068-2015 seguido contra el acusado **J.V.R.**, hijo de W Y O, nacido en la Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventiuno, de veinticuatro años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad número xxxx, soltero (conviviente), domiciliado en la manzana B-2 lote 01 de la Asociación San José, del Distrito de Andrés Avelino Cáceres – Ayacucho; **por la comisión del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales R.M.E.B. (trece años), ilícito previsto y sancionado en el inciso dos (si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce) del artículo ciento setentitres del código penal (Supuesto: el que tiene acceso carnal por vía vaginal con un menor de edad), sancionado con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinticinco años.**

**I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:**

Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló

juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**”

2. “Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. **Si cumple**”

3. “Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**”

4. “Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin

en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y del Abogado de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, este, previa consulta con su abogado defensor, no acepto los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

**II. ETAPA DE NUEVAS PRUEBAS:**

Tanto el representante del Ministerio Público como la defensa técnica del acusado no ofrecieron pruebas nuevas.

**III. PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Durante el desarrollo del juzgamiento, el representante del Ministerio Público, preciso la imputación y jurídica, así como la petición de la pena y reparación civil que a continuación se indica.

nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple”**

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

|                       |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |    |
|-----------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|----|
|                       |  | asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple”</b>   |  |  |  |   |  |  |  |  |    |
| POSTURA DE LAS PARTES | <p><b>3.1. IMPUTACION FACTICA:</b> Se imputa a J.V.R. haber abusado sexualmente de la menor agraviada R.M.E.B. (trece años) porque tuvo acceso carnal o mantuvo relaciones sexuales con esta menor. La primera vez, en el mes de octubre del años dos mil catorce y la última en el mes de marzo del años dos mil quince, producto de este último hecho, la citada menor quedo embarazada. Conforme se tiene en los actuados, en horas de la noche del día lunes del mes de octubre del dos mil catorce, en circunstancias de que la menor se encontraba en su casa, ubicada en la asociación “San José” II Etapa manzana B-2 lote 03- Yanamilla – Ayacucho, lugar donde también habita el imputado como inquilino, juntamente con su conviviente, este ingreso al cuarto de la menor agraviada, donde después de despojar de sus prendas de vestir, le hizo sufrir el acto sexual; luego se retiró a dormir a su habitación. Asimismo, en horas de la noche de un dia del mes de noviembre del dos mil catorce, en las mismas circunstancias, el imputado ingreso al cuarto de la menor agraviada, donde mantuvo relaciones sexuales, después de bajarse el pantalón y calzoncillo, como también a la menor sin su consentimiento, aprovechando que se encontraba sola en su domicilio y que el acusado era inquilino en el mismo inmueble.</p> <p><b>4.2. Tesis probatoria de la defensa.</b></p> <p>La defensa técnica ha sostenido que demostrara en el juicio</p> | <p>1. “Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple.”</b></p> <p>2. “Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple”.</b></p> <p>3.-“Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>si cumple”</b></p> <p>4. “Evidencia la pretensión de la defensa</p> |  |  |  | X |  |  |  |  | 10 |

oral que ha operado en el presente caso el error de tipo; y que el acusado no sabía ni pudo conocer la edad de la menor, y que si bien la menor tiene la edad de catorce años a la fecha, se demostrara que la menor tiene una contextura física de una persona mayor y que hubo consentimiento por parte de la agraviada para tener relaciones sexuales.

**V. EXAMEN DEL ACUSADO:**

El acusado J.V.R., se rehusó a declarar en juicio oral, siendo así que el colegiado advirtió al acusado, que aunque no declare, el juicio continuara, procediéndose a dar lectura de su declaración de fecha dos de setiembre del año dos mil quince, prestada ante el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Huamanga, **que obra a folios cuarentiseis al cuarentiocho del expediente judicial**; de conformidad con lo establecido en el inciso uno del artículo trescientos setentiseis del Código Procesal penal ; sosteniendo que conoce a la menor agraviada desde el año dos mil doce, toda vez que vivía como inquilino en la casa de propiedad de la madre de la menor, ubicado en la asociación San José manzana B 2 lote 03 II etapa del distrito de Andrés Avelino Cáceres y actualmente no le une ningún tipo de relación; en el años dos mil catorce no mantuvo relaciones sexuales con la menor, pero si en el mes de marzo del año dos mil quince en la casa de la menor, en horas de la noche cuando se encontraban solos, la menor le condujo a su cuarto ofreciéndole invitar comida, luego ambos decidieron tener relaciones sexuales, no tenía conocimiento cuantos años tenía la menor ya que nunca le dijo su edad; no tiene conocimiento que era delito mantener relaciones sexuales con una menor de catorce años de edad; tiene conocimiento que la menor se encuentra embarazada ; no cuenta con antecedentes policiales, penales y judiciales; conocía que la menor venía cursando estudios en el Colegio Las Mercedes desconociendo que año cursaba; no obligo a la menor a tener relaciones

del acusado. **Si cumple”**.

5. “Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple”**.”

sexuales ya que eran enamorados durante el mes de marzo del dos mil quince, presume que la menor contaba con diecisiete o dieciocho años de edad; convive con L. B. B. desde el dos mil diez a la fecha, con quien tiene un hijo de dos años de edad; con su conviviente tuvo problemas en el mes de agosto del dos mil catorce, llegándose a separar por espacio de medio año el mes de setiembre del dos mil catorce hasta el mes de abril del dos mil quince, y que con la agraviada fueron enamorados en el mes de marzo del dos mil quince, firmando la declaración el señor Fiscal Provincial, el hoy acusado y su abogado defensor J.S.M.

**VI. DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS:**

**6.1. Declaración testimonial de doña L.B.A.-** madre de la menor agraviada, identificada con Documento de Identidad No-----; dijo que conoce al acusado porque era su inquilino desde el dos mil catorce, en su inmueble ubicado en la manzana b lote 03 de la Asociación San José, II etapa; el acusado no pagaba alquiler debido a que con la madre del acusado mantiene relaciones de amistad, el inmueble cuenta con tres habitaciones, y una de ellas era ocupado por el acusado quien vivía con su conviviente y su hijo; tomo conocimiento que su hija estaba embarazada en las vacaciones del mes de julio cuando su hija llegó a la selva, la menor agraviada venía cursando el segundo año de secundaria en el colegio Las Mercedes; su hija le dijo llorando que fue objeto de violación por parte del acusado, e incluso fue amenazada de muerte, no le comento respecto a las oportunidades que fue ultrajada sexualmente; en su casa vivía su primo W.T.B. de aproximadamente veinte años, quien ocupaba otra habitación; su hija se quedaba sola en la casa con la mama del acusado de nombre O. R.; el acusado no cumple con sus obligaciones de padre debido a que la agraviada ha alumbrado a su hija el tres de noviembre del dos

mil quince; la agraviada nació el tres de julio del dos mil uno y su partida de nacimiento se encuentra inscrita en la Municipalidad Provincial de Huamanga; precisa que una habitación era ocupada por la agraviada y su menor hermano de diez años de edad; el acusado y su conviviente ocupaban otra habitación; y que su hija tenía un comportamiento normal.

**6.2. Declaración de la menor agraviada de iniciales R.M.E.B.;** de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo ciento setentuno del Código Procesal Penal, se ha decepcionado la declaración de la agraviada en privado, en presencia del abogado defensor del acusado J.V.R.; y para fines de garantizar la integridad emocional de la testigo, la declaración además se recepcionó en presencia de una profesional en psicología y con la asistencia de un familiar de la testigo; la misma que se llevó a cabo con el siguiente resultado; actualmente cuenta con quince años de edad, nacida el tres de junio del año dos mil uno en Santa Elena – Ayacucho, domiciliada en la II etapa de San José manzana b2 lote 03 – Ayacucho; asistida por la psicóloga A. O. C, de la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos con registro del Colegio de Psicólogos 24095; y la madre de la agraviada de nombre L.B.A., identificada con Documento Nacional de Identidad No 40183439; señala que en el año dos mil catorce estudiaba en el colegio Mercedes cursando el primer grado de secundaria, conoce al acusado debido a que este vivía en su casa como inquilino, la agraviada vivía con su hermano y estaba al cuidado de la madre de J.V.R.; cuando regreso de su colegio el acusado le siguió a su cuarto, la tiro a la cama y le agarro a la fuerza ultrajándola sexualmente, refiere que no era su enamorado y le agarro a la fuerza. La representante del Ministerio Publico evidencia contradicción, debido a que la agraviada en la pregunta tres de la declaración de fecha del veintiséis de agosto del dos mil

quince, refirió que era su enamorado J.V.R.; las relaciones sexuales no eran con su consentimiento fueron a la fuerza; además la representante del Ministerio Público refiere que la menor en su declaración ampliatoria de fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, que obra a folios cuarentinueve y siguiente del expediente judicial, dijo que se ratifica en parte en su declaración prestada con fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, precisa que las relaciones sexuales no fueron voluntarias y que declaró inicialmente que dichas relaciones fueron consentidas, debido a que el acusado le amenazó de muerte tanto a la agraviada como a sus padres; señala que venía borracho, la tiraba de frente a la cama y le tapaba la boca procediendo a bajarle el pantalón, fueron tres veces los ultrajes sexuales, señala que donde vivía no había nadie llegaba a su domicilio a las siete de la noche y el acusado aprovechaba dicha circunstancia, el acusado vivía con su mujer e hijo ocupaba un cuarto y las veces que la ultrajo no había nadie ya que su pareja del acusado estaba de viaje; el acusado si tenía conocimiento que tenía trece años de edad, debido a que tiene la misma edad que el hermano del acusado de nombre Juan, fueron tres veces que la ultrajo en la primera en octubre del dos mil catorce, la segunda en noviembre del dos mil catorce y la última en marzo del dos mil quince y a consecuencia de ello quedó embarazada; cambió su versión inicial debido a que estaba amenazada de muerte; no le apoya económicamente para la manutención de su menor hijo; que ha ido a la posta Nahuimpuquio y se entrevistó con la obstetra a quien le comenta que había sido víctima de violación sexual por tres veces y de la posta le dieron un documento para que fuera a la Fiscalía donde realizó su declaración y señaló que había sido violada. En este caso el abogado defensor procede a mostrarle su declaración a la parte agraviada, procediendo la agraviada a dar lectura a su declaración de fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, que obra a folios treintiocho y siguientes-

pregunta cuatro, en donde se precisa que la agraviada y el acusado eran enamorados, y que no le obligo a sostener relaciones sexuales; señala que ese día de su declaración estaba presente su mama, y su madrina, además estaba presente un fiscal, que después de su declaración la llevaron a medicina legal y le conto al doctor lo mismo y la llevaron a un psicólogo a quien también le conto lo que le ha pasado, en este acto se procede a mostrarle lo narrado ante el psicólogo por parte de la agraviada quien procedió a dar lectura, aclaro que cambio de versión por suplicas del acusado y porque fue amenazada de muerte; a la pregunta diecisiete de la declaración de fecha veintiséis de agosto del dos mil quince – folios treintinueve del expediente judicial, sobre el particular la agraviada procedió a dar lectura a la respuesta “solo me he confundido en eso, ya que me sentía un poco mal porque estaba con dolor de cabeza”, el cuarto que ocupaba tenia puerta con chapa, y lo aseguraba con cadena por dentro, los hechos fueron en su cuarto cuando retornaba de su colegio ingreso a su cuarto y dejo la puerta juntada en las tres oportunidades; cuando estaba en la posta de salud el acusado se enteró que estaba embarazada pero no reconoció a su hija; y que nunca tuvo enamorado.

**6.3. Declaración de la Psicóloga K. C. C. V.**, actualmente labora en la División Médico Legal de Nazca, se recabo su declaración mediante videoconferencia; respecto a la pericia No 006384-2015-PS-DCLS, practicada a la menor agraviada, refiere que es una pericia inconclusa, toda vez que a la agraviada no concurrió a la cita, por ello la pericia no fue completada y en la primera cita no le pregunto por los hechos materia de investigación.

**6.4. Declaración del Médico Legista G. B. M.;** se le pone a la vista Certificado Médico Legal No 006309-ISX de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, practicado a la menor agraviada, sosteniendo, que no tiene ninguna

alteración en el certificado médico legal practicado a la agraviada, refiere que ha realizado el examen a la agraviada para lo cual ha utilizado el método de observación, semiología, analítico y descriptivo y luego el criterio medico; una vez efectuada la data se procede a formular ciertas preguntas conforme a lo informado por la agraviada, y luego de ser examinada se procede a emitir la conclusión. Señala que se considera desfloración himeneal antigua cuando haya transcurrido más de 10 días del hecho y refiere que el embarazo es notorio no precisándose la exactitud del tiempo gestacional dado que no se contaba con una ecografía practicada a la agraviada, cuenta con un protocolo emitido por el Ministerio Publico, también se le toma la data y en el presente caso la agraviada “refiere tener su pareja sentimental con quien mantuvo relaciones sexuales voluntarias, no fue objeto de acto violatorio por nadie”; además la agraviada dijo que no fue violada.

**6.5. Declaración de Psicólogo C. Y. R. A,** labora actualmente en División Médico Legal I Huaral – Huaura, se recabo su declaración mediante videoconferencia, respecto a la pericia psicológica No **06718-2015-PS-DCLS** practicado a la menor agraviada, refirió que la menor tenia estrés, preocupación, ansiedad, que no permite desarrollarse y desenvolverse en su vida cotidiana pero esto no la incapacita, debido a que se relaciona con la maternidad; el rechazo y alejamiento fue por parte de sus padres a la menor, no de la menor a su padres; el método que utilizo es el clínico forense; la menor ha indicado que las relaciones fueron con su consentimiento con su enamorado, la menor el día de la evaluación fue acompañada con su tía. Respecto del estado emocional está enfocado; al desarrollo, al estado emocional de la familia, la menor vive sola, tiene roles que no le corresponden a su edad, tiene falta de cariño; esta desarraigada de su familia; por la falta de cariño y el apego,

la menor no tiene soporte y si una persona le brinda cariño, amor, es manipulable; no podría precisar si la menor fue manipulable; viene ejerciendo la profesión trece años en UDAVID, y en Medicina Legal viene laborando un año y tres meses aproximadamente, practica 4 pericias aproximadamente por día, pero no tiene exactitud cuántas pericias por violación sexual ha practicado; los problemas de salud que presenta una agredida por violación sexual tiene un cambio de comportamiento, es una persona que presenta diversos indicadores, rebelde, desobediente, temor al contacto con las personas de sexo opuesto, tristezas dichas circunstancias no observo a la agraviada relacionada con el hecho materia de investigación, pero los indicadores de inestabilidad y malestar emocional, como tensión a nivel psicosexual es relacionado con su estado de gestación y futura maternidad; y llega a esa conclusión a través del test de Bender evalúa si hay indicadores a nivel psicológico la madurez psicomotriz, la personalidad de la examinada; y la técnica de la figura humana de K. Machover, que brinda indicadores emocionales.

## VII. ORALIZACION DE DOCUMENTOS.

**7.1. Declaración de la testigo L. A. P. P., de fecha veintiséis de enero del dos mil quince, que obra a folios veinticuatro y siguiente del expediente judicial;** al responder la pregunta número cuatro, refiere que el quince de agosto del dos mil quince, el medico D. G. y la obstetra M. L. Z. R., atendieron a la menor y conforme al test de mental practicado: tamizaje de violencia familiar, dicha menor refirió ser víctima de violación desde octubre del años dos mil catorce hasta marzo del dos mil quince en su domicilio ubicado en Yanamilla- no precisa dirección exacta y al responder la pregunta cinco dijo que interpuso la denuncia en su condición de jefa del establecimiento de Salud de Ñahuimpuquio, poniendo en conocimiento del Ministerio

Publico por tratarse de un delito de violación sexual.

**7.2. Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada, de folios diecisiete del expediente judicial;** quien nació el tres de junio del dos mil uno, y a la fecha de los hechos contaba con trece años de edad.

**7.3. Partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales R.M.E.B, de folio cuarenticuatro del cuaderno de debate;** quien nació el tres de junio del dos mil uno, y a la fecha de los hechos contaba con trece años de edad.

**7.4. Partida de nacimiento de la menor hija de la agraviada de nombre C. V. V. E.,** de folios cuarenticinco del cuaderno de debate; la menor nació el tres de noviembre del dos mil quince.

**7.5. Historia clínica de atención pre natal y ficha de tamizaje – violencia familiar y maltrato infantil,** de folios dieciocho al veintitrés del expediente judicial, donde se consigna que la menor se encuentra en estado de gravidez y fue víctima de violación sexual.

- Cuadro elaborado por la docente asesora RMGN. Fuente. Sentencia Primera Instancia, **EN EL EXPEDIENTE 02068-2015-22-0501-JR-PE-04 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017.**
- Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** “El cuadro N° 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta , respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: *Evidencia el encabezamiento; Evidencia el asunto; Evidencia individualización del acusado; Evidencia aspectos del*

*proceso; Evidencia claridad. Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; Evidencia claridad; Evidencia la pretensión de la defensa del acusado”.*

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 02068-2015-22-0501-JR-PE-04 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017.**

| SUBDIMENSIONES | EVIDENCIA EMPIRICA | PARAMETRO | CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES |      |         |      |          | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA |      |         |       |          |  |  |
|----------------|--------------------|-----------|---|------|---------|------|----------|--|------|---------|-------|----------|--|--|
|                |                    |           | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja   | Baja | Mediana | Alta  | Muy Alta |  |  |
|                |                    |           | 2   | 4    | 6       | 8    | 10       | 1-8  | 9-16 | 17-24   | 25-32 | 33-40    |  |  |
|                |                    |           |   |      |         |      |          |  |      |         |       |          |  |  |

### **VIII. VALORACION DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO:**

**8.1.** Toda sentencia condenatoria será resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas- que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad del procesado y, por ende, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia- que puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

**8.2.** La defensa del acusado J.V.R., en su **ALEGATO DE APERTURA** ha sostenido que demostrara en el juicio oral que en el presente proceso penal ha operado el error de tipo; y que el acusado no sabía ni pudo conocer la edad de la menor, y que si bien la menor tiene la edad de catorce año a la fecha, se demostrara que la menor tiene una contextura física de una persona mayor y que hubo consentimiento por parte de la agraviada para tener relaciones sexuales. Asimismo en su **ALEGATO DE CLAUSURA** ha sostenido lo siguiente: en el desarrollo de los debates orales la teoría sostenida por la representante del Ministerio Publico, no ha sido probada y tampoco la Fiscalía ha destruido la teoría del caso de la defensa técnica, en el sentido que habría operado el error de tipo y que su patrocinado no negó el acceso carnal con la menor conforme se tiene de

1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbados (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión/es). **Si cumple”**

2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada puede ser considerada fuente de conocimiento de los hechos, verificación de todos los requisitos requeridos para su validez). **No cumple”**.

3. “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido

X

su declaración a nivel fiscal; pero mantuvo relaciones sexuales con la agraviada en la creencia de que tenía más de catorce años y por tanto podía prestar consentimiento para el acto sexual, y lo dicho se ha corroborado con las pruebas actuadas, como son los peritajes, declaraciones brindadas manifestaron que la menor manifestó que mantuvo relaciones sexuales voluntarias y con su enamorado; además el peritaje psicológico demuestra que no tiene afectación mental respecto del hecho acontecido sino temor frente a su futura situación de madre, dado con la menor sabía que mantener relaciones sexuales no era ajeno eso debido al abandono de sus padres, y afrontaba sus necesidades e incluso vivía al cuidado de su hermano menor; además la agraviada presentaba rasgos de adultez; y su deseo de venganza frente al acusado porque no reconoció la paternidad de su hija formula su denuncia cambiando de versión, en una primera oportunidad dijo que las relaciones sexuales fueron con consentimiento y luego dijo ante el representante del Ministerio Público que las relaciones sexuales fueron sin su consentimiento y obligadas, esa prueba no fue incorporada al proceso, porque nunca fueron citados a esa nueva declaración que apareció sorpresivamente y no se puede valorar para condenar o sacar conclusiones. El acusado estaba convencido que la edad de la agraviada debido a su condición somática aparentaba tener más edad; solicitando la absolución del acusado J.V.R.; **sobre lo alegado por la parte imputada se debe tener en cuenta lo siguiente:**

**a)** la sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio;

evidencia completitud en la valoración de la prueba, con ello se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, para ello primero interpreta la prueba, saber su significado y valorar). **No cumple”.**

4. **“Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia** (En base a ello, el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio dando a conocer de un hecho concreto). **Si cumple”.**

5. **“Las razones evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

en virtud de este sistema **la prueba únicamente será la producida en juicio**, de forma tal de que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia.

b) una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de **presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos**; ello por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico- penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

c) si bien el abogado defensor del acusado, ha sostenido que en el presente proceso penal se habría producido el error de tipo tanto en su alegato de apertura como de clausura, sin embargo dicha alegación **NO SE HA INTRODUCIDO EN EL DEBATE, MENOS HA PRESENTADO MEDIOS PROBATORIOS QUE PRODUZCAN VERACIDAD SOBRE LO ALEGADO.**

d) se debe desestimar el argumento d la defensa del encausado, referido a que su conducta resultaría atípica por cuanto la menor agraviada consintió tener las relaciones sexuales conforme se tiene del contenido del Certificado Médico Legal No 006303-SX suscrito por el médico legista J. G. B. M. – folios cuarentiuno, en el rubro de data consigna “ menor refiere tener su pareja sentimental con quien mantuvo relaciones sexuales

perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple”**

voluntarias, no fue objeto de acto violatorio por nadie, inicio se vida sexual activa desde octubre del dos mil catorce” así como en el Dictamen Psicológico No 006718-2015-PS-DCLS practicado por el psicólogo C. Y. R. A.- folios cuarentidos y siguientes, en el rubro de relato, se ha consignado lo relato por la agraviada y que las relaciones sexuales sostenidas con el acusado fueron consentidas; puesto, que sin perjuicio de precisar que aquella indico en el plenario que recibió amenazas de muerte y que las relaciones sexuales sostenidas con el acusado fueron en contra de su voluntad, así como negar haber tenido una relación sentimental con el acusado, debe precisarse, que el bien jurídico protegido en este caso, es la indemnidad sexual de la menor agraviada, debido a que al momento de cometido el hecho punible esta tenia trece años de edad, por tanto no tenía capacidad jurídica para disponer del bien jurídico-libertad sexual, esto es **RESULTABA IRRELEVANTE SU CONSENTIMIENTO O NO PARA TENER RELACIONES SEXUALES CON EL IMPUTADO PRODUCTO DE LO CUAL INCLUSO LLEGO A ALUMBRAR A SU HIJA.**

e) de otro lado, de autos se advierte que tampoco se presentó el error de tipo en el acusado respecto al conocimiento de la edad de la menor agraviada al momento del hecho imputado- trece años de edad – debido a que ambos sostuvieron que fueron vecinos y que Vivian en el mismo domicilio es decir en el inmueble de propiedad de la madre de la menor agraviada y otro cuarto era ocupado por el acusado juntamente con su conviviente y su menor hijo; y que el acusado conocía a la agraviada desde el años dos mil

doce; incluso la menor agraviada en el desarrollo del juicio oral ha sostenido que el acusado **si tenía conocimiento que contaba con trece años de edad, debido a que tiene la misma edad que el hermano del acusado de nombre Juan**, de ello se advierte que el acusado J.V.R., tenía perfecto conocimiento de la edad de la aludida perjudicada; sin perjuicio de relevar que el acusado ha sostenido que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada en el mes de marzo del dos mil quince-declaración de folios cuarentiseis y siguientes del expediente judicial, al responder la pregunta número tres, al respecto se tiene que la menor agraviada nació el tres de julio del dos mil uno, por tanto a esa fecha, dicha menor contaba con trece años de edad; siendo así, el presunto error de tipo por desconocimiento de la edad de aquella, no tiene sustento alguno, menos si no ha introducido al debate durante el desarrollo del juicio oral.

f) respecto al cambio de versión de la menor agraviada; se debe tener en cuenta que al haber concurrido al plenario la menor agraviada, fue interrogada con las garantías del caso:

1). la defensa del acusado sostiene que respecto a la declaración referencial ampliatoria de la menor agraviada de fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, que obra a folios cuarentinueve y siguiente dl expediente judicial, en el que se consigna que las relaciones sexuales fueron sin su consentimiento y obligadas; no tuvieron conocimiento debido a que no fueron notificados por la Fiscalía para su participación; de ser así, debió agotar los mecanismos procesales

correspondientes en su oportunidad; sin embargo, dicha declaración no ha sido incorporada al juicio para su lectura, ello de conformidad con el inciso dos del artículo trescientos ochentitres del Código Procesal Penal, que dispone “ no son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de esta”, en razón a que al plenario concurrió la menor agraviada prestando su declaración e incluso se evidenció contradicción tanto por el Ministerio Público como por la defensa técnica del acusado, las mismas que fueron esclarecidas por la menor agraviada durante el plenario.

2) si bien la menor agraviada cambió de versión sobre el ilícito penal materia de juzgamiento, sin embargo se debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** al concurrir la menor agraviada al Centro de Salud de Ñahuimpuquio, debido a que se encontraba en estado de gravidez, informo a la enfermera Luz Angélica Palomino Peña, quien es jefa de dicha institución, haber sido víctima de ultraje sexual por parte del acusado, corroborado por la ficha de tamizaje- violencia familiar y maltrato infantil de folios veintitrés del expediente judicial, así como la Historia Clínica de Atención pre natal de folios veinte y siguientes, donde el médico tratante consigna: “ violencia contra la libertad sexual” recomendando realizar informe a las autoridades competentes- folios veintidós- **documentales que tienen fecha quince de agosto del dos mil quince; es decir anterior a las declaraciones prestadas por la menor agraviada en el despacho fiscal;** **b)** si bien la menor en su declaración de fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, sostuvo que el acusado era su enamorado y las relaciones

sexuales sostenidas con el acusado fueron voluntarias y con su consentimiento; además dijo que el acusado tenía conocimiento que contaba con trece años de edad; sin embargo en su declaración de fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, cambio de versión, sosteniendo que las relaciones sexuales no se produjeron con su consentimiento, y que su declaración inicial fue prestada bajo amenaza de muerte por parte del acusado; precisándose que la menor ha ratificado su declaración durante el plenario sosteniendo que las relaciones sexuales fueron contra su voluntad y cuando se encontraba sola en su habitación, reiterando que el acusado tenía conocimiento que en la fecha de los hechos contaba con trece años de edad, debido a que es contemporánea del hermano menor del acusado de nombre Juan.

**8.3. VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.** La prueba objetiva y sustancial es la versión de la menor agraviada ha sido persistente al prestar su declaración en el plenario; y, en todo caso, ante la negativa reiterada del acusado, constituye el elemento central de la imputación fiscal. Que si bien la sindicación de una persona no resultaría, en principio, suficiente para emitir una decisión de condena- lo que incluso no se advierte en autos, pues se han verificado otros elementos de prueba, como son la declaración de agraviada, la declaración de la testigo Luz Angélica, Palomino Peña y la ficha de tamizaje- violencia familiar y maltrato infantil, que compulsados en su integridad hacen arribar a la convicción del Juzgador sobre la responsabilidad penal del encausado; sin embargo, a efectos de ahondar y fortalecer los argumentos de cargo,

se debe indicar que a través del **acuerdo plenario numero dos – dos mil cinco/ CJ- ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia)**, se han establecido los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, a efectos de que sea merituada como única prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, siendo estos los siguientes:

**1) ausencia de incredibilidad subjetiva**, esto es que no existan relaciones entre agraviada e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la imparcialidad de la deposición que, por ende, lo nieguen aptitud para generar certeza.

**2) verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.

**3) persistencia en la incriminación**, es decir, que la sindicación sea permanente.

Respecto al punto uno, cabe indicar que no se advierte de los actuados algún motivo fundado que pueda siquiera suponer que la imputación grave que se le hace al encausado J.V.R., se encuentre motivada por razones de odio, resentimiento o enemistad; por el contrario, había una relación de amistad debido a que la madre de la menor agraviada era amiga de la madre del acusado, a quien incluso cedió un ambiente de su domicilio para que vivan sin que paguen alquiler del mismo e incluso la

medre del acusado estaba al cuidado de la menor agraviada por el encargo de su progenitora; por tanto se ha acreditado que la menor haya tenido alguna razón para sindicarse al acusado la comisión de tan grave ilícito, si bien la defensa refiere que la denuncia obedece a un ánimo de venganza debido a que el acusado no reconoció la paternidad de la hija de la agraviada; el mismo no ha sido probado durante el desarrollo del juicio oral, más que aun la agraviada ha sido atendida en el Centro de Salud de Ñahuimpuquio, informo a la enfermera Luz Angélica Palomino Peña, haber sido víctima de ultraje sexual por parte del acusado, corroborado con la ficha de tamizaje- violencia familiar y maltrato infantil, de folios veintitrés del expediente judicial, así como la Historia Clínica de Atención Pre Natal de folios veinte y siguientes, donde el médico tratante consigna: “violencia contra la libertad sexual”, recomendando realizar informe a las autoridades competentes- folios veintidós, documentales que tiene fecha quince de agosto del dos mil quince, es decir anterior a las declaraciones prestadas por la menor agraviada en el Despacho Fiscal; siendo así, no hay razones para darle mayor credibilidad a la menor más aún que ha ratificado su incriminación contra J.V.R. durante el desarrollo de juicio oral, sosteniendo entre otros argumentos, que cambio de versión por haber sido amenazada de muerte por el acusado, por tanto concurre el primer requisito. En cuanto al punto dos, debe señalarse, que la versión de la agraviada, a lo largo del proceso, en lo sustancial resulta ser verosímil, toda vez que ha narrado los hechos materia de imputación durante el plenario, si bien, ante el médico legista y el

psicólogo del instituto de medicina legal ha sostenido que las relaciones sexuales fueron voluntarias, así como el despacho fiscal cambio de versión sosteniendo inicialmente que las relaciones sexuales fueron consentidas, esta no desvirtúa el núcleo central de la imputación, tanto más si la agraviada durante el desarrollo del juicio oral ha sindicado al acusado como el autor de abuso sexual. Los que se materializaron mediante el uso de la fuerza en varias oportunidades, hecho ocurrido en el interior de la casa de la menor agraviada, aprovechando que la menor retornaba de sus clases y se encontraba sola, e incluso llegó a embarazarla y alumbrar a su menor hija conforme se tiene de la partida de nacimiento de folios cuarenticinco del cuaderno de debate, además de ello el acusado al prestar su declaración ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada en el mes de marzo del dos mil quince y que conoce a la menor desde el año dos mil doce, lo cual enlazado con la versión incriminatoria de la agraviada nos llevan a concluir que si existe verisimilitud en su dicho en este extremo, respecto al delito de violación de la libertad sexual.

Finalmente, en cuanto al punto tres se advierte de autos que la versión incriminatoria de la agraviada ha sido persistente, pues si bien se han evidenciado contradicciones, sin embargo, en el desarrollo del juicio oral, fueron esclarecidas por la perjudicada, quien señaló que cambio de versión por las amenazas de muerte efectuadas por el acusado; lo mismo que en lo sustancial, concuerda con la versión incriminatoria brindada en el plenario, así mismo ello se corrobora con la versión ofrecida por la progenitora de la menor

agraviada doña L.B.A., por lo que guarda correspondencia con lo expresado en juicio oral, de manera que también se cumple este requisito.

**8.4.** De otro lado la edad de la menor agraviada se halla corroborado con la partida de nacimiento que obra a folios cuarenticuatro del cuaderno de debate, quien nació el tres de junio del dos mil uno y a la fecha del primer ultraje sexual contaba con trece años y cuatro meses de edad ( octubre del dos mil catorce); además se ha acreditado que producto del ilícito la menor agraviada alumbro a su hija de nombre Celeste Valentina Vega Espino, nacida el tres de noviembre del dos mil quince, conforme se tiene de folios cuarenticinco del cuaderno de debate.

**8.5.** Siendo así, la conducta del acusado J.V.R., constituye un hecho típico, antijurídico y culpable, por cuanto realizo los elementos objetivos y subjetivos del ilícito imputado; vulnerando la indemnidad sexual de la menor identificada con las iniciales R.M.E.B.; además no converge, a su favor, **la presencia del error de tipo, a fin de negar la imputación subjetiva o la antijuricidad de su conducta, AL NO HABER SIDO INTRODUCIDA AL DEBATE DURANTE EL PLENARIO**; no bastando haber sostenido como argumento de defensa en sus alegatos de apertura y clausura.

**IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO CON RELACION AL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.**

**9.1.** El fundamento de la punibilidad del delito de la violación de la libertad sexual de menor de edad se basa en: **a)** que con la conducta del sujeto activo se lesiona el bien jurídico tutelado que es la indemnidad sexual de la menor agraviada, teniendo en cuenta que la norma penal protege a los impúberes en su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad; **b)** que existía un presupuesto temporal, es decir que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia; **c).** que exista un presupuesto lógico, que se debe dar entre la declaración de la menor agraviada, respecto al hecho punible, con las circunstancias de tiempo y lugar, así como respecto a la relación de autoría que deben ser regulares y uniformes; **d)** que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto al hecho como al autor; requisito único relacionado a la relevancia de la declaración de la parte agraviada; y **e)** que exista comunidad de pruebas, a fin de que la versión de la parte agraviada sea corroborado con el certificado médico legal.

**9.2.** en cuanto al objeto de protección en los delitos contra la libertad sexual, la doctrina legal desarrollada en el acuerdo plenario No 04-2008/CJ-11617, sostiene que se entiende por indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en

1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (Adecuación del comportamiento al tipo penal – objetiva: Acción u Omisión – Propia e Impropia, y subjetiva: Dolo, culpa, ultra intención) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). **Si cumple**”.

2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o

condiciones de decidir sobre su actividad sexual; menores e incapaces”. Tratándose de personas que jurídicamente no pueden expresar su consentimiento, como es el caso de los menores de edad, “lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”.

**9.3.** La Corte Suprema ha establecido que “la declaración de la víctima puede ser admitida como prueba de cargo hábil para enervar el derecho de presunción de inocencia. Ello no significa, desde luego, con dicha declaración quede desvirtuada ese derecho fundamental del acusado, en el sentido que se invierta la carga de la prueba. Por ello el testimonio de la víctima cuando se erige como prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos de clandestinidad como es enjuiciado, está sujeto a la hora de la valoración a unos criterios, como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad”, con este sustento emitido por la Corte Suprema, la declaración de la víctima es válida, pero puede ser impugnada por la defensa, solo que el acuerdo propone entre otros motivos , que restringe las causales de su impugnación, limitándola entre otras que la declaración de la víctima, como testimonio el hecho delictuoso sea “inverosímil” es decir, que sea imposible, asombroso, increíble entre

doctrinarias). **Si cumple”.**

3. **“Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad** (positiva: sujeto imputable, conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, y negativa: inimputabilidad) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias). **Si cumple”.**

4. **“Las razones evidencian el nexo** (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. **Si cumple”.**

X

otros; estos casos ocurren en dos temas, el primero que es la carga de la prueba, por el primero, se supone que el fiscal debe absolver la carga de la prueba, inclusive es su obligación ( art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público), y en efecto para probar la incriminación ha ofrecido medios de prueba cumpliendo con la carga de la prueba; por tanto, si alguien sostiene que la declaración de la víctima no es coherente, o falsa o imprecisa, se produce la inversión de la carga de la prueba, eso significa que la carga de la prueba por hechos alegados, pasa a formar parte de una carga para la defensa, puesto que está sosteniendo que lo declarado por la víctima es inverosímil, por consiguiente ella no solo tiene que alegar sus dichos, sino tiene que probar sus argumentos, ello por el principio probatorio: “ quien alega un hecho debe probar, salvo que los hechos se presuman”.

**9.5.** el acusado J.V.R., ha negado su responsabilidad lo que también se entiende que es un argumento a su favor; en doctrina se establece que el dicho del procesado puede ser utilizado en dos modalidades: 1) como medio de prueba o 2) como argumento de defensa; cuando es usado como medio de prueba; el imputado es órgano de prueba y tiene en su poder fuente de prueba que puede ser aprovechado para el esclarecimiento de la verdad, bajo la institución de la “ confesión” pero se tiene que reunir una serie de requisitos conforme a la exigencias contenidas en el artículo Ciento treintiseis del Código Procesal Penal; pero, cuando la declaración del imputado es usado como “argumento de defensa” no tiene la condición de medio de prueba, para hacer un mero alegato que no es confiable por prevenir del propio

5. “**Las razones evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple”.**

acusado que tiene derecho a defenderse, al respecto **G. L, por el profesor C. M. C. dice:** el interrogatorio del imputado no es un medio de prueba, toda vez que no está previamente dispuesto para asegurar el elemento de prueba, precisa que dicho acto tiene dos funciones: a) asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; b) garantizar el derecho de defensa”.

En el presente caso, si esa es la naturaleza jurídica de la declaración del imputado, cuando declara niega haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada, sosteniendo que la única vez que mantuvo relación sexual con la menor fue en el mes de marzo del dos mil quince, la misma que con consentimiento de esta; concluyéndose que el acusado admitió haber sostenido relaciones sexuales únicamente en el mes de marzo del dos mil quince, debido a que la menor se encontraba en estado de gravidez; pero dicha declaración , al no tener la condición de confesión, no tienen la calidad de prueba, pero si deben ser tratados como argumentos de defensa, los mismos que no se encuentran corroborados con otros medios probatorios.

**9.6.** Las reglas de prueba son: **1. prueba en sentido técnico**, conforme a las exigencias procesales, las fuentes de información utilizadas para la formación del fallo deben ser legalmente “prueba”; **2. Prueba fiable** que permita incorporar elementos solidos con gran nivel de verosimilitud acerca de lo que anuncia; **3. Prueba legitima**, que las fuentes de prueba se obtenga sin vulnerar garantías procesales y que los medios de prueba se actúen conforme a las normas procesales, **4. Prueba corroborada**, que consten varios elementos de

convicción que se fortalezcan entre sí, **5. Prueba de cargo suficiente** que tenga un carácter incriminatorio, aportada por la acusación y de su propio tenor sea posible concluir, desde el ángulo de un observador imparcial, que acreditan los hechos atribuidos y la responsabilidad penal del encausado.

En el presente caso, existe tanto prueba personal como material y documental que examinadas individual como conjuntamente (art. Trescientos noventitres apartado dos del código procesal penal) permiten una conclusión incriminatoria elemental contra el acusado. No solo la versión del acusado en el sentido que la relación sexual sostenida con la agraviada fueron consentidas y voluntarias; al respecto la prueba material es contundente: la declaración de la menor prestada en el plenario, la declaración de la jefa del Centro de salud de Ñahuimpuquio, la historia clínica y tamizaje – violencia familiar y maltrato infantil, así como su partida de nacimiento que acredita contar con trece años de edad al momento de la consumación ilícito penal, determinándose que existen pruebas de cargo suficientes; además se debe tener presente que el acusado al contesta la pregunta tres ha referido “ el año dos mil catorce no mantuvo relaciones sexuales con dicha menor, pero si mantuvo relaciones sexuales el año dos mil quince en el mes de marzo en su casa ubicado en la Asociación San José II etapa manzana b-2 lote tres- Yanamilla, en horas de la noche y al responder la pregunta once dijo .. Si, la menor y yo fuimos enamorados durante el mes de marzo del año dos mil quince la menor contaba con trece años de edad y nueve meses; por tanto se cumplen los requisitos de la prueba

|                              |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|                              | <p>necesaria para enervar la presunción constitucional de inocencia.</p> <p><b>9.7.</b> el comportamiento del acusado J.V.R., se encuadra dentro de la descripción típica que contempla el inciso dos ( si la victima tiene entre diez años y menos de catorce años de edad) del artículo ciento setentitres del código penal (supuesto; el que tiene acceso carnal por vía vaginal con una menor de edad), que sanciona con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinticinco años; siendo ello así, en autos se encuentra acreditado los elementos constitutivos de los ilícitos penales instruidos, así como la responsabilidad penal del referido acusado, por el mérito de las pruebas glosadas anteriormente.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <b>MOTIVACION DE LA PENA</b> | <p><b><u>X. DE LA INDIVIDUALIZACION Y DETERMINACION DE LA PENA.</u></b></p> <p><b>10.1.</b> la pena propuesta por la representante del Ministerio Publico es de trentiun años y ocho meses de pena privativa de libertad; al respecto se debe precisar que la pena prevista para el delito de violación de la libertad sexual de menores de edad, no cuentan con beneficios penitenciarios, ello implicaría condenarlo a un encierro que saldría en libertad a los cincuenta años de edad, toda vez que el acusado nació el veinte de diciembre de mil novecientos noventiuno, lapso en el cual quedaría anulada su proyecto de vida, aunado a ello</p>   | <p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos (Artículo 45 y 46 del Código Penal). <b>Si cumple”.</b></p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

la degradación y anulación de su personalidad; y calidad de su existencia dada la realidad carcelaria que no implica una real recuperación para el interno, el cual resultaría excesiva y desproporcionada.

**10.2.** Bajo esa línea este colegiado en su potestad de ejercer control difuso, esto es preferir una norma constitucional respecto a la incompatibilidad con una norma legal en este caso con la prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución política del Estado, y teniendo en cuenta que el control difuso lo pueden aplicar todos los jueces de la jurisdicción penal ordinaria y como tal tiene la obligación de inaplicar normas que colinden con la constitución Política del Estado. El siguiente paso será determinar el quantum de la pena inaplicable al caso de autos. La proporcionalidad no responde a un criterio rígido o a una referencia genérica de este principio. En este sentido, en aras de realizar el control de proporcionalidad, deben ponderarse los siguientes factores que fluyen del análisis del caso materia del presente proceso, siendo los siguientes:

**1. PROXIMIDAD DE LA EDAD DEL SUJETO PASIVO A LOS CATORCE AÑOS.** La menor agraviada, en la fecha que tuvo acceso carnal con el procesado, tenía trece años y cuatro meses (**octubre del dos mil catorce**) y trece años con nueve meses (**marzo del dos mil quince**) no se discute en este proceso la protección de la indemnidad sexual. La proximidad a la edad de catorce años de la víctima es un elemento a tenerse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto linda con el consentimiento valido del sujeto

lesividad. **Si cumple”.**

3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. **Si cumple”.**

4. “Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian que se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple”.**

5. “Las razones evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o

X

pasivo, que se produce a partir de los catorce años de edad. Por lo tanto, no es racional la pretensión de sancionar a un agente que haya tenido relaciones sexuales con una menor de edad cercana a los catorce años de edad, con una pena mínima severa, sin la posibilidad de atenuar dicha sanción. De haber tenido la agravada catorce años de edad, el imputado habría sido absuelto. En este extremo, resulta trascendente citar el pronunciamiento del **Tribunal Constitucional, mediante sentencia número 0008-2012-PI/TC del doce de diciembre del dos mil doce, declarando la inconstitucionalidad del numeral 3) del artículo ciento setentitres del Código Penal, modificado por ley número 28704, del trece de marzo del dos mil dieciséis**, por considerar entre otros fundamentos, que dicho precepto legal ha intervenido injustificadamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los mayores de catorce años a menos de dieciocho, por lo que resulta incompatible con la Constitución”- **fundamento jurídico quincuagésimo primero**- está claro que, en clave constitucional, se ha reconocido la prerrogativa de disponer libremente de su sexualidad a aquellos menores cuyas edades fluctúan entre los catorce y dieciocho años. La determinación del rango etareo de disposición sexual estuvo justificado a partir de criterios ponderativos, entre el derecho a la indemnidad sexual de los adolescentes, con edades entre catorce y dieciocho años- y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, habiendo prevalecido este último respecto del primero.

**2. AFECTAMIENTO PSICOLOGICA MINIMA DE LA VICTIMA**, en el caso de autos, se destaca la

perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple”**

**evaluación psicológica practicada a la menor agraviada No 006718-2015- PS-DCLS**, que concluye que la agraviada no evidencia indicadores que la incapaciten a percibir y valorar su realidad de acuerdo a nivel y etapa de desarrollo, además refiere que no presenta indicadores de afectación emocional relacionado con el hecho materia de investigación; presenta indicadores de inestabilidad y malestar emocional, como tensión a nivel psicosexual relacionado con su estado de gestación y futura maternidad. Al respecto en la audiencia de juzgamiento, el perito Christian Yasser Requena Anselmo ratifico sus conclusiones e indico que la menor presentaba estrés, preocupación, ansiedad, que no permite desarrollarse y desenvolverse en su vida cotidiana pero esto no la incapacita, debido a que se relaciona con su maternidad, concluyendo que no presenta indicadores de afectación emocional con el hecho materia de investigación.

La atenuación de la pena solo era posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el mismo sea mínimo, o de entidad no relevante. Contrario sensu, en aquellos supuestos en los que la afectación emocional haya revestido características de intensidad suficiente, no resulta posible su ponderación para rebajar la pena.

**3. DIFERENCIA ETAREA ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.** La agraviada contaba con trece años y cuatro meses de edad, en el mes de octubre del dos mil catorce fecha del primer ultraje sexual y el procesado contaba con veintidós años y diez meses.

**10.3.** nos encontramos ante una colisión del principio de legalidad, previsto en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Estado que señala “ Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” reflejado en el artículo ciento setentitres inciso dos del Código Penal; y los principios de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Código Penal que señala “ la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, y de resocialización del reo, previsto en el artículo ciento treintinueve inciso veintidós de la Constitución Política del Estado, así como el principio convencional de prohibición de penas (o tratos) crueles, inhumanos o degradantes, garantizado en el artículo 5.2. de la Convención de los Derechos Humanos. Por cuanto dada la magnitud y drasticidad de la pena y prohibición de beneficios penitenciarios, constituye una pena latamente lesiva, que lejos de colaborar en la reintegración social del reo, neutraliza cualquier intento de reincorporar al condenado a la sociedad democrática.

**10.4.** el principio de resocialización del penado, consagrado en el artículo ciento treintinueve inciso veintidós de la Constitución política del Estado, exige que las penas se orienten en la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; además de ello el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe: “ las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, por lo que el mandato

constitucional sistemáticamente con este precepto convencional a fin de dotarlo de pleno sentido y valor.

**10.5.** El principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de pena crueles, inhumanas y degradantes, conforme se tiene de la convención Americana de Derechos Humanos; en tanto que el principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto, la culpabilidad y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo en su ámbito de influencia, la prohibición de exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valoración entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta). El conflicto de principios constitucionales se presenta porque, a criterio de la Corte Suprema de Justicia, la pena de treinta a treinticinco años de pena privativa de libertad, fijada por el legislador para proteger la “indemnidad sexual” de la menor agraviada, quien contaba al momento de los hechos con trece años y cuatro meses de edad (artículo ciento setentitres inciso 2 del Código Penal); es sumamente grave y representa en su límite máximo la pena privativa de la libertad temporal más drástica de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su aplicación debe analizarse en concordancia con los principios de proporcionalidad y resocialización.

**10.6.** se debe tener en cuenta la posición que adopta la finalidad de la pena como un límite al principio punitivo

del Estado; en tal sentido la pena debe contener razones y fundamentos de conminación, imposición y ejecución de un nivel deontológico evitando la aplicación de una “pena tasada” como efectos de un positivismo cada vez más invalorable a la fecha; en tal sentido, la teoría de la Prevención General Positiva que es la que va tomando fuerza en la actualidad a nivel internacional contiene elementos orientadores que permite imponer una pena eficaz e idónea haciendo conocer a la población en general la vigencia de la norma penal; teoría que debe estar conectada con las exigencias de proporcionalidad y necesidad preventiva (que es la que inspira nuestro ordenamiento penal conforme a lo establecido por el artículo cuarentiseis del Código Penal y en observación a lo dispuesto por el artículo noveno de su título preliminar; la proporcionalidad orienta a que la pena debe ser adecuada con relación al hecho criminógeno acontecido (entendida como límite) y no servir como fundamento de la misma, la necesidad, debe ser atendida como aquella pena que resulte útil a los fines preventivos aplicables dentro de los márgenes socialmente tolerables a fin de procurar una readaptación social eficaz, lo que permite imponer al acusado una pena por debajo del mínimo legal con la finalidad de lograr su readaptación social y reinserción en la sociedad.

**10.7.** en observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el juzgador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos

principios, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, sean el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito, así como factores complementarios de atenuación

**10.8.** en relación al principio de proporcionalidad.- la pena establecida en el inciso 2 del artículo ciento setentitres del código penal, como pena abstracta fijada por el legislador, si bien en la generalidad de los casos constituye una pena razonable y proporcional, siempre se está dentro del ámbito de lo abstracto, pero esta pena que en teoría es proporcional, en casos concretos y frente al caso de personas reales y atendiendo la forma, las circunstancias de la comisión del evento, y las consecuencias del mismo, como en el caso concreto genera efectos para terceros (el nacimiento de una niña producto de la violación (Celeste Valentina Vega Espino, de once meses de edad nacida el tres de noviembre del do mil quince), sumando a ello que el acusado cuenta con esposa y un menor hijo, que a criterio del colegiado, imponer la pena de trentiun años y ocho meses de pena privativa de la libertad, no reúne el requisito de proporcionalidad en concreto.

**10.9. Test de proporcionalidad.-** en el caso concreto el test de proporcionalidad recae en la proporcionalidad de la pena a imponer al acusado J.V.R., en sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

**a) juicio de idoneidad:** la pena abstracta tipificada en el artículo ciento setentitres, inciso dos, del Código Penal, y la imposición de treinta a treinticinco años de pena privativa de libertad, para sus autores o partícipes, es un medio idóneo para lograr la protección de la indemnidad sexual de las menores víctimas de este ilícito, teniendo en cuenta su drasticidad puede pronosticarse que esta es íntimamente y, por tanto, es idónea para disuadir a los infractores y a terceros de la comisión de futuros delitos. En todo caso, imponer tal pena satisface la exigencia de idoneidad porque ella contribuye al logro de los fines preventivos negativos. Las dudas que se suscitan en torno a su idoneidad por su carácter contraproducente para el fin resocializador se tendrán en cuenta al momento de realizar el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

**b) juicio de necesidad.-** la intervención lesiva para un principio o derecho constitucional ha de ser necesaria; esto es, ha de acreditarse que no existe otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva. Ello significa que si la satisfacción de un bien constitucional puede alcanzarse a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, resulta exigible escoger aquella que menos perjuicio cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna. Para realizar este juicio sobre la

pena privativa de libertad de treinta a treinticinco años, esta debe compararse con otros medios alternativos que ostenten una menor lesividad, para determinar si son idóneos en una medida similar a la pena enjuiciada. El medio alternativo consistirá en la imposición de la pena de prisión en una cuantía inferior.

Lo que es idóneo en abstracto no siempre es necesario ni proporcional en concreto. En consecuencia la pena establecida por el tipo penal no supera el subprincipio de necesidad (cita de la sentencia de casación No 335-2015- DEL SANTA, de fecha 01 de junio del 2016, fundamento jurídico vigésimo tercero).

c) juicio de estricta proporcionalidad de la medida.- el principio de proporcionalidad en sentido estricto comprende la ponderación de valores y/o su concretización atendiendo las especificidades del conflicto jurídico. La ponderación consiste en armonizar o en establecer un orden de preferencia o paritario entre los bienes o valores implicados en el caso concreto; el conflicto de principios se abstrae de: “cuanto mayor sea la afectación en el ámbito del derecho a la dignidad y libertad personal del imputado, mayor debe ser el grado de satisfacción o cumplimiento de los objetivos constitucionales que persigue la ley, a favor de la indemnidad sexual de los menores de trece años”.

Por tanto, de la ponderación de los principios concluimos que la imposición de una pena invasiva y violatoria de la dignidad de la persona no supera el juicio de necesidad, así como el sub principio de proporcionalidad en estricto, es razonable y justo se fije

una pena, más humana para el caso concreto.

**10.10.** para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido dos clases de pena, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificación de la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo con el artículo cuarentiseis del citado texto legal. Además se debe tener en cuenta lo siguiente: **1)** el inciso dos del artículo ciento setentitres del Código Penal que sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de 30 ni mayor de 35 años; **2).**- sus condiciones personales, esto es de grado de instrucción secundaria completa y agente primario en la comisión de actos delictivos. El acusado es un hombre con carga familiar (conviviente e hijo), resultando en consecuencia un delincuente ocasional y en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, corresponde establecer que el hecho concreto merece castigarse con una pena menos gravosa. Por tanto, la sanción a imponerse debe ser proporcional con lo anotado y al fin resocializador de la pena (considerándose en el presente caso, que estando a la edad del encausado- veintidós años al momento de los hechos, una sanción cancelaria de data larga sería contraproducente con su tratamiento de reinsertarse

|                                   |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|                                   | <p>nuevamente a la sociedad.</p> <p><b>10.11.</b> graduación de la pena a imponer- <b>AL INAPLICAR</b> la pena conminada en el artículo ciento setentitres, inciso dos, del Código Penal, nos situaremos en la norma general prevista en el artículo veintinueve del Código sustantivo, que establece la pena privativa de libertad temporal, y que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años, atendiendo las carencias sociales que hubiese sufrido el agente y su nivel educativo; en este entendido se debe imponer al acusado J.V.R. una pena proporcional a su culpabilidad.</p>  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL | <p><b><u>XI. DE LA REPARACION CIVIL.</u></b></p> <p>La representante del Ministerio Publico, solicito que la reparación civil sea establecida en la suma de <b>veinte mil nuevos soles a favor de la menor agraviada</b>, que deberá pagar al acusado, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor de la agraviada.</p> <p><b>11.1.</b> para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no solo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función d las consecuencias directas y necesarias que el delito género en la víctima, quien en la fecha de los hechos contaba con trece años de edad; que la estimación de la cuantía</p> | <p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple”</b></p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona dl sujeto pasivo.

**11.2.** teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, esta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.

**11.3.** Al respecto el daño es definido como la lesión de todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral somática, estética, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, con todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin d que pueda ser compensado su afección.

**11.4.** así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado

bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple”**

3. “Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple”**

4. “Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines

acreditado que la menor agraviada de iniciales **R.M.E.B. LUEGO DE SER SOMETIDA AL EXAMEN PSICOLOGICO** se concluye que no evidencia indicadores que la incapaciten a percibir y valorar su realidad de acuerdo a nivel y etapa de desarrollo, clínicamente impresiona desarrollo cognitivo a su edad cronológica, presenta indicadores de inestabilidad y malestar emocional como tensión a nivel psicosexual relacionado con su estado de gestación y futura maternidad, no presenta indicadores de afectación relacionado con el hecho materia de investigación, recomendando intervención psicológica especializada a nivel individual y familiar; de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada de la responsabilidad civil, el indemnizar a la víctima; por tanto la suma de veinte mil nuevos soles propuesto por el Ministerio Publico debe ser prudencialmente disminuido ello en atención a la afectación psicológica mínima de la víctima, conforme se concluye en el dictamen psicológico contra la libertad sexual No 006718-2015-PS-DCLS que obra a folios cuarentidos del expediente judicial; finalmente se debe tener presente también que el acusado cuenta con carga familiar (esposa e hijo) y con bajos recursos económicos.

**XII. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRESTACION ALIMENTARIA**

**12.1.** El artículo ciento setentiocho del Código Penal, establece que además, el agente será sentenciado a prestar alimentos a la prole que resulte aplicándose las

reparadores. **No cumple”**

5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple”**

X

normas respectivas del Código Civil.

**12.2.** en el caso de autos, se tiene que producto del abuso sexual a la menor agraviada, quedó embarazada alumbrando a su menor hija de nombre C. V. V. E., nacida el tres de noviembre del año dos mil quince, conforme se advierte de la partida de nacimiento de folios cuarenticinco del cuaderno de debate; advirtiéndose que no fue reconocida por el acusado J.V.R.; por tanto queda a potestad de la parte agraviada ejercer su derecho conforme a ley y ante la instancia correspondiente, respecto a los derechos alimentarios de la menor hija de la agraviada.

### **XIII. DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo ciento setentiocho-A del Código Penal, corresponde disponer previo examen médico o psicológico, el tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

### **XIV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.**

**14.1.** El Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que: “ **la justicia penal es gratuita**, salvo el pago de las costas procesales”, precisando en tal sentido, el artículo cuatrocientos noentisiete del señalado código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que estas se encontrarán a cargo del vencido, pero el órgano

jurisdiccional puede eximirlo; total o parcialmente , cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

**14.2.** En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que había, cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado **J.V.R.**

**14.3.** El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos noventa y ocho del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo quinientos seis del código procesal penal.

- Cuadro elaborado por la docente asesora RMGN. Fuente. Sentencia Primera Instancia, **EN EL EXPEDIENTE N 02068-2015-22-0501-JR-PE-04 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017.**
- Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

**LECTURA.** “El cuadro N° 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de: Muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad, muy alta calidad, muy alta calidad y alta calidad, respectivamente. En el caso de la **“la motivación de los hechos”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *Las razones evidencian la selección de los hechos probados; Las razones evidencian la fiabilidad de las prueba (NO CUMPLE); Las razones evidencian aplicación de la valoración); Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Las razones evidencian claridad.* Respecto de **“la motivación del derecho aplicado”**, se cumplieron los 5 parámetros previstos: *Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencian claridad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.* En cuanto a **“la motivación de la pena”**; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 es decir todos los parámetros: *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian claridad; Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado;.* Finalmente, respecto de **“la motivación de la reparación civil”**; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: *Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; Las razones evidencia claridad; mientras que no se encontró;. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado”.*

**CUADRO 3 CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 02068-2015-22-0501-JR-PE-04 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017.**

| SUBDIMENSIONES | EVIDENCIA EMPIRICA | PARAMETRO | CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES |      |         |      |          | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA |      |         |      |          |  |
|----------------|--------------------|-----------|---|------|---------|------|----------|--|------|---------|------|----------|--|
|                |                    |           | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |  |
|                |                    |           |   |      |         |      |          |  |      |         |      |          |  |

|  |  |  | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 1-2 | 3-4 | 5-6 | 7-8 | 9-10 |
|--|--|--|---|---|---|---|---|-----|-----|-----|-----|------|
| <b>XV. DECLARACION JUDICIAL:</b><br>en consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de acusado J.V.R. y su autoría en los hechos investigados y habiéndose desvanecido la presunción de inocencia que le favorecía a tenor de los dispuestos por el artículo 2, inciso 24, párrafo E de la Constitución Política del Estado y de conformidad a lo dispuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29,45,-A, 46, 92, 93, inciso 2 del artículo ciento setentitres del código penal, y los artículos 371, 392, 393, 394, 395, 399, 403, 497 y 498 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la defensa y de la sana critica; <b>FALLAMOS</b> | 1. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal. <b>Si cumple”</b> .<br>2. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (en los casos que correspondiera). <b>Si cumple”</b> .<br>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si Cumple”</b> .<br>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa |  |   |   |   |   | X |     |     |     |     | 10   |

|                            |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|----------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|                            |   | <p>respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b>".</p> <p>5. "Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b>".</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| DESCRIPCION DE LA DECISION | <p><b>FALLAMOS:</b></p> <p>1. <b>CONDENANDO AL ACUSADO J.V.R.</b>, a la pena de <b>DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA</b>, por ser autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de 13 años, ilícito previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y tres, inciso dos del Código penal , en agravio de la menor de iniciales R.M.E.B. pena que se computara desde el día en que sea aprehendido y puesto a disposición de la autoridad judicial, y que</p> | <p>1. "El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b><u>Si cumple</u></b>".</p> <p>2. "El contenido del pronunciamiento evidencia</p>   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|  |   |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
|  | <p>será cumplida en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario; e INAPLICAR el minino y máximo de la pena conminada prevista para el delito contra la libertad-violación sexual, tipificada en el artículo ciento setenta y tres inciso dos del Código Penal.</p> <p>2. <b>FIJAMOS</b> la reparación civil en la suma de <b>CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00)</b>, la que pagara el sentenciado J.V.R., a favor de la agraviada de iniciales R.M.E.B.</p> <p>3. <b>ORDENAMOS:</b> que, el sentenciado se ha sometido a un tratamiento terapéutico por el plazo necesario a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal.</p> <p>4. <b>MANDAMOS</b> al <b>PAGO DE COSTAS:</b> al sentenciado J.V.R..</p> <p>5. <b>ORDENAMOS:</b> respecto a la prestación de alimentos a favor de la menor Celeste Valentina Vega Espino, hija de la agraviada, queda a potestad de la parte agraviada ejercer su derecho conforme a ley y ante la instancia correspondiente.</p> <p>6. <b>DISPONEMOS:</b> que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los partes y testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda; y se <b>CURSEN</b> los oficios correspondientes a fin de lograr la inmediata ubicación y captura del Sentenciado J.V.R., debiéndose consignar sus datos de identidad de manera correcta, bajo responsabilidad.</p> <p>7. <b>ELEVESE EN CONSULTA</b> a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en caso de que no se impugne la sentencia, respecto a la <b>INAPLICACION</b> de la pena contenida en el inciso dos del artículo ciento setentitres del Código Penal.-</p> | <p>mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <u><b>Si cumple</b></u>”.</p> <p>3. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera).<u><b>Si cumple</b></u>”.</p> <p>4. “El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <u><b>SI CUMPLE</b></u>”.</p> <p>5. “El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p> |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

|   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia privada de la fecha.</p> <p><b>P. N.-</b></p> <p><b>T. C.-</b></p> <p><b>V. B (D.D).-</b></p> | <p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple”</b>.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

- Cuadro elaborado por la docente asesora RMGN.
- Fuente. Sentencia Primera Instancia, **Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 02068-2015-22-0501-JR-PE-04 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017.**

**LECTURA.** El cuadro N°3 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “la aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Las razones evidencian claridad; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Respecto de “la descripción de la decisión”, de 5 parámetros previstos se cumplieron todos: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 02068-2015-22-0501-JR-PE-04 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017.**

| SUBDIMENSIONES | EVIDENCIA EMPIRICA  | PARAMETRO   | CLASIFICACIÓN DE RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES |      |         |      |          | CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA |      |         |      |          |  |  |  |  |   |  |
|----------------|---|---|---|------|---------|------|----------|--|------|---------|------|----------|--|--|--|--|---|--|
|                |   |   | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja   | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |  |  |  |  |   |  |
|                |   |   | 1   | 2    | 3       | 4    | 5        | 1-2  | 3-4  | 5-6     | 7-8  | 9-10     |  |  |  |  |   |  |
| INTRODUCCION   | <p><b>SALA PENAL DE APELACIONES</b></p> <p><b>EXPEDIENTE N° : 2068-2015-22-0401-JR-PE-01</b></p> <p><b>IMPUTADO : J.V.R.</b></p> <p><b>DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD</b></p> <p><b>AGRAVIADO : R.M.E.B</b></p> <p><b>ESPECIALISTA DE AUDIO : MARUJA TORRES AGUILAR</b></p> | <p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la</p> |   |      |         |      |          |  |      |         |      |          |  |  |  |  | 8 |  |

**SENTENCIA DE VISTA No**

**RESOLUCION NO. 18-2016**

Ayacucho, dos mil diecisiete, abril cuatro.-

**VISTOS:**

En audiencia de apelaciones de sentencia llevada a cabo el veintiuno de marzo del año en curso, con la concurrencia de las partes procesales, esto es, del Ministerio Publico representado por el Señor Fiscal Adjunto de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho R.T. P. A. y la defensa del procesado, abogado J. S. S.M..

impugnación). **Si cumple.**

3. Evidencia la individualización del acusado. (Su contenido evidencia individualización de la persona del acusado, datos personales, edad, apodo, sobrenombre, etc.).

**No cumple.**

4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). **No cumple.**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que

X

|                       |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|-----------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|                       |  | su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b>  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| POSTURA DE LAS PARTES | <p><b>1. De la resolución judicial objeto de revisión</b></p> <p>Es la sentencia de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado, a cargo de los señores jueces N. E. T. C.; M. E.P. N. y K. V. B. (folios ochenta y seis y siguientes), quienes decidieron condenado al acusado J.V.R., por delito de violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de trece años, previsto en el inciso 2° del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales R.M.E.B.</p>  | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |
|                       | <p><b>2. Del recurso impugnatorio, pretensión y fundamentos</b></p> <p><b>2.1.</b> El recurso de apelación interpuesto en plazo y forma por la defensa técnica del imputado J.V.R.. Es preciso señalar que, en audiencia de apelación, la defensa técnica del imputado J.V.R., sostuvo su pretensión que consiste en que se <b>revoque la sentencia apelada y en consecuencia se absuelva a su patrocinado.</b></p> <p><b>2.2.</b> Así, en audiencia de apelación los agravios que sustentan la pretensión revocatoria se establecieron en:</p> <p><b>2.2.1.</b> Los jueces A quo no analizaron correctamente el</p> | <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (del fiscal - o de la parte civil, en los casos que</p>  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>error de tipo planteado por la defensa.</p> <p><b>2.2.2.</b> Un hecho configura como delito cuando este reúne todos los elementos para tal calificación los cuales son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en el caso, no se cumple a cabalidad con uno de los preceptos configurativos del delito, cual es la tipicidad, específicamente en el elemento objetivo del tipo, referido a la edad de la agraviada, esto debido a que el acusado desconocía que la agraviada tenía trece años y se dejó llevar por la apariencia física de ella y en la creencia de que ella tenía más de catorce años, además que ella nunca se lo dijo.</p> <p><b>2.2.3.</b> La sentencia cuestionada es incongruente, afecta el principio de lesividad; no guarda proporcionalidad con el bien jurídico afectado, el cual es la indemnidad sexual que se encuentra relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual, así mismo se busca la protección de las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad del menor de edad, bien jurídico que ha sido vulnerado, puesto que la menor de iniciales R.M.E.B, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes en la región genital, paragenitales y extragenitales, tales como consta en el Certificado Médico Legal N° 006309-ISX, practicado por el médico legista Juan Guillermo Barrón Munaylla , que hace referencia que la menor no ha sido objeto de ningún acto violatorio por el acusado; de igual manera la menor no presenta indicadores de la afectación emocional psicológica relacionado al hecho materia de investigación, tal como consta en la evaluación psicológica practicada a la menor agraviada N° 006718-2015-PS-DCLS realizado por el psicólogo</p> | <p>correspondiera). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Christian Yasser Requema Anselmo, la cual muestra que la menor no presenta trastornos psicológicos.</p> <p><b>3. De las Cuestiones Probatorias en Segunda Instancia</b></p> <p>3.1. No se admitieron pruebas en esta instancia, conforme aparece de la Resolución 16 (folio 198)</p> |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, **Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 02068-2015-22-0501-JR-PE-04 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017.**

- Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro N° 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: Mediana y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Evidencia claridad; Evidencia el asunto, Evidencia el encabezamiento; más no así Evidencia la individualización del acusado y Evidencia aspectos del proceso 1: Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Evidencia claridad con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia congruencia ; Evidencia la formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s): Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.



|  |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|
| <p>tuvo acceso carnal o mantuvo relaciones sexuales con esta menor. La primera vez, en el mes de octubre de año catorce y la última en el mes de marzo del año dos mil quince, producto de este último hecho, la citada menor quedo embarazada. Conforme se tiene de los actuados, en horas de la noche del día lunes del mes de octubre del dos mil catorce, en circunstancias en que la menor se encontraba en su casa, ubicada en la Asociación “San José” II etapa manzana b-2, lote 3 Yanamilla – Ayacucho, lugar donde también habita el imputado como inquilino, juntamente con su conviviente, este ingreso al cuarto de la menor agraviada, donde después de despojar de sus prendas de vestir, le hizo sufrir el acto sexual; luego se retiró a dormir a su habitación. Así mismo en horas de la noche de un día del mes de noviembre del dos mil catorce, en las mismas circunstancias, el imputado ingreso al cuarto de la menor agraviada, donde mantuvo relaciones sexuales, después de bajarse el pantalón y calzoncillo, como también a la menor agraviada le subió su falda y su calzón. Al momento de su evaluación psicológica,</p> | <p>de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple”</b><br/> <b>3.</b> “Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con</i></p> |  |  |  |  | X |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|

inclusive dijo haber sufrido acto sexual, el siete de diciembre del dos mil catorce, como la pareja del imputado se encontraba de viaje. Finalmente, en el mes de marzo del dos mil quince a las veinte horas, en circunstancias en que la menor se encontraba sola en su habitación, donde nuevamente el imputado se acercó al cuarto de la menor, procedió a bajar su pantalón y la trusa, mantuvieron relaciones sexuales aproximadamente media hora, luego el procesado se retiró a su habitación. Producto de esta última relación sexual, la menor agraviada se encontraba en seis meses de embarazo, como se tiene del Certificado Médico Legal N° 006309-isx de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, donde la menor presenta embarazo de II trimestre y presenta signos de desfloración himenal antiguo

*razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple”**

4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple”.**

5. “Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de*

|                        |  |  |  |  |  |  |   |  |  |  |  |
|------------------------|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|
|                        |  | <i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i>   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |
| MOTIVACION DEL DERECHO | <p><b>1. DE LAS FACULTADES PROCESALES DEL ORGANO JURISDICCIONAL REVISOR</b></p> <p><b>1.1.</b> De acuerdo a lo señalado en el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal, <u>competencia para resolver solo el extremo o materia impugnada</u>, norma reflejo del <b>principio de congruencia recursal</b>, esto significa no solo verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna, sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postula frente a las consideraciones judiciales. <b>No resulta admisible argumentaciones adicionales, no propuestas de inicio en la apelación</b>, pues ello afecta el derecho de defensa de la contraparte, salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio.</p> <p><b>1.2.</b> Al efecto, es de considerar lo referido en el <b>R.N. N° 449-2009-LIMA</b>, fundamento cuarto “(...)” [el principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: <b>la expresión de agravios y la decisión</b>; en atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a</p> | <p>1. “Las razones evidencian la Determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple”</b></p> <p>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple”</b></p> <p>3.- “determinación de</p> |  |  |  |  | X |  |  |  |  |

decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas “(...), así como lo expresado en la **Casación 22-2010-CUSCO**, fundamento quinto: “(...) es en la primera instancia donde se define el marco de actuación del proceso, además son las partes las que, con motivo del recurso de apelación que interponen, delimitan la competencia funcional del Iudex Ad Quem; el objeto del recurso no puede ser alterado o limitado en segunda instancia, salvo los casos de desistimiento legalmente previstos (...)”.

**1.3.** La norma en mención valida el **principio de congruencia recursal** mediante el cual la Sala Superior debe pronunciarse solo de los agravios que postulan las partes impugnantes en sus recursos de apelación. No puede integrarse o aditarse agravios en la audiencia de revisión. Sin perjuicio de ello, concordante con el artículo 425, inciso 3, literal a) del Código Procesal Penal, conforme al artículo 409, inciso 1, del mismo cuerpo legal “ la impugnación confiere al Tribunal competente solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”, nulidades estas que se encuentran previstas en el artículo 150 del código procesal en mención; entre ellas, la contenida en el literal d) relativa a la “... Inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la constitución”.

**1.4.** Respecto al principio de congruencia recursal, debe indicarse que conforme lo ha establecido la Casación 413-2014-LAMBAYEQUE, en su fundamento

la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**”

4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y*

35, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores, deben circunscribir su pronunciamiento respecto de los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada, pues de ocurrir ello se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.

**1.5.** Así también, debe tenerse presente que la Sala Penal Superior, **no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia**, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, no sin perjuicio de considerar que “... como se dejó expuesto en la Casación N° 005-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete (...) las pruebas personales tienen un ámbito no accesible al control del Tribunal de Revisión, derivado del principio de intermediación”. Empero, se insistió, **existen “zonas abiertas”**, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la **estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en si mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos**. En consecuencia, el relato factico que el Tribunal de primera instancia asume como hecho probado, no siempre es inconvencible, pues: **a)** puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente exacto- el testigo no dice lo que menciona el fallo-;**b)** puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto,

*para fundar el fallo). Si cumple”*

5. “Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”*

|               |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---------------|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|               | <p>incongruente o contradictorio en sí mismo; o. c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia...”</p> <p><b>3. Fundamentos de la Revisión</b></p> <p><b>3.1. Delitos y hechos</b></p> <p><b>3.1.1.</b> De acuerdo a la acusación fiscal, se imputa a J.V.R., la comisión del delito de violación sexual de menor de edad:<br/> <b>“Artículo 173.-</b> el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.<br/> En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.</p> |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| M. DE LA PENA | <p><b>3.1.2.</b> Luego, teniendo en cuenta que, “... el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal...” y siendo “... la función de acusación (...) privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación...”, hechos sobre los que el órgano</p>   | <p>1.- “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura,</i></p> | X |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

jurisdiccional debe ser absolutamente respetuoso como nota que informa el sistema acusatorio, concentrando el relato factico postulado, y propuesta fáctica se ha presentado:.....

*costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes expresiones ofrecidas. **NO cumple***

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **NO cumple***

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y*

*doctrinarias, lógicas y completas).* **NO cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

### 3.5. De las costas procesales.

Respecto a las costas en esta instancia, se debe considerarse que el apelante ha actuado dentro del marco de su derecho constitucional a la doble instancia, no observándose actuación temeraria alguna; en tal sentido no corresponde la imposición de costas en la instancia.

1. Las razones evidencian apreciación

del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **NO cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **NO cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/*

X

*en los delitos dolosos la intención).* **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **si cumple**

**LECTURA.** “El cuadro N° 5, revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de: mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta; muy alta; muy baja; muy baja, respectivamente. En el caso de la “**la motivación de los hechos**”, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, aplicación de la valoración conjunta, la claridad; Selección de los hechos a resolver y fiabilidad de las pruebas, **Respecto de “la motivación del derecho aplicado”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron cinco: *Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencian claridad ;Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.* En cuanto a “**la motivación de la pena**”; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 1 solo se cumplió *Las razones evidencian claridad* mientras no se cumplió lo siguiente; *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; mientras que no se encontró; Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.* Finalmente, respecto de “**la motivación de la reparación civil**”; su calidad es muy baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que es la claridad; mientras que no se encontró, apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; apreciación de las circunstancias apreciación de las posibilidades económicas del obligado”



**Si cumple”**

3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple”**

4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple”**

5. “Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple”**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación formulada por el acusado J.V.R.,

2. En consecuencia **CONFIRMAMOS** la sentencia de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado (folios ochenta y seis y siguientes), por la que decidieron condenar al acusado J.V.R., por la comisión del delito Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de trece años, previsto en el inciso 2° del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales R.M.E.B. con lo demás que contiene.

3. **Sin costas procesales en esta instancia.**

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

Juez Superior Ponente Y. M.R.

1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**”

2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**”

3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**”

4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**”

5. “Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de*

X

|       |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|-------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| S.S.  | <i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple”</i> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| C. G. |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| B. S. |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

- Cuadro elaborado por la docente asesora RMGN.
- Fuente. Sentencia Segunda Instancia, **SOBRE Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 02068-2015-22-0501-JR-PE-04 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017.**
- Nota. El cumplimiento de los parámetros de Aplicación del principio de Correlación y la Descripción de la decisión fueron identificados en el texto de la parte resolutive.

**LECTURA.** “El cuadro N° 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango Muy alta. Lo que se deriva de la calidad de la “Aplicación del principio de correlación,” y “La Descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: Muy alta calidad y Muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 : *El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Las razones evidencian claridad; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.* Respecto de la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 de los 5 parámetros: *El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); El contenido del pronunciamiento evidencian claridad; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”*

Cuadro N°7: calidad de la sentencia de primera instancia sobre **Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 02068-2015-22-0501-JR-PE-04 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017.**

| Variable en estudio  | Dimensión de la variable | Subdimensiones de la variable           | Calificación de las subdimensiones |      |      |      |          | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia |          |          |       |          |  |    |         |
|--|--------------------------|---|------------------------------------|------|------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|-------|----------|--|----|---------|
|  |                          |   | Muy baja                           | Baja | medi | Alta | Muy alta |                                 | Muy baja   | baja     | medi ana | alta  | Muy alta |  |    |         |
|  |                          |   | 1                                  | 2    | 3    | 4    | 5        |                                 | 1-12   | 13-24    | 25-36    | 37-48 | 49-60    |  |    |         |
| <b>Calificaciones de la sentencia de primera instancia</b> | Parte expositiva         | Introducción                            |                                    |      |      |      | X        | 10                              | 9-10   | Muy alta |          |       |          |  | 56 |         |
|  |                          | Postura de las partes                   |                                    |      |      |      | X        |                                 | 7-8  | Alta     |          |       |          |  |    |         |
|  | Parte considerativa      | Motivación de los hechos                | 2                                  | 4    | 6    | 8    | 10       |                                 | 36   | 5-6      |          |       |          |  |    | Mediana |
|  |                          |   |                                    |      |      | X    |          |                                 |  | 4-3      |          |       |          |  |    | Baja    |
|  |                          | Motivación del derecho                  |                                    |      |      |      | X        | 2-1                             |  | Muy baja |          |       |          |  |    |         |
|  |                          | Motivación de la pena                   |                                    |      |      |      | X        | 33-40                           |  | Muy alta |          |       |          |  |    |         |
|  |                          | Motivación de la reparación civil       |                                    |      |      | X    |          | 25-32                           |  | Alta     |          |       |          |  |    |         |
|  | Parte resolutive         | Aplicación del principio de correlación | 1                                  | 2    | 3    | 4    | 5        | 10                              | 17-24  | Mediana  |          |       |          |  |    |         |
|  |                          |   |                                    |      |      |      | X        |                                 | 9-16   | Baja     |          |       |          |  |    |         |
|  |                          | Descripción de la decisión              |                                    |      |      |      | X        |                                 | 1-8  | Muy baja |          |       |          |  |    |         |
|  |                          |   |                                    |      |      |      | X        |                                 | 9-10   | Muy alta |          |       |          |  |    |         |
|  |                          |   |                                    |      |      | X    | 7-8      | Alta                            |  |          |          |       |          |  |    |         |
|  |                          |   |                                    |      | X    | 6-5  | Mediana  |                                 |  |          |          |       |          |  |    |         |
|  |                          |   |                                    |      | X    | 4-3  | Baja     |                                 |  |          |          |       |          |  |    |         |
|  |                          |   |                                    |      | X    | 2-1  | Muy baja |                                 |  |          |          |       |          |  |    |         |

- Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

- Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **02068-2015-22-0501-JR-PE-04; perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017**
- Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **02068-2015-22-0501-JR-PE-04; perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **alta, muy alta, muy alta, alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **muy alta y muy alta**, respectivamente.

**Cuadro 8:** calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 02068-2015-22-0501-JR-PE-04 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017.

| Variable en estudio  | Dimensión de la variable | Subdimensiones de la variable           | Calificación de las subdimensiones |      |         |      |          | Calificación de las dimensiones |      |          | Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia |       |         |       |          |          |
|--|--------------------------|---|------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|------|----------|--|-------|---------|-------|----------|----------|
|  |                          |   | Muy bajo                           | baja | mediana | alta | Muy alta |                                 |      |          | Muy baja   | baja  | mediana | alta  | Muy alta |          |
|  |                          |   | 1                                  | 2    | 3       | 4    | 5        |                                 |      |          | 1-12   | 13-24 | 25-36   | 37-48 | 49-60    |          |
| <b>Calificaciones de la sentencia de segunda instancia</b> | Parte expositiva         | Introducción                            |                                    |      | x       |      |          | 8                               | 9-10 | Muy alta |  |       |         | 42    |          |          |
|  |                          |   |                                    |      |         |      |          |                                 | 7-8  | Alta     |  |       |         |       |          |          |
|  |                          |   |                                    |      |         |      |          |                                 | 5-6  | Mediana  |  |       |         |       |          |          |
|  |                          | Postura de las partes                   |                                    |      |         |      | X        |                                 | 4-3  | Baja     |  |       |         |       |          |          |
|  | Parte considerativa      | Motivación de los hechos                |                                    | 2    | 4       | 6    | 8        | 10                              | 24   | 33-40    |  |       |         |       |          | Muy alta |
|  |                          |   |                                    |      |         |      |          | X                               |      | 25-32    |  |       |         |       |          | Alta     |
|  |                          | Motivación del derecho                  |                                    |      |         |      |          | X                               |      | 17-24    |  |       |         |       |          | Mediana  |
|  |                          | Motivación de la pena                   | X                                  |      |         |      |          |                                 |      | 9-16     |  |       |         |       |          | Baja     |
|  |                          | Motivación de la reparación civil       | X                                  |      |         |      |          |                                 |      | 1-8      |  |       |         |       |          | Muy baja |
|  | Parte resolutive         | Aplicación del principio de correlación |                                    | 1    | 2       | 3    | 4        | 5                               | 10   | 9-10     |  |       |         |       |          | Muy alta |
|  |                          |   |                                    |      |         |      |          | X                               |      | 7-8      |  |       |         |       |          | Alta     |
|  |                          |   |                                    |      |         |      |          | X                               |      | 6-5      |  |       |         |       |          | Mediana  |
|  |                          | Descripción de la decisión              |                                    |      |         |      |          | X                               |      | 4-3      |  |       |         |       |          | Baja     |
|  |                          |   |                                    |      |         |      |          | X                               |      | 2-1      |  |       |         |       |          | Muy baja |

- Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
- Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **02068-2015-22-0501-JR-PE-04**; **perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017.**
- Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** “El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Violación Sexual de Menor de Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente expediente N° **02068-2015-22-0501-JR-PE-04** ; **perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017**, fue de rango **Alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: baja, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: baja y baja; asimismo de la. Motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, muy alta, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente”.

## 5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Violación Sexual de Menor de Edad**, del expediente N° **1381-2012-0501-JR-PE-03 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017**, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia.**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue por el Juzgado Colegiado de Ayacucho, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1.** En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso En **la postura de las partes**, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en cuanto a los datos principales de las partes, como sus generales de Ley del procesado, como la identificación de los operadores de la administración de justicia; así como el nombre del delito, así como otros aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); son divisados en esta parte de la sentencia. Haciendo así más fácil el entendimiento total del proceso judicial; de esta forma podemos indicar que El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi., se está

aplicando en esta parte de la sentencia; por cuanto se identifica plenamente los órganos judiciales a intervenir así como el poder sancionador que el estado va a aplicar en la parte final de este proceso. (Vásquez Rossi, 2000).

**2 En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4 parámetros: Las razones evidencian la selección de los hechos probados; Las razones evidencian la fiabilidad de las prueba (NO CUMPLE); Las razones evidencian aplicación de la valoración; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Las razones evidencian claridad

En **la motivación del derecho**, se encontraron todos los parámetros, **esta párate de la sentencia se encuentra conforme a lo señalado con los parámetros**: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencian claridad Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad

En, **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian claridad; Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado

Finalmente, **en la motivación de la reparación civil**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de las circunstancias específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; Las razones evidencia claridad; mientras que no se encontró; Las razones evidencian apreciación de las posibilidades

económicas del obligado

Analizando, éste hallazgo en esta parte de la Sentencia, si se puede entender y comprender que se trata de un Proceso Judicial, sobre el Violación Sexual de Menor de Edad; En los delitos contra la libertad sexual –violación sexual– el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad.

El primer caso, de acuerdo con Peña Cabrera, se refiere al derecho que tiene toda persona de autodeterminarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento. Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual.

Distinto es el caso de las personas menores de edad o los incapaces, en donde el bien jurídico que se ampara es la intangibilidad sexual o indemnidad sexual. Se trata de sujetos que no pueden determinarse sexualmente porque aún no tienen libertad sexual. Siguiendo a Peña Cabrera, se busca resguardar el desarrollo normal de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros.

Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008), pero es poco notable en cuanto a la utilización o la meritación de las pruebas tanto documentales como científicas, estas están nombradas y utilizadas, más bien en la parte expositiva de la presente sentencia. Por otra parte en cuanto a la descripción de las normas aplicables al caso, estas encajan con encontrar la norma o bloque específico del caso concreto, (Nieto García, 2000), con la conducta del sentenciado; sobre la valoración de las pruebas por las partes, tanto la parte acusadora como la defensa técnica del sentenciado, argumentan sus teorías como sus hipótesis, en post de sus posturas con la finalidad de alcanzar sus objetivos. Cabe mencionar que con respecto al punto de la antijuricidad, consistente en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación (Bacigalupo, 1999) y culpabilidad, considerándose que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor (Zaffaroni, 2002); estos dos puntos no se han encontrado, por lo cual no han sido analizados; el sustento jurídico es poco precisable por cuanto no se menciona las normas

jurídicas en las cuales estas están sustentadas. Sobre qué es lo que las partes del proceso han expuesto y han realizado, sobre el delito investigado; se puede precisar que la representación fiscal ha logrado que mediante la valoración judicial de las pruebas, se llegue a tener hechos probados de tal forma que la incriminación del sentenciado fue total a tal punto que su sentencia fue condenatoria ya que se acogió a la conclusión anticipada,

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, **en la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte de la Sentencia, se indica en forma expresa el nombre del Delito, con el cual se indica que el Proceso Judicial, se refiere al de Violación sexual de menor de edad; Se aprecia como una síntesis de todo el Proceso Judicial, en donde no se expresa claramente la fecha de vencimiento de la condena, y se menciona también el monto de la reparación civil, la inhabilitación y los registros en las diferentes instancias de la misma, cabe precisar que no se mencionan otras normas legales.

Congruencia entre lo acusado y lo condenado; tomando en cuenta lo señalado por el

Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria. **Principio de correlación entre acusación y sentencia.** (Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp., N° 03859-2011-PHC/TC). Cabe agregar, que la relación recíproca de las pretensiones de la defensa del acusado, no se encuentran especificadas menos descritas en esta parte de la sentencia.

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue presidida por la sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta, mediana y muy alta; respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

#### **1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En **la introducción**, se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Evidencia claridad; Evidencia el asunto, Evidencia el encabezamiento; más no así Evidencia la individualización del acusado y Evidencia aspectos del proceso

Asimismo, **en la postura de las partes**, se encontraron de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Evidencia claridad con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia congruencia; Evidencia la formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s); Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria

**1. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja , respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, aplicación de la valoración conjunta, la claridad; Selección de los hechos a resolver y fiabilidad de las pruebas, lo que nos demuestra que se ha realizado una buena motivación de la misma.

**En cuanto a la motivación del derecho aplicado**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron cinco: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencian claridad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.

**En cuanto a la motivación de la pena**; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 1: Las razones evidencian claridad; mientras que no se encontró; Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.

En cuanto a la **motivación de la reparación civil**”; su calidad es de muy baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que es: la claridad; mientras que no se encontró apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; específicas tanto en los delitos culposos como dolosos, apreciación de las circunstancias apreciación de las posibilidades económicas del obligado

Analizando, éste hallazgo se puede decir que se sintetiza y poco se enuncian normas legales, los Magistrados, poco o nada usan el aspecto factico en la parte jurisdiccional y en esta parte de la sentencia, no se argumenta nada en cuanto a la Reparación civil; teniéndose en cuenta de esto último que no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal; es de naturaleza individual. (Barreto, 2006). En la motivación de los hechos, ha faltado más consistencia jurídica y lógica en cuanto a las razones que van a evidenciar la selección de los hechos probados o improbados y al igual también ha faltado un razonamiento a las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; por

cuanto estas han sido impugnadas por la defensa técnica del sentenciado y no han sido sistematizadas ni merituadas. Continuando, ahora sobre las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad, la culpabilidad, el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho, no se ha aplicado, ningún tipo de argumentación que justifique tal o cual decisión. En la misma línea, no habido un razonamiento que evidencie la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; el autor, analiza que la lesividad no es proporcional a la sentencia condenatoria, porque la violación se realizó a una menor de edad y a consecuencia de ello la menor tiene una hija con el imputado.

**En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En **la aplicación del principio de correlación**, se encontró de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 : El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Las razones evidencian claridad; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 de los 5 parámetros: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); El contenido del pronunciamiento evidencian claridad; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, se enuncia la norma legal, en el cual se encuentra tipificado el delito juzgado, teniéndose en cuenta que la calificación jurídica,

es la tipificación legal de los hechos realizados por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador (San Martín, 2006); se explica, las fechas en que se determina el inicio y término de las penas, la sentencia de segunda instancia, está muy frágil en cuanto a su argumentación y a la vez, es muy poca la pronunciación normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

## VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 02068-2015-22-0501-JR-PE-04 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho – Ayacucho, 2017, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que fue de rango muy alta se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de Violación Sexual de Menor de Edad. Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 5.000.00 nuevos soles. (en el Expediente N° **02068-2015-22-0501-JR-PE-04**).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado, la claridad: los aspectos del proceso. Por su parte, en la postura de las partes fue de rango alta; Se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la

formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento 10 parámetros de calidad

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados; Las razones evidencian la fiabilidad de las prueba (NO CUMPLE); Las razones evidencian aplicación de la valoración; Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; Las razones evidencian claridad. Respecto de “la motivación del derecho aplicado”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencian claridad; Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. En cuanto a “la motivación de la pena”; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; Las razones evidencian claridad; Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado; Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; Las razones evidencian apreciación de las circunstancias

específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; Las razones evidencian claridad; mientras que no se encontró;. Las razones evidencian apreciación de las posibilidades económicas del obligado En síntesis la parte considerativa presento 18 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

El cuadro N°3 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “la aplicación del principio de correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y Las razones evidencian claridad; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado. Respecto de “la descripción de la decisión”, de 5 parámetros previstos se cumplieron todos: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); El contenido del pronunciamiento

evidencia claridad. En síntesis la parte resolutive presento: 10 parámetros de calidad.

**6. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y muy alta respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió: DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por el acusado J.V.R., En consecuencia CONFIRMARON la sentencia de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado (expediente N° **02068-2015-22-0501-JR-PE-04**).

**6.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).** El cuadro N° 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de: Mediana y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Evidencia claridad; Evidencia el asunto, Evidencia el encabezamiento; más no así Evidencia la individualización del acusado y Evidencia aspectos del proceso 1: Respecto de “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron todos: Evidencia claridad con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; Evidencia el objeto de la impugnación; Evidencia congruencia ; Evidencia la formulación de la pretensión (es) del sentenciado(s): Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

**6.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 5).** El cuadro N° 5, revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango de: mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: muy alta; muy alta; muy baja; muy baja, respectivamente. En el caso de la **“la motivación de los hechos”**, su calidad es muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, aplicación de la valoración conjunta, la claridad; Selección de los hechos a resolver y fiabilidad de las pruebas, **Respecto de “la motivación del derecho aplicado”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron cinco: *Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; evidencian claridad ;Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.* En cuanto a **“la motivación de la pena”**; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 1 solo se cumplió *Las razones evidencian claridad* mientras no se cumplió lo siguiente; *Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos; Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; mientras que no se encontró; Las razones evidencian la apreciación realizada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado.* Finalmente, respecto de **“la motivación de la reparación civil”**; su calidad es muy baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que es la claridad; mientras que no se encontró, apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; específicas tanto en los delitos culposos como dolosos; apreciación de las circunstancias apreciación de las posibilidades económicas del obligado

En síntesis la parte considerativa presento: 12 parámetros de calidad.

### **6.3.La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).**

El cuadro N° 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubicó en el rango Muy alta. Lo que se deriva de la calidad de la “Aplicación del principio de correlación,” y “La Descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: Muy alta calidad y Muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Correlación”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 : El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en el recurso impugnatorio y la acusación del fiscal; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; Las razones evidencian claridad; El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Respecto de la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 de los 5 parámetros: El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la condena (principal y accesoria, en los casos que correspondiera); El contenido del pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); El contenido del pronunciamiento evidencian claridad; El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado En síntesis la parte resolutive presento 10 parámetros de calidad

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.
- Bauman, A.** (2000). *Principios políticos del procedimiento penal.* Argentina.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:  
[http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true).
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Cubas, V.** (2009). *El Procesal Penal.* Tomo I. (5ª. Ed.). Lima: Palestra.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Chipana, J.** Comentarios sobre el libro “informe policial. - exégesis en el nuevo código

Procesal penal. -visión nacional e internacional “del mayor pnp José Enriquez Chipana.

Recuperado de:

<http://elpacificador2008.blogspot.pe/2012/08/comentarios-sobre-el-libroinforme>. Html

**Falcón, J.** (1990). *Principios generales y especiales del derecho*. (1ra. Ed.). Lima: Marsol.

**Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

**Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

**Frisancho, C.** (2010). *Derecho penal parte general*. (1ra. Ed.). Tomo I. Civitas.

**Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

**Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

**León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

**Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Mixán, F.** (2006). *La prueba en el procedimiento pena*. Lima: Ediciones Jurídica

**Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

**Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

**Neyra, A.** (s.f.). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Lima.

**Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.

**Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.

**Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

**Ore, A.** (1996). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Lima.

**Pacheco, L.** Teoría del Delito. Escuela del Ministerio Público del Perú. 2013 recuperado de:

[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2447\\_teor%C3%ADa\\_del\\_delito.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2447_teor%C3%ADa_del_delito.pdf) (30-01-2013).

**Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

**Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

**Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

**Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

**Peña Cabrera, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

**Proética,** (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de:

<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf>

(23.11.2013)

**Ramos, L.** (1996). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4ª. Ed.). Lima: EDDILI.

**Reyna, M.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. Trujillo: Marsol.

**Revista UTOPIA** (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

**ROXIN,** Claus. *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Editores del Puerto, 2001, p.219.

**Rojas Vargas, Fidel,** *Delitos contra la administración pública*, 3ra Edición, Grijley, Lima, 2002.

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.(23.11.2013)

**Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-*

ULADECH Católica, 2011.

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

**Villa, J** (2014). *Derecho Penal. Parte General*. Lima. San Marcos.

**Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

**Zaffaroni, E.** (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar

**ANEXOS.**

**Anexo 1 Definición y Operacionalización de variables e indicadores.**

**Cuadro N° 01: DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**DEFINICION Y OPERACIONALIZACION DE VARIABLES E INDICADORES DE SEGUNDA INSTANCIA.**

| OBJETO DE ESTUDIO                         | VARIABLE                | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES  |
|---|-------------------------|-------------|----------------|--|
| S<br>E<br>N<br>T<br>E<br>N<br>C<br>I<br>A | CALIDAD DE LA SENTENCIA | EXPOSITIVA  | Introducción   | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p> |

|  |  |                              |  |
|--|--|------------------------------|--|
|  |  |                              | <p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>   |
|  |  | <p>Postura de las partes</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> |

|  |  |               |                          |   |
|--|--|---------------|--------------------------|---|
|  |  | CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> |
|  |  |               | Motivación del derecho   | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p>   |

|  |  |            |  |
|--|--|------------|--|
|  |  |            | <p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> |
|  |  | RESOLUTIVA | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las  |

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> |
|  |  |  | <p>Descripción de la decisión</p>              | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p>  |

|  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  | <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> |
|--|--|--|--|--|

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación                                |
|----------------------------------|---------------------|---|
|                                  |                     | Si cumple (cuando en el texto se cumple)    |
|                                  |                     | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5                             | 5                   | Muy alta                |

|  |   |          |
|--|---|----------|
| parámetros previstos                             |   |          |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos     | 4 | Alta     |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos     | 3 | Mediana  |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos     | 2 | Baja     |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

|  |  |              |       |                              |                                  |
|--|--|--------------|-------|------------------------------|----------------------------------|
|  |  | Calificación |       | Rangos de calificación de la | Calificación de la calidad de la |
|  |  | De las sub   | De la |                              |                                  |

| Dimensión                      | Sub dimensiones            | dimensiones |      |         |      |          | dimensión | dimensión  | dimensión |
|--------------------------------|----------------------------|-------------|------|---------|------|----------|-----------|------------|-----------|
|                                |                            | Muy baja    | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |           |            |           |
|                                |                            | 1           | 2    | 3       | 4    | 5        |           |            |           |
| Nombre de la dimensión:<br>... | Nombre de la sub dimensión |             | X    |         |      |          | 7         | [ 9 - 10 ] | Muy Alta  |
|                                |                            |             |      |         |      |          |           | [ 7 - 8 ]  | Alta      |
|                                | Nombre de la sub dimensión |             |      |         |      | X        |           | [ 5 - 6 ]  | Mediana   |
|                                |                            |             |      |         |      |          |           | [ 3 - 4 ]  | Baja      |
|                                |                            |             |      |         |      |          |           | [ 1 - 2 ]  | Muy baja  |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5-6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3-4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1-2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación |  | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|---|--|------------------------------|-------------------------|
|---|--|------------------------------|-------------------------|

|  | Ponderación |    |          |
|--|-------------|----|----------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos     | 2x 5        | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos     | 2x 4        | 8  | Alta     |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos     | 2x 3        | 6  | Mediana  |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos     | 2x2         | 4  | Baja     |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1        | 2  | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

### Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión           | Sub dimensiones            | Calificación           |        |         |        |          | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |                 |
|---------------------|----------------------------|------------------------|--------|---------|--------|----------|--|--|-----------------|
|                     |                            | De las sub dimensiones |        |         |        |          |  |  | De la dimensión |
|                     |                            | Muy baja               | Baja   | Mediana | Alta   | Muy alta |  |  |                 |
|                     |                            | 2x 1=2                 | 2x 2=4 | 2x 3=6  | 2x 4=8 | 2x 5=10  |  |  |                 |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión |                        |        | X       |        |          | 14                                     | [17 - 20]                                  | Muy alta        |
|                     | Nombre de la sub dimensión |                        |        |         | X      |          |  | [13 - 16]                                  | Alta            |
|                     | Nombre de la sub dimensión |                        |        |         |        |          |  | [9 - 12]                                   | Mediana         |

|  |  |  |  |  |  |  |  |         |          |
|--|--|--|--|--|--|--|--|---------|----------|
|  |  |  |  |  |  |  |  | [5 - 8] | Baja     |
|  |  |  |  |  |  |  |  | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 6

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## **ANEXO DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS, en el expediente N° 02068-2015-0-0501-JR-PE-04, en el cual han intervenido en primera instancia el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga y en segunda instancia la Sala Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho del Distrito Judicial de Ayacucho. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 17 de Junio del año 2019.

-----  
**ZAIDA ELIZABETH MENDEZ ESTRADA**

**DNI: N°46431473**

**EXPEDIENTE** : 02068-2015-22-0501-JR-PE-04  
**JUECES** : T. C. N. E.  
: P. N. M. E.  
**ESPECIALISTA** : E. P. W.  
**APODERADO** : B. A. L.  
**MINISTERIO PUBLICO** : SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE  
**HUAMANGA**  
**IMPUTADO** : V. R. J.  
**DELITO** : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)  
**AGRAVIADO** : RM, EB

### **SENTENCIA**

**Resolución No. 09**

**Ayacucho, trece de octubre del dos mil dieciséis.-**

**VISTOS:** la causa penal número 2068-2015 seguido contra el acusado **J. V. R.**, hijo de Wilfredo y Olga, nacido en la Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, el veintisiete de diciembre de mil novecientos noventiuno, de veinticuatro años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad número 70203465, soltero (conviviente), domiciliado en la manzana B-2 lote 01 de la Asociación San José, del Distrito de Andrés Avelino Cáceres – Ayacucho; **por la comisión del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales R.M.E.B. (trece años), ilícito previsto y sancionado en el inciso dos (si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce) del artículo ciento setentitres del código penal (Supuesto: el que tiene acceso carnal por vía vaginal con un menor de edad), sancionado con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinticinco años.**

### **I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:**

Por el mérito del auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y del Abogado de la defensa técnica. Al inicio

del juicio y luego que se instruyera al acusado en sus derechos y al preguntársele si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, este, previa consulta con su abogado defensor, no acepto los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

## **II. ETAPA DE NUEVAS PRUEBAS:**

Tanto el representante del Ministerio Público como la defensa técnica del acusado no ofrecieron pruebas nuevas.

## **III. PRETENSION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

Durante el desarrollo del juzgamiento, el representante del Ministerio Público, precisó la imputación y jurídica, así como la petición de la pena y reparación civil que a continuación se indica.

**3.1. IMPUTACION FACTICA:** Se imputa a J. V. R. haber abusado sexualmente de la menor agraviada R.M.E.B. (trece años) porque tuvo acceso carnal o mantuvo relaciones sexuales con esta menor. La primera vez, en el mes de octubre del años dos mil catorce y la última en el mes de marzo del años dos mil quince, producto de este último hecho, la citada menor quedó embarazada. Conforme se tiene en los actuados, en horas de la noche del día lunes del mes de octubre del dos mil catorce, en circunstancias de que la menor se encontraba en su casa, ubicada en la asociación “San José” II Etapa manzana B-2 lote 03-Yanamilla – Ayacucho, lugar donde también habita el imputado como inquilino, juntamente con su conviviente, este ingreso al cuarto de la menor agraviada, donde después de despojar de sus prendas de vestir, le hizo sufrir el acto sexual; luego se retiró a dormir a su habitación. Asimismo, en horas de la noche de un día del mes de noviembre del dos mil catorce, en las mismas circunstancias, el imputado ingreso al cuarto de la menor agraviada, donde mantuvo relaciones sexuales, después de bajarse el pantalón y calzoncillo, como también a la menor sin su consentimiento, aprovechando que se encontraba sola en su domicilio y que el acusado era inquilino en el mismo inmueble.

### **4.2. Tesis probatoria de la defensa.**

La defensa técnica ha sostenido que demostrara en el juicio oral que ha operado en el presente caso el error de tipo; y que el acusado no sabía ni pudo conocer la edad de la menor, y que si bien la menor tiene la edad de catorce años a la fecha, se demostrara que la

menor tiene una contextura física de una persona mayor y que hubo consentimiento por parte de la agraviada para tener relaciones sexuales.

#### **V. EXAMEN DEL ACUSADO:**

El acusado J. V. R, se rehusó a declarar en juicio oral, siendo así que el colegiado advirtió al acusado, que aunque no declare, el juicio continuara, procediéndose a dar lectura de su declaración de fecha dos de setiembre del año dos mil quince, prestada ante el despacho de la Segunda Fiscalía Provincial de Huamanga, **que obra a folios cuarentiseis al cuarentiocho del expediente judicial**; de conformidad con lo establecido en el inciso uno del artículo trescientos setentiseis del Código Procesal penal ; sosteniendo que conoce a la menor agraviada desde el año dos mil doce, toda vez que vivía como inquilino en la casa de propiedad de la madre de la menor, ubicado en la asociación San Jose manzana B 2 lote 03 II etapa del distrito de Andrés Avelino Cáceres y actualmente no le une ningún tipo de relación; en el años dos mil catorce no mantuvo relaciones sexuales con la menor, pero si en el mes de marzo del año dos mil quince en la casa de la menor, en horas de la noche cuando se encontraban solos, la menor le condujo a su cuarto ofreciéndole invitar comida, luego ambos decidieron tener relaciones sexuales, no tenía conocimiento cuantos años tenía la menor ya que nunca le dijo su edad; no tiene conocimiento que era delito mantener relaciones sexuales con una menor de catorce años de edad; tiene conocimiento que la menor se encuentra embarazada ; no cuenta con antecedentes policiales, penales y judiciales; conocía que la menor venia cursando estudios en el Colegio Las Mercedes desconociendo que año cursaba; no obligo a la menor a tener relaciones sexuales ya que eran enamorados durante el mes de marzo del dos mil quince, presume que la menor contaba con diecisiete o dieciocho años de edad; convive con Lourdes Berrocal Bañico desde el dos mil diez a la fecha, con quien tiene un hijo de dos años de edad; con su conviviente tuvo problemas en el mes de agosto del dos mil catorce, llegándose a separar por espacio de medio año el mes de setiembre del dos mil catorce hasta el mes de abril del dos mil quince, y que con la agraviada fueron enamorados en el mes de marzo del dos mil quince, firmando la declaración el señor Fiscal Provincial, el hoy acusado y su abogado defensor Julio Salazar Morales.

#### **VI. DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS:**

**6.1. Declaración testimonial de doña L.B.A-** madre de la menor agraviada, identificada con Documento de Identidad No 40163439; dijo que conoce al acusado porque era su

inquilino desde el dos mil catorce, en su inmueble ubicado en la manzana b lote 03 de la Asociación San José, II etapa; el acusado no pagaba alquiler debido a que con la madre del acusado mantiene relaciones de amistad, el inmueble cuenta con tres habitaciones, y una de ellas era ocupado por el acusado quien vivía con su conviviente y su hijo; tomo conocimiento que su hija estaba embarazada en las vacaciones del mes de julio cuando su hija llegó a la selva, la menor agraviada venía cursando el segundo año de secundaria en el colegio Las Mercedes; su hija le dijo llorando que fue objeto de violación por parte del acusado, e incluso fue amenazada de muerte, no le comento respecto a las oportunidades que fue ultrajada sexualmente; en su casa vivía su primo Walter Tineo Borda de aproximadamente veinte años, quien ocupaba otra habitación; su hija se quedaba sola en la casa con la mamá del acusado de nombre Olga Rondinel; el acusado no cumple con sus obligaciones de padre debido a que la agraviada ha alumbrado a su hija el tres de noviembre del dos mil quince; la agraviada nació el tres de julio del dos mil uno y su partida de nacimiento se encuentra inscrita en la Municipalidad Provincial de Huamanga; precisa que una habitación era ocupada por la agraviada y su menor hermano de diez años de edad; el acusado y su conviviente ocupaban otra habitación; y que su hija tenía un comportamiento normal.

**6.2. Declaración de la menor agraviada de iniciales R.M.E.B.;** de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo ciento setentinueve del Código Procesal Penal, se ha decepcionado la declaración de la agraviada en privado, en presencia del abogado defensor del acusado Jhon Vega Rondinel; y para fines de garantizar la integridad emocional de la testigo, la declaración además se recepciono en presencia de una profesional en psicología y con la asistencia de un familiar de la testigo; la misma que se llevó a cabo con el siguiente resultado; actualmente cuenta con quince años de edad, nacida el tres de junio del año dos mil uno en Santa Elena – Ayacucho, domiciliada en la II etapa de San José manzana b2 lote 03 – Ayacucho; asistida por la psicóloga A. O. C., de la Unidad de Asistencia a Víctimas y Testigos con registro del Colegio de Psicólogos 24095; y la madre de la agraviada de nombre L. B. A., identificada con Documento Nacional de Identidad No 40183439; señala que en el año dos mil catorce estudiaba en el colegio Mercedes cursando el primer grado de secundaria, conoce al acusado debido a que este vivía en su casa como inquilino, la agraviada vivía con su hermano y estaba al cuidado de la madre de J. V. R.; cuando regreso de su colegio el acusado le siguió a su cuarto, la tiro a

la cama y le agarro a la fuerza ultrajándola sexualmente, refiere que no era su enamorado y le agarro a la fuerza. La representante del Ministerio Publico evidencia contradicción, debido a que la agraviada en la pregunta tres de la declaración de fecha del veintiséis de agosto del dos mil quince, refirió que era su enamorado Jhon Vega Rondinel; las relaciones sexuales no eran con su consentimiento fueron a la fuerza; además la representante del Ministerio Publico refiere que la menor en su declaración ampliatoria de fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, que obra a folios cuarentinueve y siguiente del expediente judicial, dijo que se ratifica en parte en su declaración prestada con fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, precisa que las relaciones sexuales no fueron voluntarias y que declaro inicialmente que dichas relaciones fueron consentidas, debido a que el acusado le amenazó de muerte tanto a la agraviada como a sus padres; señala que venía borracho, la tiraba de frente a la cama y le tapaba la boca procediendo a bajarle el pantalón, fueron tres veces los ultrajes sexuales, señala que donde vivía no había nadie llegaba a su domicilio a las siete de la noche y el acusado aprovechaba dicha circunstancia, el acusado vivía con su mujer e hijo ocupaba un cuarto y las veces que la ultrajo no había nadie ya que su pareja del acusado estaba de viaje; el acusado si tenía conocimiento que tenía trece años de edad, debido a que tiene la misma edad que el hermano del acusado de nombre Juan, fueron tres veces que la ultrajo en la primera en octubre del dos mil catorce, la segunda en noviembre del dos mil catorce y la ultima en marzo del dos mil quince y a consecuencia de ello quedo embarazada; cambio su versión inicial debido a que estaba amenazada de muerte; no le apoya económicamente para la manutención de su menor hijo; que ha ido a la posta Ñahuimpuquio y se entrevistó con la obstetra a quien le comenta que había sido víctima de violación sexual por tres veces y de la posta le dieron un documento para que fuera a la Fiscalía donde realizo su declaración y señalo que había sido violada. En este caso el abogado defensor procede a mostrarle su declaración a la parte agraviada, procediendo la agraviada a dar lectura a su declaración de fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, que obra a folios treintiocho y siguientes- pregunta cuatro, en donde se precisa que la agraviada y el acusado eran enamorados, y que no le obligo a sostener relaciones sexuales; señala que ese dia de su declaración estaba presente su mama, y su madrina, además estaba presente un fiscal, que después de su declaración la llevaron a medicina legal y le conto al doctor lo mismo y la llevaron a un psicólogo a quien también le conto lo que le ha pasado, en este acto se procede a mostrarle lo narrado ante el psicólogo por parte de la agraviada quien procedió a dar lectura, aclaro que cambio de versión por suplicas del acusado y

porque fue amenazada de muerte; a la pregunta diecisiete de la declaración de fecha veintiséis de agosto del dos mil quince – folios treintinueve del expediente judicial, sobre el particular la agraviada procedió a dar lectura a la respuesta “solo me he confundido en eso, ya que me sentía un poco mal porque estaba con dolor de cabeza”, el cuarto que ocupaba tenía puerta con chapa, y lo aseguraba con cadena por dentro, los hechos fueron en su cuarto cuando retornaba de su colegio ingreso a su cuarto y dejó la puerta juntada en las tres oportunidades; cuando estaba en la posta de salud el acusado se enteró que estaba embarazada pero no reconoció a su hija; y que nunca tuvo enamorado.

**6.3. Declaración de la Psicóloga K. C. C. V**, actualmente labora en la División Médico Legal de Nazca, se recabo su declaración mediante videoconferencia; respecto a la pericia No 006384-2015-PS-DCLS, practicada a la menor agraviada, refiere que es una pericia inconclusa, toda vez que a la agraviada no concurrió a la cita, por ello la pericia no fue completada y en la primera cita no le pregunto por los hechos materia de investigación.

**6.4. Declaración del Médico Legista G. B. M.**; se le pone a la vista Certificado Médico Legal No 006309-ISX de fecha veintiséis de agosto del dos mil dieciséis, practicada a la menor agraviada, sosteniendo, que no tiene ninguna alteración en el certificado médico legal practicada a la agraviada, refiere que ha realizado el examen a la agraviada para lo cual ha utilizado el método de observación, semiología, analítico y descriptivo y luego el criterio médico; una vez efectuada la data se procede a formular ciertas preguntas conforme a lo informado por la agraviada, y luego de ser examinada se procede a emitir la conclusión. Señala que se considera desfloración himeneal antigua cuando haya transcurrido más de 10 días del hecho y refiere que el embarazo es notorio no precisándose la exactitud del tiempo gestacional dado que no se contaba con una ecografía practicada a la agraviada, cuenta con un protocolo emitido por el Ministerio Público, también se le toma la data y en el presente caso la agraviada “refiere tener su pareja sentimental con quien mantuvo relaciones sexuales voluntarias, no fue objeto de acto violatorio por nadie”; además la agraviada dijo que no fue violada.

**6.5. Declaración de Psicólogo C. Y. R. A**, labora actualmente en División Médico Legal I Huaral – Huaura, se recabo su declaración mediante videoconferencia, respecto a la pericia psicológica No **06718-2015-PS-DCLS** practicada a la menor agraviada, refirió que la menor tenía estrés, preocupación, ansiedad, que no permite desarrollarse y desenvolverse

en su vida cotidiana pero esto no la incapacita, debido a que se relaciona con la maternidad; el rechazo y alejamiento fue por parte de sus padres a la menor, no de la menor a su padres; el método que utilizo es el clínico forense; la menor ha indicado que las relaciones fueron con su consentimiento con su enamorado, la menor el día de la evaluación fue acompañada con su tía. Respecto del estado emocional está enfocado; al desarrollo, al estado emocional de la familia, la menor vive sola, tiene roles que no le corresponden a su edad, tiene falta de cariño; esta desarraigada de su familia; por la falta de cariño y el apego, la menor no tiene soporte y si una persona le brinda cariño, amor, es manipulable; no podría precisar si la menor fue manipulable; viene ejerciendo la profesión trece años en UDAVID, y en Medicina Legal viene laborando un año y tres meses aproximadamente, practica 4 pericias aproximadamente por día, pero no tiene exactitud cuántas pericias por violación sexual ha practicado; los problemas de salud que presenta una agredida por violación sexual tiene un cambio de comportamiento, es una persona que presenta diversos indicadores, rebelde, desobediente, temor al contacto con las personas de sexo opuesto, tristezas dichas circunstancias no observo a la agraviada relacionada con el hecho materia de investigación, pero los indicadores de inestabilidad y malestar emocional, como tensión a nivel psicosexual es relacionado con su estado de gestación y futura maternidad; y llega a esa conclusión a través del test de Bender evalúa si hay indicadores a nivel psicológico la madurez psicomotriz, la personalidad de la examinada; y la técnica de la figura humana de K. Machover, que brinda indicadores emocionales.

## **VII. ORALIZACION DE DOCUMENTOS.**

**7.1. Declaración de la testigo L. A. P. P., de fecha veintiséis de enero del dos mil quince, que obra a folios veinticuatro y siguiente del expediente judicial;** al responder la pregunta número cuatro, refiere que el quince de agosto del dos mil quince, el medico Domingo Gavilán y la obstetra María Luisa Zagastibal Richarte, atendieron a la menor y conforme al test de mental practicado: tamizaje de violencia familiar, dicha menor refirió ser víctima de violación desde octubre del años dos mil catorce hasta marzo del dos mil quince en su domicilio ubicado en Yanamilla- no precisa dirección exacta y al responder la pregunta cinco dijo que interpuso la denuncia en su condición de jefa del establecimiento de Salud de Ñahuimpuquio, poniendo en conocimiento del Ministerio Publico por tratarse de un delito de violación sexual.

**7.2. Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada, de folios diecisiete del expediente judicial;** quien nació el tres de junio del dos mil uno, y a la fecha de los hechos contaba con trece años de edad.

**7.3. Partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales R.M.E.B, de folio cuarenticuatro del cuaderno de debate;** quien nació el tres de junio del dos mil uno, y a la fecha de los hechos contaba con trece años de edad.

**7.4. Partida de nacimiento de la menor hija de la agraviada de nombre Celeste Valentina Vega Espino,** de folios cuarenticinco del cuaderno de debate; la menor nació el tres de noviembre del dos mil quince.

**7.5. Historia clínica de atención pre natal y ficha de tamizaje – violencia familiar y maltrato infantil,** de folios dieciocho al veintitrés del expediente judicial, donde se consigna que la menor se encuentra en estado de gravidez y fue víctima de violación sexual.

## **VIII. VALORACION DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO PROBATORIO:**

**8.1.** Toda sentencia condenatoria será resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas- que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad del procesado y, por ende, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia- que puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

**8.2.** La defensa del acusado Jhon Vega Rondinel, en su **ALEGATO DE APERTURA** ha sostenido que demostrara en el juicio oral que en el presente proceso penal ha operado el error de tipo; y que el acusado no sabía ni pudo conocer la edad de la menor, y que si bien la menor tiene la edad de catorce año a la fecha, se demostrara que la menor tiene una contextura física de una persona mayor y que hubo consentimiento por parte de la agraviada para tener relaciones sexuales. Asimismo en su **ALEGATO DE CLAUSURA** ha sostenido lo siguiente: en el desarrollo de los debates orales la teoría sostenida por la representante del Ministerio Publico, no ha sido probada y tampoco la Fiscalía ha destruido la teoría del caso de la defensa técnica, en el sentido que habría operado el error de tipo y que su patrocinado no negó el acceso carnal con la menor conforme se tiene de su declaración a nivel fiscal; pero mantuvo relaciones sexuales con la agraviada en la creencia

de que tenía más de catorce años y por tanto podía prestar consentimiento para el acto sexual, y lo dicho se ha corroborado con las pruebas actuadas, como son los peritajes, declaraciones brindadas manifestaron que la menor manifestó que mantuvo relaciones sexuales voluntarias y con su enamorado; además el peritaje psicológico demuestra que no tiene afectación mental respecto del hecho acontecido sino temor frente a su futura situación de madre, dado con la menor sabía que mantener relaciones sexuales no era ajeno eso debido al abandono de sus padres, y afrontaba sus necesidades e incluso vivía al cuidado de su hermano menor; además la agraviada presentaba rasgos de adultez; y su deseo de venganza frente al acusado porque no reconoció la paternidad de su hija formula su denuncia cambiando de versión, en una primera oportunidad dijo que las relaciones sexuales fueron con consentimiento y luego dijo ante el representante del Ministerio Público que las relaciones sexuales fueron sin su consentimiento y obligadas, esa prueba no fue incorporada al proceso, porque nunca fueron citados a esa nueva declaración que apareció sorpresivamente y no se puede valorar para condenar o sacar conclusiones. El acusado estaba convencido que la edad de la agraviada debido a su condición somática aparentaba tener más edad; solicitando la absolución del acusado Jhon Vega Rondinel; **sobre lo alegado por la parte imputada se debe tener en cuenta lo siguiente:**

a) la sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema **la prueba únicamente será la producida en juicio**, de forma tal de que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia.

b) una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de **presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos**; ello por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico- penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

c) si bien el abogado defensor del acusado, ha sostenido que en el presente proceso penal se habría producido el error de tipo tanto en su alegato de apertura como de clausura, sin embargo dicha alegación **NO SE HA INTRODUCIDO EN EL DEBATE, MENOS HA**

**PRESENTADO MENDIOS PROBATORIOS QUE PRODUZCAN VERACIDAD  
SOBRE LO ALEGADO.**

d) se debe desestimar el argumento de la defensa del encausado, referido a que su conducta resultaría atípica por cuanto la menor agraviada consintió tener las relaciones sexuales conforme se tiene del contenido del Certificado Médico Legal No 006303-SX suscrito por el médico legista Juan Guillermo Barrón Munaylla – folios cuarentiuno, en el rubro de data consigna “ menor refiere tener su pareja sentimental con quien mantuvo relaciones sexuales voluntarias, no fue objeto de acto violatorio por nadie, inicio de vida sexual activa desde octubre del dos mil catorce” así como en el Dictamen Psicológico No 006718-2015-PS-DCLS practicado por el psicólogo Christian Yasser Requena Anselmo- folios cuarentidos y siguientes, en el rubro de relato, se ha consignado lo referido por la agraviada y que las relaciones sexuales sostenidas con el acusado fueron consentidas; puesto, que sin perjuicio de precisar que aquella indicó en el plenario que recibió amenazas de muerte y que las relaciones sexuales sostenidas con el acusado fueron en contra de su voluntad, así como negar haber tenido una relación sentimental con el acusado, debe precisarse, que el bien jurídico protegido en este caso, es la indemnidad sexual de la menor agraviada, debido a que al momento de cometido el hecho punible esta tenía trece años de edad, por tanto no tenía capacidad jurídica para disponer del bien jurídico- libertad sexual, esto es **RESULTABA IRRELEVANTE SU CONSENTIMIENTO O NO PARA TENER RELACIONES SEXUALES CON EL IMPUTADO PRODUCTO DE LO CUAL INCLUSO LLEGO A ALUMBRAR A SU HIJA.**

e) de otro lado, de autos se advierte que tampoco se presentó el error de tipo en el acusado respecto al conocimiento de la edad de la menor agraviada al momento del hecho imputado- trece años de edad – debido a que ambos sostuvieron que fueron vecinos y que Vivian en el mismo domicilio es decir en el inmueble de propiedad de la madre de la menor agraviada y otro cuarto era ocupado por el acusado juntamente con su conviviente y su menor hijo; y que el acusado conocía a la agraviada desde el año dos mil doce; incluso la menor agraviada en el desarrollo del juicio oral ha sostenido que el acusado **si tenía conocimiento que contaba con trece años de edad, debido a que tiene la misma edad que el hermano del acusado de nombre Juan,** de ello se advierte que el acusado Jhon Vega Rondinel, tenía perfecto conocimiento de la edad de la aludida perjudicada; sin perjuicio de relevar que el acusado ha sostenido que mantuvo relaciones sexuales con la

agraviada en el mes de marzo del dos mil quince- declaración de folios cuarentiseis y siguientes del expediente judicial, al responder la pregunta número tres, al respecto se tiene que la menor agraviada nació el tres de julio del dos mil uno, por tanto a esa fecha, dicha menor contaba con trece años de edad; siendo así, el presunto error de tipo por desconocimiento de la edad de aquella, no tiene sustento alguno, menos si no ha introducido al debate durante el desarrollo del juicio oral.

f) respecto al cambio de versión de la menor agraviada; se debe tener en cuenta que al haber concurrido al plenario la menor agraviada, fue interrogada con las garantías del caso:

1). la defensa del acusado sostiene que respecto a la declaración referencial ampliatoria de la menor agraviada de fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, que obra a folios cuarentinueve y siguiente dl expediente judicial, en el que se consigna que las relaciones sexuales fueron sin su consentimiento y obligadas; no tuvieron conocimiento debido a que no fueron notificados por la Fiscalía para su participación; de ser así, debió agotar los mecanismos procesales correspondientes en su oportunidad; sin embargo, dicha declaración no ha sido incorporada al juicio para su lectura, ello de conformidad con el inciso dos del artículo trescientos ochentitres del Código Procesal Penal, que dispone “ no son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de esta”, en razón a que al plenario concurrió la menor agraviada prestando su declaración e incluso se evidencio contradicción tanto por el Ministerio Publico como por la defensa técnica del acusado, las mismas que fueron esclarecidas por la menor agraviada durante el plenario.

2) si bien la menor agraviada cambio de versión sobre el ilícito penal materia de juzgamiento, sin embargo se debe tener en cuenta lo siguiente: a) al concurrir la menor agraviada al Centro de Salud de Ñahuimpuquio, debido a que se encontraba en estado de gravidez, informo a la enfermera Luz Angélica Palomino Peña, quien es jefa de dicha institución, haber sido víctima de ultraje sexual por parte del acusado, corroborado por la ficha de tamizaje- violencia familiar y maltrato infantil de folios veintitrés del expediente judicial, así como la Historia Clínica de Atención pre natal de folios veinte y siguientes, donde el médico tratante consigna: “ violencia contra la libertad sexual” recomendando realizar informe a las autoridades competentes- folios veintidós- **documentales que tienen fecha quince de agosto del dos mil quince; es decir anterior a las declaraciones prestadas por la menor agraviada en el despacho fiscal;** b) si bien la menor en su

declaración de fecha veintiséis de agosto del dos mil quince, sostuvo que el acusado era su enamorado y las relaciones sexuales sostenidas con el acusado fueron voluntarias y con su consentimiento; además dijo que el acusado tenía conocimiento que contaba con trece años de edad; sin embargo en su declaración de fecha veintinueve de diciembre del dos mil quince, cambio de versión, sosteniendo que las relaciones sexuales no se produjeron con su consentimiento, y que su declaración inicial fue prestada bajo amenaza de muerte por parte del acusado; precisándose que la menor ha ratificado su declaración durante el plenario sosteniendo que las relaciones sexuales fueron contra su voluntad y cuando se encontraba sola en su habitación, reiterando que el acusado tenía conocimiento que en la fecha de los hechos contaba con trece años de edad, debido a que es contemporánea del hermano menor del acusado de nombre Juan.

**8.3. VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.** La prueba objetiva y sustancial es la versión de la menor agraviada ha sido persistente al prestar su declaración en el plenario; y, en todo caso, ante la negativa reiterada del acusado, constituye el elemento central de la imputación fiscal. Que si bien la sindicación de una persona no resultaría, en principio, suficiente para emitir una decisión de condena- lo que incluso no se advierte en autos, pues se han verificado otros elementos de prueba, como son la declaración de agraviada, la declaración de la testigo Luz Angélica, Palomino Peña y la ficha de tamizaje- violencia familiar y maltrato infantil, que compulsados en su integridad hacen arribar a la convicción del Juzgador sobre la responsabilidad penal del encausado; sin embargo, a efectos de ahondar y fortalecer los argumentos de cargo, se debe indicar que a través del **acuerdo plenario numero dos – dos mil cinco/ CJ- ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco (Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia)**, se han establecido los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, a efectos de que sea merituada como única prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, siendo estos los siguientes:

- 1) ausencia de incredibilidad subjetiva**, esto es que no existan relaciones entre agraviada e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la imparcialidad de la deposición que, por ende, lo nieguen aptitud para generar certeza.
- 2) verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.

**3) persistencia en la incriminación**, es decir, que la sindicación sea permanente.

Respecto al punto uno, cabe indicar que no se advierte de los actuados algún motivo fundado que pueda siquiera suponer que la imputación grave que se le hace al encausado Jhon Vega Rondinel, se encuentre motivada por razones de odio, resentimiento o enemistad; por el contrario, había una relación de amistad debido a que la madre de la menor agraviada era amiga de la madre del acusado, a quien incluso cedió un ambiente de su domicilio para que vivan sin que paguen alquiler del mismo e incluso la madre del acusado estaba al cuidado de la menor agraviada por el encargo de su progenitora; por tanto se ha acreditado que la menor haya tenido alguna razón para sindicarse al acusado la comisión de tan grave ilícito, si bien la defensa refiere que la denuncia obedece a un ánimo de venganza debido a que el acusado no reconoció la paternidad de la hija de la agraviada; el mismo no ha sido probado durante el desarrollo del juicio oral, más que aun la agraviada ha sido atendida en el Centro de Salud de Ñahuimpuquio, informo a la enfermera Luz Angélica Palomino Peña, haber sido víctima de ultraje sexual por parte del acusado, corroborado con la ficha de tamizaje- violencia familiar y maltrato infantil, de folios veintitrés del expediente judicial, así como la Historia Clínica de Atención Pre Natal de folios veinte y siguientes, donde el médico tratante consigna: “violencia contra la libertad sexual”, recomendando realizar informe a las autoridades competentes- folios veintidós, documentales que tiene fecha quince de agosto del dos mil quince, es decir anterior a las declaraciones prestadas por la menor agraviada en el Despacho Fiscal; siendo así, no hay razones para darle mayor credibilidad a la menor más aún que ha ratificado su incriminación contra Jhon Vega Rondinel durante el desarrollo de juicio oral, sosteniendo entre otros argumentos, que cambio de versión por haber sido amenazada de muerte por el acusado, por tanto concurre el primer requisito. En cuanto al punto dos, debe señalarse, que la versión de la agraviada, a lo largo del proceso, en lo sustancial resulta ser verosímil, toda vez que ha narrado los hechos materia de imputación durante el plenario, si bien, ante el médico legista y el psicólogo del instituto de medicina legal ha sostenido que las relaciones sexuales fueron voluntarias, así como el despacho fiscal cambio de versión sosteniendo inicialmente que las relaciones sexuales fueron consentidas, esta no desvirtúa el núcleo central de la imputación, tanto más si la agraviada durante el desarrollo del juicio oral ha sindicado al acusado como el autor de abuso sexual. Los que se materializaron mediante el uso de la fuerza en varias oportunidades, hecho ocurrido en el interior de la casa de la

menor agraviada, aprovechando que la menor retornaba de sus clases y se encontraba sola, e incluso llegó a embarazarla y alumbrar a su menor hija conforme se tiene de la partida de nacimiento de folios cuarenticinco del cuaderno de debate, además de ello el acusado al prestar su declaración ha reconocido haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada en el mes de marzo del dos mil quince y que conoce a la menor desde el año dos mil doce, lo cual enlazado con la versión inculpativa de la agraviada nos llevan a concluir que si existe verisimilitud en su dicho en este extremo, respecto al delito de violación de la libertad sexual.

Finalmente, en cuanto al punto tres se advierte de autos que la versión inculpativa de la agraviada ha sido persistente, pues si bien se han evidenciado contradicciones, sin embargo, en el desarrollo del juicio oral, fueron esclarecidas por la perjudicada, quien señaló que cambió de versión por las amenazas de muerte efectuadas por el acusado; lo mismo que en lo sustancial, concuerda con la versión inculpativa brindada en el plenario, así mismo ello se corrobora con la versión ofrecida por la progenitora de la menor agraviada doña Lidia Borda Allca, por lo que guarda correspondencia con lo expresado en juicio oral, de manera que también se cumple este requisito.

**8.4.** De otro lado la edad de la menor agraviada se halla corroborado con la partida de nacimiento que obra a folios cuarenticuatro del cuaderno de debate, quien nació el tres de junio del dos mil uno y a la fecha del primer ultraje sexual contaba con trece años y cuatro meses de edad ( octubre del dos mil catorce); además se ha acreditado que producto del ilícito la menor agraviada alumbró a su hija de nombre Celeste Valentina Vega Espino, nacida el tres de noviembre del dos mil quince, conforme se tiene de folios cuarenticinco del cuaderno de debate.

**8.5.** Siendo así, la conducta del acusado Jhon Vega Rondinel, constituye un hecho típico, antijurídico y culpable, por cuanto realizó los elementos objetivos y subjetivos del ilícito imputado; vulnerando la indemnidad sexual de la menor identificada con las iniciales R.M.E.B.; además no converge, a su favor, **la presencia del error de tipo, a fin de negar la imputación subjetiva o la antijuricidad de su conducta, AL NO HABER SIDO INTRODUCIDA AL DEBATE DURANTE EL PLENARIO;** no bastando haber sostenido como argumento de defensa en sus alegatos de apertura y clausura.

## **IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO CON RELACION AL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.**

**9.1.** El fundamento de la punibilidad del delito de la violación de la libertad sexual de menor de edad se basa en: a) que con la conducta del sujeto activo se lesiona el bien jurídico tutelado que es la indemnidad sexual de la menor agraviada, teniendo en cuenta que la norma penal protege a los impúberes en su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad; b) que existía un presupuesto temporal, es decir que no debe existir un intervalo de tiempo considerable y pronunciado entre el último acto comisivo del delito y la fecha de la denuncia; c). que exista un presupuesto lógico, que se debe dar entre la declaración de la menor agraviada, respecto al hecho punible, con las circunstancias de tiempo y lugar, así como respecto a la relación de autoría que deben ser regulares y uniformes; d) que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto al hecho como al autor; requisito único relacionado a la relevancia de la declaración de la parte agraviada; y e) que exista comunidad de pruebas, a fin de que la versión de la parte agraviada sea corroborado con el certificado médico legal.

**9.2.** en cuanto al objeto de protección en los delitos contra la libertad sexual, la doctrina legal desarrollada en el acuerdo plenario No 04-2008/CJ-11617, sostiene que se entiende por indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual; menores e incapaces”. Tratándose de personas que jurídicamente no pueden expresar su consentimiento, como es el caso de los menores de edad, “lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”.

**9.3.** La Corte Suprema ha establecido que “la declaración de la víctima puede ser admitida como prueba de cargo hábil para enervar el derecho de presunción de inocencia. Ello no significa, desde luego, con dicha declaración quede desvirtuada ese derecho fundamental del acusado, en el sentido que se invierta la carga de la prueba. Por ello el testimonio de la víctima cuando se erige como prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos de clandestinidad como es enjuiciado, está sujeto a la hora de la valoración a unos criterios,

como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad”, con este sustento emitido por la Corte Suprema, la declaración de la víctima es válida, pero puede ser impugnada por la defensa, solo que el acuerdo propone entre otros motivos , que restringe las causales de su impugnación, limitándola entre otras que la declaración de la víctima, como testimonio el hecho delictuoso sea “inverosímil” es decir, que sea imposible, asombroso, increíble entre otros; estos casos ocurre dos temas, el primero que es la carga de la prueba, por el primero, se supone que el fiscal debe absolver la carga de la prueba, inclusive es su obligación ( art. 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico), y en efecto para probar la incriminación ha ofrecido medios de prueba cumpliendo con la carga de la prueba; por tanto, si alguien sostiene que la declaración de la víctima no es coherente, o falsa o imprecisa, se produce la inversión de la carga de la prueba, eso significa que la carga de la prueba por hechos alegados, pasa a formar parte de una carga para la defensa, puesto que está sosteniendo que lo declarado por la víctima es inverosímil, por consiguiente ella no solo tiene que alegar sus dichos, sino tiene que probar sus argumentos, ello por el principio probatorio: “ quien alega un hecho debe probar, salvo que los hechos se presuman”.

**9.5.** el acusado Jhon Vega Rondinel, ha negado su responsabilidad lo que también se entiende que es un argumento a su favor; en doctrina se establece que el dicho del procesado puede ser utilizado en dos modalidades: 1) como medio de prueba o 2) como argumento de defensa; cuando es usado como medio de prueba; el imputado es órgano de prueba y tiene en su poder fuente de prueba que puede ser aprovechado para el esclarecimiento de la verdad, bajo la institución de la “ confesión” pero se tiene que reunir una serie de requisitos conforme a la exigencias contenidas en el artículo Ciento treintiseis del Código Procesal Penal; pero, cuando la declaración del imputado es usado como “argumento de defensa” no tiene la condición de medio de prueba, para hacer un mero alegato que no es confiable por provenir del propio acusado que tiene derecho a defenderse, al respecto **Giovanni Leone, por el profesor Cesar Martin Castro dice:** el interrogatorio del imputado no es un medio de prueba, toda vez que no está previamente dispuesto para asegurar el elemento de prueba, precisa que dicho acto tiene dos funciones:

a) asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; b) garantizar el derecho de defensa”.

En el presente caso, si esa es la naturaleza jurídica de la declaración del imputado, cuando declara niega haber ultrajado sexualmente a la menor agraviada, sosteniendo que la única vez que mantuvo relación sexual con la menor fue en el mes de marzo del dos mil quince, la misma que con consentimiento de esta; concluyéndose que el acusado admitió haber sostenido relaciones sexuales únicamente en el mes de marzo del dos mil quince, debido a que la menor se encontraba en estado de gravidez; pero dicha declaración, al no tener la condición de confesión, no tienen la calidad de prueba, pero si deben ser tratados como argumentos de defensa, los mismos que no se encuentran corroborados con otros medios probatorios.

**9.6.** Las reglas de prueba son: **1. prueba en sentido técnico**, conforme a las exigencias procesales, las fuentes de información utilizadas para la formación del fallo deben ser legalmente “prueba”; **2. Prueba fiable** que permita incorporar elementos sólidos con gran nivel de verosimilitud acerca de lo que anuncia; **3. Prueba legítima**, que las fuentes de prueba se obtenga sin vulnerar garantías procesales y que los medios de prueba se actúen conforme a las normas procesales, **4. Prueba corroborada**, que consten varios elementos de convicción que se fortalezcan entre sí, **5. Prueba de cargo suficiente** que tenga un carácter incriminatorio, aportada por la acusación y de su propio tenor sea posible concluir, desde el ángulo de un observador imparcial, que acreditan los hechos atribuidos y la responsabilidad penal del encausado.

En el presente caso, existe tanto prueba personal como material y documental que examinadas individual como conjuntamente (art. Trescientos noventa y dos del código procesal penal) permiten una conclusión incriminatoria elemental contra el acusado. No solo la versión del acusado en el sentido que la relación sexual sostenida con la agraviada fueron consentidas y voluntarias; al respecto la prueba material es contundente: la declaración de la menor prestada en el plenario, la declaración de la jefa del Centro de salud de Ñahuimpuquio, la historia clínica y tamizaje – violencia familiar y maltrato infantil, así como su partida de nacimiento que acredita contar con trece años de edad al momento de la consumación ilícito penal, determinándose que existen pruebas de cargo suficientes; además se debe tener presente que el acusado al contesta la pregunta tres

ha referido “ el año dos mil catorce no mantuvo relaciones sexuales con dicha menor, pero si mantuvo relaciones sexuales el año dos mil quince en el mes de marzo en su casa ubicado en la Asociación San José II etapa manzana b-2 lote tres- Yanamilla, en horas de la noche y al responder la pregunta once dijo .. Si, la menor y yo fuimos enamorados durante el mes de marzo del año dos mil quince la menor contaba con trece años de edad y nueve meses; por tanto se cumplen los requisitos de la prueba necesaria para enervar la presunción constitucional de inocencia.

**9.7.** el comportamiento del acusado Jhon Vega Rondinel, se encuadra dentro de la descripción típica que contempla el inciso dos ( si la victima tiene entre diez años y menos de catorce años de edad) del artículo ciento setentitres del código penal (supuesto; el que tiene acceso carnal por vía vaginal con una menor de edad), que sanciona con pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinticinco años; siendo ello así, en autos se encuentra acreditado los elementos constitutivos de los ilícitos penales instruidos, así como la responsabilidad penal del referido acusado, por el mérito de las pruebas glosadas anteriormente.

## **X. DE LA INDIVIDUALIZACION Y DETERMINACION DE LA PENA.**

**10.1.** la pena propuesta por la representante del Ministerio Publico es de treintiun años y ocho meses de pena privativa de libertad; al respecto se debe precisar que la pena prevista para el delito de violación de la libertad sexual de menores de edad, no cuentan con beneficios penitenciarios, ello implicaría condenarlo a un encierro que saldría en libertad a los cincuenta años de edad, toda vez que el acusado nació el veinte de diciembre de mil novecientos noventiuno, lapso en el cual quedaría anulada su proyecto de vida, aunado a ello la degradación y anulación de su personalidad; y calidad de su existencia dada la realidad carcelaria que no implica una real recuperación para el interno, el cual resultaría excesiva y desproporcionada.

**10.2.** Bajo esa línea este colegiado en su potestad de ejercer control difuso, esto es preferir una norma constitucional respecto a la incompatibilidad con una norma legal en este caso con la prevista en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución política del Estado, y teniendo en cuenta que el control difuso lo pueden aplicar todos los jueces de la jurisdicción penal ordinaria y como tal tiene la obligación de inaplicar normas que colinden con la constitución Política del Estado. El siguiente paso será determinar el

quantum de la pena inaplicable al caso de autos. La proporcionalidad no responde a un criterio rígido o a una referencia genérica de este principio. En este sentido, en aras de realizar el control de proporcionalidad, deben ponderarse los siguientes factores que fluyen del análisis del caso materia del presente proceso, siendo los siguientes:

### **1. PROXIMIDAD DE LA EDAD DEL SUJETO PASIVO A LOS CATORCE AÑOS.**

La menor agraviada, en la fecha que tuvo acceso carnal con el procesado, tenía trece años y cuatro meses (**octubre del dos mil catorce**) y trece años con nueve meses (**marzo del dos mil quince**) no se discute en este proceso la protección de la indemnidad sexual. La proximidad a la edad de catorce años de la víctima es un elemento a tenerse en cuenta para la graduación de la pena, por cuanto linda con el consentimiento válido del sujeto pasivo, que se produce a partir de los catorce años de edad. Por lo tanto, no es racional la pretensión de sancionar a un agente que haya tenido relaciones sexuales con una menor de edad cercana a los catorce años de edad, con una pena mínima severa, sin la posibilidad de atenuar dicha sanción. De haber tenido la agraviada catorce años de edad, el imputado habría sido absuelto. En este extremo, resulta trascendente citar el pronunciamiento del **Tribunal Constitucional, mediante sentencia número 0008-2012-PI/TC del doce de diciembre del dos mil doce, declarando la inconstitucionalidad del numeral 3) del artículo ciento setentitres del Código Penal, modificado por ley número 28704, del trece de marzo del dos mil dieciséis**, por considerar entre otros fundamentos, que dicho precepto legal ha intervenido injustificadamente en el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los mayores de catorce años a menos de dieciocho, por lo que resulta incompatible con la Constitución"- **fundamento jurídico quincuagésimo primero**- está claro que, en clave constitucional, se ha reconocido la prerrogativa de disponer libremente de su sexualidad a aquellos menores cuyas edades fluctúan entre los catorce y dieciocho años. La determinación del rango etareo de disposición sexual estuvo justificado a partir de criterios ponderativos, entre el derecho a la indemnidad sexual de los adolescentes, con edades entre catorce y dieciocho años- y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, habiendo prevalecido este último respecto del primero.

### **2. AFECTAMIENTO PSICOLOGICA MINIMA DE LA VICTIMA,**

en el caso de autos, se destaca la **evaluación psicológica practicada a la menor agraviada No 006718-2015- PS-DCLS**, que concluye que la agraviada no evidencia indicadores que la incapaciten a percibir y valorar su realidad de acuerdo a nivel y etapa de desarrollo,

además refiere que no presenta indicadores de afectación emocional relacionado con el hecho materia de investigación; presenta indicadores de inestabilidad y malestar emocional, como tensión a nivel psicosexual relacionado con su estado de gestación y futura maternidad. Al respecto en la audiencia de juzgamiento, el perito Christian Yasser Requena Anselmo ratifico sus conclusiones e indico que la menor presentaba estrés, preocupación, ansiedad, que no permite desarrollarse y desenvolverse en su vida cotidiana pero esto no la incapacita, debido a que se relaciona con su maternidad, concluyendo que no presenta indicadores de afectación emocional con el hecho materia de investigación.

La atenuación de la pena solo era posible en aquellos casos en que el daño psicológico no se compruebe, o el mismo sea mínimo, o de entidad no relevante. Contrario sensu, en aquellos supuestos en los que la afectación emocional haya revestido características de intensidad suficiente, no resulta posible su ponderación para rebajar la pena.

**3. DIFERENCIA ETAREA ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y PASIVO.** La agraviada contaba con trece años y cuatro meses de edad, en el mes de octubre del dos mil catorce fecha del primer ultraje sexual y el procesado contaba con veintidós años y diez meses.

**10.3.** nos encontramos ante una colisión del principio de legalidad, previsto en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política del Estado que señala “ Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” reflejado en el artículo ciento setentitres inciso dos del Código Penal; y los principios de proporcionalidad, previsto en el artículo VIII del Código Penal que señala “ la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, y de resocialización del reo, previsto en el artículo ciento treintinueve inciso veintidós de la Constitución Política del Estado, así como el principio convencional de prohibición de penas (o tratos) crueles, inhumanos o degradantes, garantizado en el artículo 5.2. de la Convención de los Derechos Humanos. Por cuanto dada la magnitud y drasticidad de la pena y prohibición de beneficios penitenciarios, constituye una pena latamente lesiva, que lejos de colaborar en la reintegración social del reo, neutraliza cualquier intento de reincorporar al condenado a la sociedad democrática.

**10.4.** el principio de resocialización del penado, consagrado en el artículo ciento treintinueve inciso veintidós de la Constitución política del Estado, exige que las penas se

orienten en la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; además de ello el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe: “ las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, por lo que el mandato constitucional sistemáticamente con este precepto convencional a fin de dotarlo de pleno sentido y valor.

**10.5.** El principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de pena crueles, inhumanas y degradantes, conforme se tiene de la convención Americana de Derechos Humanos; en tanto que el principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto, la culpabilidad y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo en su ámbito de influencia, la prohibición de exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valoración entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta). El conflicto de principios constitucionales se presenta porque, a criterio de la Corte Suprema de Justicia, la pena de treinta a treinticinco años de pena privativa de libertad, fijada por el legislador para proteger la “indemnidad sexual” de la menor agraviada, quien contaba al momento de los hechos con trece años y cuatro meses de edad (artículo ciento setentitres inciso 2 del Código Penal); es sumamente grave y representa en su límite máximo la pena privativa de la libertad temporal más drástica de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que su aplicación debe analizarse en concordancia con los principios de proporcionalidad y resocialización.

**10.6.** se debe tener en cuenta la posición que adopta la finalidad de la pena como un límite al principio punitivo del Estado; en tal sentido la pena debe contener razones y fundamentos de conminación, imposición y ejecución de un nivel deontológico evitando la aplicación de una “pena tasada” como efectos de un positivismo cada vez más invalorable a la fecha; en tal sentido, la teoría de la Prevención General Positiva que es la que va tomando fuerza en la actualidad a nivel internacional contiene elementos orientadores que permite imponer una pena eficaz e idónea haciendo conocer a la población en general la vigencia de la norma penal; teoría que debe estar conectada con las exigencias de proporcionalidad y necesidad preventiva (que es la que inspira nuestro ordenamiento penal conforme a lo establecido por el artículo cuarentiseis del Código Penal y en observación a

lo dispuesto por el artículo noveno de su título preliminar; la proporcionalidad orienta a que la pena debe ser adecuada con relación al hecho criminológico acontecido (entendida como límite) y no servir como fundamento de la misma, la necesidad, debe ser atendida como aquella pena que resulte útil a los fines preventivos aplicables dentro de los márgenes socialmente tolerables a fin de procurar una readaptación social eficaz, lo que permite imponer al acusado una pena por debajo del mínimo legal con la finalidad de lograr su readaptación social y reinserción en la sociedad.

**10.7.** en observancia al principio de legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el juzgador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad; para ello, dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principios, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso, regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, sean el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, las condiciones especiales del sujeto del delito, así como factores complementarios de atenuación

**10.8.** en relación al principio de proporcionalidad.- la pena establecida en el inciso 2 del artículo ciento setentitres del código penal, como pena abstracta fijada por el legislador, si bien en la generalidad de los casos constituye una pena razonable y proporcional, siempre se está dentro del ámbito de lo abstracto, pero esta pena que en teoría es proporcional, en casos concretos y frente al caso de personas reales y atendiendo la forma, las circunstancias de la comisión del evento, y las consecuencias del mismo, como en el caso concreto genera efectos para terceros (el nacimiento de una niña producto de la violación (Celeste Valentina Vega Espino, de once meses de edad nacida el tres de noviembre del dos mil quince), sumando a ello que el acusado cuenta con esposa y un menor hijo, que a criterio del colegiado, imponer la pena de treinta y ocho meses de pena privativa de la libertad, no reúne el requisito de proporcionalidad en concreto.

**10.9. Test de proporcionalidad.-** en el caso concreto el test de proporcionalidad recae en la proporcionalidad de la pena a imponer al acusado Jhon Vega Rondinel, en sus tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

a) juicio de idoneidad: la pena abstracta tipificada en el artículo ciento setentitres, inciso dos, del Código Penal, y la imposición de treinta a treinticinco años de pena privativa de libertad, para sus autores o partícipes, es un medio idóneo para lograr la protección de la indemnidad sexual de las menores víctimas de este ilícito, teniendo en cuenta su drasticidad puede pronosticarse que esta es íntimamente y, por tanto, es idónea para disuadir a los infractores y a terceros de la comisión de futuros delitos. En todo caso, imponer tal pena satisface la exigencia de idoneidad porque ella contribuye al logro de los fines preventivos negativos. Las dudas que se suscitan en torno a su idoneidad por su carácter contraproducente para el fin resocializador se tendrán en cuenta al momento de realizar el juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

b) juicio de necesidad.- la intervención lesiva para un principio o derecho constitucional ha de ser necesaria; esto es, ha de acreditarse que no existe otra medida que, obteniendo en términos semejantes la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva. Ello significa que si la satisfacción de un bien constitucional puede alcanzarse a través de una pluralidad de medidas o actuaciones, resulta exigible escoger aquella que menos perjuicio cause desde la óptica del otro principio o derecho en pugna. Para realizar este juicio sobre la pena privativa de libertad de treinta a treinticinco años, esta debe compararse con otros medios alternativos que ostenten una menor lesividad, para determinar si son idóneos en una medida similar a la pena enjuiciada. El medio alternativo consistirá en la imposición de la pena de prisión en una cuantía inferior.

Lo que es idóneo en abstracto no siempre es necesario ni proporcional en concreto. En consecuencia la pena establecida por el tipo penal no supera el subprincipio de necesidad (cita de la sentencia de casación No 335-2015- DEL SANTA, de fecha 01 de junio del 2016, fundamento jurídico vigésimo tercero).

c) juicio de estricta proporcionalidad de la medida.- el principio de proporcionalidad en sentido estricto comprende la ponderación de valores y/o su concretización atendiendo las especificidades del conflicto jurídico. La ponderación consiste en armonizar o en establecer un orden de preferencia o paritario entre los bienes o valores implicados en el

caso concreto; el conflicto de principios se abstrae de: “cuanto mayor sea la afectación en el ámbito del derecho a la dignidad y libertad personal del imputado, mayor debe ser el grado de satisfacción o cumplimiento de los objetivos constitucionales que persigue la ley, a favor de la indemnidad sexual de los menores de trece años”.

Por tanto, de la ponderación de los principios concluimos que la imposición de una pena invasiva y violatoria de la dignidad de la persona no supera el juicio de necesidad, así como el subprincipio de proporcionalidad en estricto, es razonable y justo se fije una pena, más humana para el caso concreto.

**10.10.** para los efectos de imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido dos clases de pena, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificación de la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo con el artículo cuarentiseis del citado texto legal. Además se debe tener en cuenta lo siguiente: **1)** el inciso dos del artículo ciento setentitres del Código Penal que sanciona al agente con una pena privativa de libertad no menor de 30 ni mayor de 35 años; **2).**- sus condiciones personales, esto es de grado de instrucción secundaria completa y agente primario en la comisión de actos delictivos. El acusado es un hombre con carga familiar (conviviente e hijo), resultando en consecuencia un delincuente ocasional y en virtud del principio de proporcionalidad de la pena, corresponde establecer que el hecho concreto merece castigarse con una pena menos gravosa. Por tanto, la sanción a imponerse debe ser proporcional con lo anotado y al fin resocializador de la pena (considerándose en el presente caso, que estando a la edad del encausado- veintidós años al momento de los hechos, una sanción cancelaria de data larga sería contraproducente con su tratamiento de reinsertarse nuevamente a la sociedad.

**10.11.** graduación de la pena a imponer- **AL INAPLICAR** la pena conminada en el artículo ciento setentitres, inciso dos, del Código Penal, nos situaremos en la norma general prevista en el artículo veintinueve del Código sustantivo, que establece la pena privativa de

libertad temporal, y que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años, atendiendo las carencias sociales que hubiese sufrido el agente y su nivel educativo; en este entendido se debe imponer al acusado Jhon Vega Rondinel una pena proporcional a su culpabilidad.

#### **XI. DE LA REPARACION CIVIL.**

La representante del Ministerio Publico, solicito que la reparación civil sea establecida en la suma de **veinte mil nuevos soles a favor de la menor agraviada**, que deberá pagar al acusado, por concepto de indemnización de daños y perjuicios, a favor de la agraviada.

**11.1.** para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no solo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito genera en la víctima, quien en la fecha de los hechos contaba con trece años de edad; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.

**11.2.** teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, esta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del Código Penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales; sin embargo, además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.

**11.3.** Al respecto el daño es definido como la lesión de todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral somática, estética, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona, con todo daño de carácter extrapatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que pueda ser compensado su afección.

**11.4.** así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado

acreditado que la menor agraviada de iniciales **R.M.E.B. LUEGO DE SER SOMETIDA AL EXAMEN PSICOLOGICO** se concluye que no evidencia indicadores que la incapaciten a percibir y valorar su realidad de acuerdo a nivel y etapa de desarrollo, clínicamente impresiona desarrollo cognitivo a su edad cronológica, presenta indicadores de inestabilidad y malestar emocional como tensión a nivel psicosexual relacionado con su estado de gestación y futura maternidad, no presenta indicadores de afectación relacionado con el hecho materia de investigación, recomendando intervención psicológica especializada a nivel individual y familiar; de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada de la responsabilidad civil, el indemnizar a la víctima; por tanto la suma de veinte mil nuevos soles propuesto por el Ministerio Publico debe ser prudencialmente disminuido ello en atención a la afectación psicológica mínima de la víctima, conforme se concluye en el dictamen psicológico contra la libertad sexual No 006718-2015-PS-DCLS que obra a folios cuarentidos del expediente judicial; finalmente se debe tener presente también que el acusado cuenta con carga familiar (esposa e hijo) y con bajos recursos económicos.

## **XII. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRESTACION ALIMENTARIA**

**12.1.** El artículo ciento setentiocho del Código Penal, establece que además, el agente será sentenciado a prestar alimentos a la prole que resulte aplicándose las normas respectivas del Código Civil.

**12.2.** en el caso de autos, se tiene que producto del abuso sexual a la menor agraviada, quedó embarazada alumbrando a su menor hija de nombre Celeste VALENTINA Vega Espino, nacida el tres de noviembre del año dos mil quince, conforme se advierte de la partida de nacimiento de folios cuarenticinco del cuaderno de debate; advirtiéndose que no fue reconocida por el acusado Jhon Vega Rondinel; por tanto queda a potestad de la parte agraviada ejercer su derecho conforme a ley y ante la instancia correspondiente, respecto a los derechos alimentarios de la menor hija de la agraviada.

## **XIII. DEL TRATAMIENTO TERAPEUTICO.**

De conformidad con lo previsto en el artículo ciento setentiocho-A del Código Penal, corresponde disponer previo examen médico o psicológico, el tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

## **XIV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.**

**14.1.** El Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, señala que: “ **la justicia penal es gratuita**, salvo el pago de las costas procesales”, precisando en tal sentido, el artículo cuatrocientos noventisiete del señalado código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, y que estas se encontraran a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo; total o parcialmente , cuando hayan existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

**14.2.** En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que había, cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas judiciales al acusado **Jhon Vega Rondinel**.

**14.3.** El monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante tramitación de la causa, como son las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del estado Peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo cuatrocientos noventiocho del Código Procesal Penal. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo quinientos seis del código procesal penal.

#### **XV. DECLARACION JUDICIAL:**

en consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal de acusado JHON VEGA RONDINEL y su autoría en los hechos investigados y habiéndose desvanecido la presunción de inocencia que le favorecía a tenor de los dispuestos por el artículo 2, inciso 24, párrafo E de la Constitución Política del Estado y de conformidad a lo dispuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29,45,-A, 46, 92, 93, inciso 2 del artículo ciento setentitres del código penal, y los artículos 371, 392, 393, 394, 395, 399, 403, 497 y 498 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la defensa y de la sana critica; **FALLAMOS:**

8. **CONDENANDO AL ACUSADO JHON VEGA RONDINEL**, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, por ser autor del delito contra la libertad, violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de 13 años, ilícito previsto y sancionado en el artículo ciento setentitres, inciso dos del Código penal , en agravio de la menor de iniciales R.M.E.B. pena que se computara desde el día en que sea aprehendido y puesto a disposición de la autoridad judicial, y que será cumplida en el Establecimiento Penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario; e **INAPLICAR** el mínimo y máximo de la pena conminada prevista para el delito contra la libertad- violación sexual, tipificada en el artículo ciento setentitres inciso dos del Código Penal.
9. **FIJAMOS** la reparación civil en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES (S/. 5,000.00)**, la que pagara el sentenciado Jhon Vega Rondinel, a favor de la agraviada de iniciales R.M.E.B.
10. **ORDENAMOS:** que, el sentenciado se ha sometido a un tratamiento terapéutico por el plazo necesario a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal.
11. **MANDAMOS al PAGO DE COSTAS:** al sentenciado Jhon Vega Rondinel.
12. **ORDENAMOS:** respecto a la prestación de alimentos a favor de la menor Celeste Valentina Vega Espino, hija de la agraviada, queda a potestad de la parte agraviada ejercer su derecho conforme a ley y ante la instancia correspondiente.
13. **DISPONEMOS:** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan los partes y testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda; y se **CURSEN** los oficios correspondientes a fin de lograr la inmediata ubicación y captura del Sentenciado Jhon Vega Rondinel, debiéndose consignar sus datos de identidad de manera correcta, bajo responsabilidad.
14. **ELEVESE EN CONSULTA** a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en caso de que no se impugne la sentencia, respecto a la **INAPLICACION** de la pena contenida en el inciso dos del artículo ciento setentitres del Código Penal.-

Así pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia privada de la fecha.

PACHECO NEYRA.-

TURPO COAPAZA.-

**VARGAS BEJAR (D.D).**-

## **SALA PENAL DE APELACIONES**

**EXPEDIENTE N°** : 2068-2015-22-0401-JR-PE-01  
**IMPUTADO** : J. V. R.  
**DELITO** : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
**AGRAVIADO** : R.M.E.B  
**ESPECIALISTA DE AUDIO** : M. T. A.

**SENTENCIA DE VISTA No**

### **RESOLUCION NO. 18-2016**

Ayacucho, dos mil diecisiete, abril cuatro.-

#### **VISTOS:**

En audiencia de apelaciones de sentencia llevada a cabo el veintiuno de marzo del año en curso, con la concurrencia de las partes procesales, esto es, del Ministerio Público representado por el Señor Fiscal Adjunto de la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Ayacucho Reynaldo Teófilo Pérez Argandoña y la defensa del procesado, abogado Julio Sebastián Salazar Morales.

#### **4. De la resolución judicial objeto de revisión**

Es la sentencia de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado, a cargo de los señores jueces Nazario Ernesto Turpo Coapaza, María Elizabeth Pacheco Neyra y Karina Vargas Béjar (folios ochenta y seis y siguientes), quienes decidieron condenado al acusado Jhon Vega Rondinel, por delito de violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de trece años, previsto en el inciso 2° del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales R.M.E.B.

#### **5. Del recurso impugnatorio, pretensión y fundamentos**

**5.1.**El recurso de apelación interpuesto en plazo y forma por la defensa técnica del imputado J V R. Es preciso señalar que, en audiencia de apelación, la defensa técnica del imputado J. V R, sostuvo su pretensión que consiste en que se **revoque la sentencia apelada y en consecuencia se absuelva a su patrocinado.**

5.2. Así, en audiencia de apelación los agravios que sustentan la pretensión revocatoria se establecieron en:

5.2.1. Los jueces A quo no analizaron correctamente el error de tipo planteado por la defensa.

5.2.2. Un hecho configura como delito cuando este reúne todos los elementos para tal calificación los cuales son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en el caso, no se cumple a cabalidad con uno de los preceptos configurativos del delito, cual es la tipicidad, específicamente en el elemento objetivo del tipo, referido a la edad de la agraviada, esto debido a que el acusado desconocía que la agraviada tenía trece años y se dejó llevar por la apariencia física de ella y en la creencia de que ella tenía más de catorce años, además que ella nunca se lo dijo.

5.2.3. La sentencia cuestionada es incongruente, afecta el principio de lesividad; no guarda proporcionalidad con el bien jurídico afectado, el cual es la indemnidad sexual que se encuentra relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual, así mismo se busca la protección de las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad del menor de edad, bien jurídico que ha sido vulnerado, puesto que la menor de iniciales R.M.E.B, no presenta signos de lesiones traumáticas recientes en la región genital, paragenitales y extragenitales, tales como consta en el Certificado Médico Legal N° 006309-ISX, practicado por el médico legista Juan Guillermo Barrón Munaylla , que hace referencia que la menor no ha sido objeto de ningún acto violatorio por el acusado; de igual manera la menor no presenta indicadores de la afectación emocional psicológica relacionado al hecho materia de investigación, tal como consta en la evaluación psicológica practicada a la menor agraviada N° 006718-2015-PS-DCLS realizado por el psicólogo Christian Yasser Requema Anselmo, la cual muestra que la menor no presenta trastornos psicológicos.

### **3. De las Cuestiones Probatorias en Segunda Instancia**

3.1. No se admitieron pruebas en esta instancia, conforme aparece de la Resolución 16 (folio 198) **Y CONSIDERANDO:**

## CUESTIONES PREVIAS:

### 2. DE LAS FACULTADES PROCESALES DEL ORGANO JURISDICCIONAL REVISOR

2.1. De acuerdo a lo señalado en el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal, competencia para resolver solo el extremo o materia impugnada, norma reflejo del **principio de congruencia recursal**, esto significa no solo verificar previamente el interés o legitimidad de quien impugna, sino analizar la consistencia o no de los agravios que se postula frente a las consideraciones judiciales. **No resulta admisible argumentaciones adicionales, no propuestas de inicio en la apelación**, pues ello afecta el derecho de defensa de la contraparte, salvo consideraciones sobre nulidad que puedan asimilarse de oficio.

2.2. Al efecto, es de considerar lo referido en el **R.N. N° 449-2009-LIMA**, fundamento cuarto “(...)” [el] principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: **la expresión de agravios y la decisión**; en atención a ello, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas “(...)”, así como lo expresado en la **Casación 22-2010-CUSCO**, fundamento quinto: “(...) es en la primera instancia donde se define el marco de actuación del proceso, además son las partes las que, con motivo del recurso de apelación que interponen, delimitan la competencia funcional del Iudex Ad Quem; el objeto del recurso no puede ser alterado o limitado en segunda instancia, salvo los casos de desistimiento legalmente previstos (...)”.

2.3. La norma en mención valida el **principio de congruencia recursal** mediante el cual la Sala Superior debe pronunciarse solo de los agravios que postulan las partes impugnantes en sus recursos de apelación. No puede integrarse o aditarse agravios en la audiencia de revisión. Sin perjuicio de ello, concordante con el artículo 425, inciso 3, literal a) del Código Procesal Penal,

conforme al artículo 409, inciso 1, del mismo cuerpo legal “ la impugnación confiere al Tribunal competente solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”, nulidades estas que se encuentran previstas en el artículo 150 del código procesal en mención; entre ellas, la contenida en el literal d) relativa a la “... Inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos en la constitución”.

**2.4.** Respecto al principio de congruencia recursal, debe indicarse que conforme lo ha establecido la Casación 413-2014-LAMBAYEQUE, en su fundamento 35, las Salas de Apelaciones y los Tribunales Revisores, deben circunscribir su pronunciamiento respecto de los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio, y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos evaluar una prueba no invocada, pues de ocurrir ello se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.

**2.5.** Así también, debe tenerse presente que la Sala Penal Superior, **no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia**, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”, no sin perjuicio de considerar que “... como se dejó expuesto en la Casación N° 005-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete (...) las pruebas personales tienen un ámbito no accesible al control del Tribunal de Revisión, derivado del principio de intermediación”. Empero, se insistió, **existen “zonas abiertas”**, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la **estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del Juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos**. En consecuencia, el relato factico que el Tribunal de primera instancia asume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues: **a)** puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente exacto- el testigo no dice lo que menciona el fallo-;**b)** puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en

sí mismo; o. c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia...”

## **6. Fundamentos de la Revisión**

### **6.1. Delitos y hechos**

**6.1.1.** De acuerdo a la acusación fiscal, se imputa a Jhon Vega Rondinel, la comisión del delito de violación sexual de menor de edad:

“**Artículo 173.-** el que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

**6.1.2.** Luego, teniendo en cuenta que, “... el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal...” y siendo “... la función de acusación (...) privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación...”, hechos sobre los que el órgano jurisdiccional debe ser absolutamente respetuoso como nota que informa el sistema acusatorio, concentrando el relato fáctico postulado, y propuesta fáctica se ha presentado.

“se imputa a Jhon Vega Rondinel haber abusado sexualmente de la menor agraviada R.M.E.B. (trece años de edad), porque tuvo acceso carnal o mantuvo relaciones sexuales con esta menor. La primera vez, en el mes de octubre de año catorce y la última en el mes de marzo del año dos mil quince, producto de este último hecho, la citada menor quedo embarazada. Conforme se tiene de los actuados, en horas de la noche del día lunes del mes de octubre del dos mil catorce, en circunstancias en que la menor se encontraba en su casa, ubicada en la Asociación “San José” II etapa manzana b-2, lote 3 Yanamilla – Ayacucho, lugar donde también habita el imputado como inquilino, juntamente con su conviviente,

217

este ingreso al cuarto de la menor agraviada, donde después de despojar de sus prendas de vestir, le hizo sufrir el acto sexual; luego se retiró a dormir a su habitación. Así mismo en horas de la noche de un día del mes de noviembre del dos mil catorce, en las mismas circunstancias, el imputado ingreso al cuarto de la menor agraviada, donde mantuvo relaciones sexuales, después de bajarse el pantalón y calzoncillo, como también a la menor agraviada le subió su falda y su calzón. Al momento de su evaluación psicológica, inclusive dijo haber sufrido acto sexual, el siete de diciembre del dos mil catorce, como la pareja del imputado se encontraba de viaje. Finalmente, en el mes de marzo del dos mil quince a las veinte horas, en circunstancias en que la menor se encontraba sola en su habitación, donde nuevamente el imputado se acercó al cuarto de la menor, procedió a bajar su pantalón y la trusa, mantuvieron relaciones sexuales aproximadamente media hora, luego el procesado se retiró a su habitación. Producto de esta última relación sexual, la menor agraviada se encontraba en seis meses de embarazo, como se tiene del Certificado Médico Legal N° 006309-isx de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, donde la menor presenta embarazo de II trimestre y presenta signos de desfloración himenal antiguo”.

## **6.2. De la evaluación concreta de los fundamentos impugnatorios.-**

- 6.2.1.** Conviene con carácter previo al análisis, indicarse que el objeto de debate recursal, se delimito – así quedo registrado en audiencia de apelación – en relación al error de tipo, que la defensa alega haber probado en el plenario, tal y como lo postulo en su escrito de apelación; por lo que este Tribunal está vinculado en ese único agravio, conforme la jurisprudencia antes mencionada lo ha establecido.
- 6.2.2.** Luego, el error de tipo, supone la falsa representación o apreciación incorrecta de las circunstancias que la rodean, creyendo erróneamente que la conducta que está desplegando no se adecua a las exigencias de un tipo penal: “... el error de tipo, igual que el elemento intelectual del dolo, debe referirse, por tanto, a cualquiera de los elementos integrantes del tipo, sean de naturaleza descriptiva (cosa, explosivo) o normativa (ajena, documento).
- 6.2.3.** Así, la defensa del acusado, efectuó su teoría jurídica sobre la base de una defensa positiva, por tanto, **la carga probatoria sobre el alegado error de tipo,**

**que en el caso se relaciona con el desconocimiento del elemento etareo del sujeto pasivo, recaía precisamente en la defensa técnico del acusado;** y conforme aparece del plenario, no se actuó prueba en específico, para acreditar la tesis defensiva; es de lo que se trataba era de que la defensa técnica del acusado, acreditara de que el acusado desconocía que la agraviada tenía menos de catorce años al momento del acceso carnal, **por lo que el consentimiento de esta deviene en irrelevante, dado que al alegar error de tipo, el acceso carnal y la disponibilidad de la agraviada, ya no son materia controvertible.**

La alegación sobre el principio de lesividad que expuso la defensa en audiencia de apelación, tampoco es materia debatible, dado que no se cuestionó el juicio de hechos, sino la inadecuada evaluación judicial del alegado error de tipo.-

**6.2.4.** De otro lado, en audiencia de apelación, la defensa oralizó el examen del perito psicólogo Christian Yasser Requena Anselmo quien respecto a la pericia psicológica N<sup>a</sup> 6718-2015- PS- DCLS practicado a la menor agraviada, a fin de resaltar que el psicólogo explico que la menor tiene roles que no son acordes a su edad, y por tanto con ello se prueba el error de tipo, además que la agraviada aparentaba mayor de edad a la que tenía.

Es necesario, que conforme lo ha establecido la Casación 05-2007-Huaura- antes citada – La Sala Penal Superior, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, y en el caso la defensa no ofreció ni actuó prueba en esta instancia – tampoco lo hizo en primera instancia, conforme aparece del plenario – no menciono alguno de los supuestos de la zonas abiertas, susceptibles de control probatorio- tal y como la mencionada ocasión lo exige.

Por lo que no es posible variar el sentido probatorio que confirieron a esta prueba los jueces A quo, a más que la lectura que ofrece la defensa del examen pericial, está delimitada a su interpretación, pero el examen del perito no puede ser reducido o apreciado en una sola frase, sino en todo su contexto, puesto que la agraviada presentaba estado de gestación, conforme lo sostuvo el Ministerio Público.

**6.2.5.** Finalmente, sobre la afirmación que la agraviada representaba mayor edad a la que tenía, ello no solo es una apreciación de la defensa, dado que este Tribunal

de Alzada, con conocer de la contextura, talla, peso, y otras características físicas de la agraviada, dado que la defensa no entablo contradicción ni sometió a debate tales aspectos, como bien afirman los jueces A quo en el apartado c), del rubro VIII de su sentencia.

**6.2.6.** Del análisis efectuado, este Tribunal de revisión, pondera que el juzgado colegiado de la instancia primera **si ha realizado un correcto análisis sobre el error de tipo**, para concluir que este no se ha probado en juicio. De este modo, la pretensión impugnatoria no se ha verificado, en consecuencia, los reclamos de la parte apelante, deben desestimarse, debiendo por tanto confirmarse la sentencia apelada.

### **3.5. De las costas procesales.**

Respecto a las costas en esta instancia, se debe considerarse que el apelante ha actuado dentro del marco de su derecho constitucional a la doble instancia, no observándose actuación temeraria alguna; en tal sentido no corresponde la imposición de costas en la instancia.

**Por las consideraciones expuestas, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, impartiendo justicia a nombre del pueblo decide:**

4. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación formulada por el acusado J. V. R.,
5. En consecuencia **CONFIRMAMOS** la sentencia de fecha trece de octubre del dos mil dieciséis, expedida por el Juzgado Penal Colegiado (folios ochenta y seis y siguientes), por la que decidieron condenar al acusado J. V. R., por la comisión del delito Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de violación sexual a menor de trece años, previsto en el inciso 2° del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la persona de iniciales R.M.E.B. con lo demás que contiene.

**6. Sin costas procesales en esta instancia.**

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE.** Juez Superior Ponente Y. M. R..

S.S.

CHURAMPI GARIBALLDI

BECERRA SUEAREZ

**MAGALLANES RODRIGUEZ**